

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 023-2025

A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 15 DE MAYO DEL 2025

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Inicia la sesión ordinaria 023-2025, convocada para las 8:30 a.m., a las 09:30 horas del 15 de mayo del 2025, ya que los señores Miembros del Consejo debían atender compromisos previos relacionados con sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, quien preside, Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario del Consejo y señor Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios del Consejo. Todos los señores se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo; Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez y Mariana Brenes Akerman, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

*“Federico Chacón: Muy buenos días a todos, vamos a iniciar la sesión número 023-2025, la sesión ordinaria del 15 de mayo, al ser las 9:30 a.m. -----*

*Vamos a aprobar el orden del día tal y cual fue convocado, salvo los puntos 6.1 y 6.4, que teníamos una duda puntual en uno de ellos y después queríamos tener otra discusión más amplia con otro documento, entonces vamos a posponerlos para una siguiente sesión, por lo demás, si está de acuerdo doña Cinthya y don Carlos aprobamos el orden del día.-----*

*Entonces, nada más retomando, muy bien aprobamos el orden del día con esas dos exclusiones”.-----*

#### **Adicionar:**

#### **Propuestas de Miembros del Consejo**

1. Correo electrónico del 12 de mayo del 2025, mediante el cual la firma NIC Costa Rica solicita confirmar los datos de la persona que actúa como representante oficial de la SUTEL ante el Consejo Consultivo de Internet para la primera reunión que se llevará a cabo. -----
2. Oficio DFOE-CIU-0179, del 13 de mayo del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República hace una solicitud de información sobre la partida de remuneraciones del Proyecto de canon de regulación de las telecomunicaciones para el periodo 2026. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

### **Propuestas de la Dirección General de Calidad**

3. Propuesta de dictamen técnico de permiso de uso temporal de frecuencias de la Embajada de Noruega en México. -----

### **Posponer:**

### **Dirección General de Operaciones**

1. Cumplimiento del acuerdo 007-012-2025 del 13 de marzo de 2025 (Respuesta al NI-02660-2025) sobre el tema de recalificaciones y reasignaciones de puestos.
2. Propuesta de sensibilización en Ciberseguridad y Cuidado de la Información.

### **AGENDA**

#### **1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

#### **2. APROBACION DE ACTAS DEL CONSEJO.**

2.1 Acta de la sesión extraordinaria 064-2024. -----

2.2 Acta de la sesión extraordinaria 065-2024. -----

#### **3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

3.1 Participación presencial de la Sutel en los Grupos de trabajo 2, 3 y Comité de Competencia de la OCDE en París, Francia. -----

3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024. -----

3.3 Invitación de TeleSemana.com para que Glenn Fallas participe como panelista en la segunda edición del TelcoX Summit que se llevará a cabo en la ciudad de México el 27 de mayo del 2025

#### **3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

3.4.1. Oficio DE-147-25 del 08 de mayo del 2025, por cuyo medio la UCCAEP invita a una sesión del Consejo Directivo para analizar temas de la red 5G, así como el ordenamiento de espectro radioeléctrico y el uso de FONATEL para el cierre de

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*brechas. -----*

- 3.4.2. *Correo electrónico del 05 de mayo del 2025, mediante el cual AGECO invita a participar en el Día Nacional Contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Mayores, en conjunto con la Municipalidad del Guarco. ----*
- 3.4.3. *Oficio OF-0301-SJD-2025 de la Junta Directiva de ARESEP, por el cual remite el acuerdo 06-31-2025, mediante el cual dan por recibido el Informe Final 01-ICI-2025 denominado "Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación". -----*
- 3.4.4. *Oficio DFOE-CIU-0179 del 13 de mayo del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República hace una solicitud de información sobre la partida de remuneraciones del Proyecto de canon de regulación de las telecomunicaciones para el periodo 2026. -----*
- 3.4.5. *Correo electrónico del 12 de mayo del 2025, mediante el cual la firma NIC Costa Rica solicita confirmar los datos de la persona que actúa como representante oficial de la SUTEL ante el Consejo Consultivo de Internet. -----*

#### **4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informes técnicos de recomendación sobre gestiones de recurso numérico. -----*
- 4.2 *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa MOBILE WORLD NETWORKS, SRL-----*
- 4.3 *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de intervención presentada por AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. en contra de CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA, SRL -----*
- 4.4 *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico del Órgano Director sobre el proceso de intervención presentado por CLARO CR DE TELECOMUNICACIONES, S. A. en contra de RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.-----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

4.5 *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre medida cautelar y solicitud de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----*

## **5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

5.1 *Propuesta de memorando de entendimiento para que la SUTEL sea anfitrión en una conferencia de espectro. -----*

5.2 *Propuesta de homologación del contrato de la firma Loquiteck. -----*

5.3 *Propuestas de borradores de comunicados para informar a los usuarios sobre el apagado 2G.-----*

5.4 *Solicitud de nueva convocatoria del Comité Técnico de Calidad presentada por el ICE. -----*

5.5 *Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom. -----*

5.6 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. -----*

5.7 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados. -----*

5.8 *Propuesta de permiso experimental de frecuencias por parte de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación en el segmento de frecuencias de 3700 MHz a 3800 MHz. -----*

5.9 *Propuesta de dictamen técnico de permiso de uso temporal de frecuencias de la Embajada de Noruega en México. -----*

## **6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

6.1 *Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2025. -----*

6.2 *Informe de costos de representación de la señora Cinthya Arias Leitón en el evento oficial de lanzamiento del Proyecto de sandbox regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, en Panamá el 05 de junio -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

del 2025 (UIT). -----

**7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

7.1 *Presentación del Informe del Comité de Vigilancia sobre la ejecución presupuestaria del periodo 2024.* -----

**ACUERDO 001-023-2025**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

**ARTICULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

**2.1 Acta de la sesión extraordinaria 064-2024**

Seguidamente la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 064-2024, celebrada el 22 de noviembre del 2024. -----

*“Federico Chacón: El primer punto son las actas, tenemos 2 actas, el acta número 064-2025, de la sesión extraordinaria del 22 de noviembre, en la que participamos doña Cinthya, don Carlos y mi persona.* -----

*Teníamos observaciones en esta de doña Cinthya, de forma y también de don Rodolfo.*

*De mi parte no había observaciones, si están de acuerdo, entonces la aprobamos también doña Cinthya, don Carlos, muy bien aprobada”.* -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

**ACUERDO 002-023-2025**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 064-2024, celebrada el 22 de noviembre del 2024. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**2.2 Acta de la sesión extraordinaria 065-2024.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 065-2024, celebrada el 25 de noviembre del 2024. -----

*“Federico Chacón: Después tenemos el acta de la sesión 065-2025, del 25 de noviembre, también en la que participamos los 3 Miembros Propietarios y si está de acuerdo doña Cinthya, don Carlos y también la aprobamos”.*-----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:-----

**ACUERDO 003-023-2025**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 065-2024, celebrada el 25 de noviembre del 2024. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 Participación presencial de la SUTEL en los Grupos de trabajo 2, 3 y Comité de Competencia de la OCDE en París, Francia.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el correo electrónico de la Secretaría de la Competencia de la OCDE, referente a una invitación para que la Sutel participe en los Grupos de Trabajo 2 y 3 y el Comité de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 16 al 20 de junio de 2025 en el Centro de Conferencias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en París, Francia. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**“Federico Chacón:** Tenemos en temas de Miembros del Consejo una propuesta, que tal vez doña Ivannia nos ayuda, para participar en los grupos de trabajo 2 y 3 del Comité de Competencia de la OCDE en París, Francia.-----

**Ivannia Morales:** Buenos días a todos. ¿Don Federico, solo preguntarle si los 3 Miembros del Consejo ya habían decidido? -----

**Federico Chacón:** Sí, el acompañamiento técnico es doña Victoria Rodríguez y la representación va a recaer en don Carlos.-----

**Ivannia Morales:** Perfecto. Mediante correo electrónico del 18 de febrero del 2025, la Secretaría de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) remitió una invitación para participar en las siguientes actividades en materia de competencia, que son los grupos de trabajo 2 y 3 y el Comité de Competencia.

Estas actividades se van a llevar a cabo de forma presencial del 16 al 20 de junio, en el Centro de Conferencias de la OCDE en París, Francia.-----

Propiamente el 16 de junio se va a realizar la actualización del informe de aplicación de la recomendación sobre evaluación de la competencia, también actualización de la hoja informativa de la OCDE sobre competencia, resultados macroeconómicos y una mesa redonda sobre la evaluación del impacto de las actividades de las autoridades de competencia. -----

Para el día 17 de junio, que se lleva a cabo la reunión del grupo de trabajo 3, se va a realizar una mesa redonda sobre eficiencias en el control de fusiones y la presentación de un proyecto de informe al Consejo sobre la pertinencia continuada de la recomendación de la OCDE de 2019 sobre los carteles intrínsecamente nocivos.-----

En cuanto al Comité de Competencia, que las actividades se van a realizar del 18 al 20, va a haber 2 mesas redondas sobre la competencia en los servicios de pago móvil y también

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

sobre competencia en la presentación de servicios de cloud computing, entre otros temas asociados. -----

*El objetivo de esas actividades es reunir autoridades de competencia de los países miembros de la OCDE, así como de otras naciones que han sido aceptadas como participantes en el Comité de Competencia, para dialogar sobre temas políticos y técnicos relativos al tema de competencia. -----*

*Que debido a la cantidad de reuniones que se van a sostener entre los diferentes grupos de trabajo y la atención de temas en esos encuentros de la OCDE, es necesario el acompañamiento técnico de un funcionario de la SUTEL con un perfil atinente al contenido propuesto, para darle seguimiento a las discusiones técnicas y estratégicas que se desarrollen, por lo cual es recomendable la participación de un funcionario de la Dirección General de Competencia en las actividades suscritas. -----*

*Que de acuerdo con el “Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional”, que fue aprobado por el Consejo mediante acuerdo 013-055-2023, de la sesión 055-2023, del 14 de setiembre del 2023, el nivel de participación que se requiere es de alto nivel técnico y jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial, como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----*

*En virtud de lo expuesto, entonces se está proponiendo a este Consejo dar por recibido el correo de la Secretaría de la OCDE, en cuanto a la participación de la SUTEL en los grupos de trabajo 2, 3 y Comité de Competencia, que se va a realizar de forma presencial del 16 al 20 de junio del 2025 en París, Francia. -----*

*También designar a don Carlos Watson Carazo, para que pueda participar en las actividades anteriormente descritas. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Autorizar la participación de la funcionaria Victoria Rodríguez Durán, de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, como acompañamiento técnico en las actividades mencionadas.-----*

*Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda con el respectivo informe de costos sobre la participación de los funcionarios indicados.-----*

*Instruir a los funcionarios designados para que procedan con el respectivo proceso de registro ante la OCDE y la coordinación interinstitucional que corresponde. -----*

*Además de instruir a los funcionarios para que presenten el respectivo informe a la Unidad de Recursos Humanos y remitirles a ellos el presente acuerdo. -----*

*Eso sería, en firme, por favor, porque ya estaríamos casi a un mes de la participación y agradeceríamos si don Luis nos puede ayudar también con la notificación lo antes posible. Muchas gracias. -----*

**Federico Chacón:** *¿Doña Cinthya, está de acuerdo, don Carlos? -----*

**Cinthya Arias:** *Sí, de acuerdo. -----*

**Federico Chacón:** *Sí, lo sometemos a votación y lo aprobamos en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Chacón Loaiza y Watson Carazo, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 004-023-2025**

1. Que, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2025, la Secretaría de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

(OCDE), remitió invitación a la Sutel para participar en las siguientes actividades en materia de competencia, las cuales se realizarán de forma presencial en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia:

Reunión	Fecha	Temas
Grupo de trabajo 2	16 de junio de 2025	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del informe de aplicación de la Recomendación sobre evaluación de la competencia</li> <li>• Actualización de la Hoja informativa de la OCDE sobre competencia y resultados macroeconómicos</li> <li>• Mesa redonda sobre la evaluación del impacto de las actividades de las autoridades de competencia</li> </ul>
Grupo de trabajo 3	17 de junio de 2025	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mesa redonda sobre eficiencias en el control de fusiones</li> <li>• Proyecto de informe al Consejo sobre la pertinencia continuada de la Recomendación de la OCDE de 2019 sobre los cárteles intrínsecamente nocivos</li> <li>• Revisión de la Recomendación sobre el examen de las concentraciones</li> </ul>

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

Comité de Competencia	18 al 20 de junio de 2025	<ul style="list-style-type: none"><li>• Mesa redonda sobre la competencia en los servicios de pago móvil</li><li>• Mesa redonda sobre competencia en la prestación de servicios de cloud computing</li><li>• Presentación por el Departamento de Ciencia, Tecnología e Innovación de la OCDE del Informe de la OCDE sobre la medición de la competencia</li><li>• Debate sobre nuevos enfoques y formatos para las reuniones del Comité de la Competencia y sus órganos subsidiarios</li><li>• Debate sobre el proyecto de plan de aplicación del informe de evaluación a fondo del Comité de Competencia</li><li>• Debate sobre la influencia de las empresas en la formulación de políticas de competencia</li><li>• Informes anuales sobre la política de competencia</li></ul>
-----------------------	---------------------------	--

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

2. Que el objetivo de estas actividades es reunir a autoridades de competencia de los países miembros de la OCDE, así como de otras naciones que han sido aceptadas como participantes en el Comité de Competencia para dialogar sobre temas políticos y técnicos relativos al tema de competencia. -----
3. Que, debido a la cantidad de reuniones en los diferentes grupos de trabajo y atención de temas en estos encuentros de la OCDE, es necesario el acompañamiento técnico de un funcionario de la Sutel con un perfil atinente al contenido propuesto, para darle seguimiento a las discusiones técnicas y estratégicas que se desarrollen, por lo cual es recomendable la participación de un funcionario de la Dirección General de Competencia en las actividades descritas. -----
4. Que de acuerdo con el “*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*”, aprobado por el Consejo Directivo de la Sutel mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre de 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de alto nivel jerárquico y técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----
5. Que a la Sutel le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. -----
6. Que la Ley General de Telecomunicaciones 8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la Sutel facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----
7. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia 9736, dispone que la Sutel es la autoridad sectorial encargada de la defensa y

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 del 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.

8. Que la participación de la Sutel en las actividades citadas, permiten el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias en materia de competencia y en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con los países que forman parte de la OCDE. --

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la Secretaría de la Competencia de la OCDE, referente a una invitación para que la Sutel participe en los Grupos de Trabajo 2 y 3 y el Comité de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 16 al 20 de junio de 2025 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia. -----
2. DESIGNAR al señor Carlos Watson Carazo, Miembro del Consejo de la Sutel, para que pueda participar en las actividades anteriormente citadas de la OCDE. -----
3. AUTORIZAR la participación de la funcionaria Victoria Rodríguez Durán de la Dirección General de Competencia de la Sutel, como acompañamiento técnico en las actividades mencionadas. -----
4. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de los funcionarios indicados. -----
5. INSTRUIR a los funcionarios designados para que procedan con su respectivo proceso de registro ante la OCDE y coordinación interinstitucional según corresponda.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- 6. INSTRUIR a los funcionarios designados para que presenten el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel. -----
- 7. REMITIR el presente acuerdo a los funcionarios autorizados. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024.**

***Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de este tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica por medio del oficio 03717-SUTEL-UJ-2025, del 02 de mayo del 2025, para atender el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de lo establecido en la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

***“Federico Chacón: Don Luis llamamos a María Marta, por favor. -----***

***Luis Cascante: Ahí está María Marta ya. -----***

***Federico Chacón: Doña María Marta, buenos días. -----***

***María Marta Allen: Hola, buenos días. -----***

***Federico Chacón: Tenemos el punto 3.2, que es un informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad, la RDGC-00085-SUTEL-2024. -----***

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**María Marta Allen:** *Esto es un informe de un recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la decisión final de un procedimiento de reclamación. -----*

*La reclamación se presentó por un daño del televisor, por variaciones de voltaje en el servicio de televisión por suscripción y por la falta de respuesta a las reclamaciones que presentó el usuario ante el ICE. -----*

*En la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024 se declaró con lugar la reclamación, debido a que se acreditó lo siguiente: que el operador incumplió con el deber de la carga de la prueba, no justificó las razones de los cambios en los dispositivos que instaló en el televisor para dar servicio, tampoco demostró el correcto funcionamiento del servicio de televisión por suscripción y acreditó una eximente responsabilidad por los daños que sufrió el televisor. -----*

*También se acreditó que la fluctuación del voltaje a través del puerto HDMI, provocó el daño en el televisor, lo que ameritó el cambio en dos ocasiones de los equipos STB del ICE. ----*

*También se acreditó que el ICE no brindó respuesta al usuario dentro del plazo máximo de 10 días a las gestiones interpuestas en mayo y abril del 2024 y se le ordenó al ICE pagarle al usuario la reparación del televisor. -----*

*El ICE ante esta decisión presentó recurso de revocatoria y apelación, la Dirección General de Calidad declaró sin lugar el recurso de revocatoria y está ahora pendiente resolver el recurso de apelación. -----*

*El primer argumento del ICE indica que la reclamación no se presentó por problemas en las condiciones de calidad del servicio de televisión, indica que se presentó para cobrar el daño ocasionado a una pantalla, por lo que en este caso no les corresponde a ellos la carga de la prueba. -----*

*En atención a este argumento, indicamos que el cobro que hace el usuario por el daño a la pantalla, sí se produce por un servicio que le brindo el ICE. Con relación a lo cual el usuario -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*presentó varios reclamos ante el operador, por lo que sí consideramos que hay un nexo de causalidad entre las reclamaciones que presenta y el daño que sufrió la pantalla. -----*

*Aquí también hay que recordar que la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, indican que al operador le corresponde la carga de la prueba, por lo que al ICE le corresponde aportar las pruebas para desacreditar todo lo que expone el usuario en su reclamación y demostrar la correcta instalación y el correcto funcionamiento, tanto del servicio de televisión por suscripción como de los equipos que él instaló. -----*

*Sin embargo, en el procedimiento el ICE no logró demostrar el correcto funcionamiento de servicio, ni brindó las justificaciones técnicas por las cuales realizó varios cambios de los equipos STB, que instaló en el televisor del usuario y esos cambios confirman un problema en el funcionamiento de los equipos. -----*

*El segundo argumento del ICE dice que si el órgano decisor tuvo dudas sobre la situación de los equipos del usuario que ellos instalaron, pudo recurrir a la prueba para mejor resolver y no fundamentar la decisión en una prueba circunstancial, como lo es una factura sin certificar aportada por el usuario. -----*

*De la revisión del expediente que hicimos, consideramos que hay varios elementos de prueba que fueron analizados por la Dirección General de Calidad para resolver el caso, dentro de los cuales está efectivamente la factura que emitió el taller que revisó la pantalla y en esa factura también es importante aclarar, que es un documento que detalla el servicio que brindó el taller, el criterio del técnico con relación al daño que presentaba la pantalla y también el costo de esa reparación. -----*

*Además, dentro del expediente también hay prueba que acredita que el operador realizó, como ya lo mencioné, cambios en los equipos sin justificar las razones de por qué realizó*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

esos cambios y como indicamos es al ICE quien le corresponde desacreditar la prueba que aportó el usuario. -----

En este caso, consideramos que el ICE debió aportar prueba técnica que justificara las razones del cambio de los equipos y también prueba que acreditara que esos equipos funcionaban de una manera adecuada y no presentaban los problemas que indicó el usuario y que también indicó el taller que revisó la pantalla. -----

Sin embargo, como lo mencioné, la prueba que aportó el ICE fue capturas de pantalla sobre un traspaso de derechos, el detalle de las reclamaciones que el usuario presentó, entre otros documentos, pero ninguno logra desacreditar la prueba que consta en el expediente que fue aportada por el usuario. -----

En conclusión, consideramos que el ICE debió acreditar por qué cambió los equipos, que los equipos no presentaban ningún problema y que los equipos no ocasionaron el daño en el televisor, por lo que, al no existir esta prueba en el expediente, recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación. -----

**Federico Chacón:** Muchas gracias doña María Marta. ¿Alguna consulta, comentario, doña Cinthya, don Carlos?-----

**Cinthya Arias:** Sí, nada más, estaríamos entonces rechazando la apelación porque no hubo el debido proceso por parte del ICE en cuanto a la presentación de la carga de la prueba. ¿Básicamente sería eso?-----

**María Marta Allen:** Sí.-----

**Federico Chacón:** ¿Don Carlos, de acuerdo? Entonces lo sometemos a votación y en firme.”-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03717-SUTEL-UJ-2025, del 02 de mayo del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 005-023-2025**

- I. Dar por recibido el oficio 03717-SUTEL-UJ-2025, del 02 de mayo del 2025, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de lo establecido en la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

**RCS-107-2025**

**“RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RDGC-00085-SUTEL-2024 DE LAS 09:45 HORAS DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00733-2024**

---

**RESULTANDO:**

1. El 16 de mayo de 2024 el señor Roy Francisco Chaves Araya, portador de la cédula de identidad número 1-0972-0454, interpuso formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE), por un supuesto daño del televisor por variaciones de voltaje en el servicio de televisión por suscripción, asociado al

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

número 22936787; así como, falta de respuesta efectiva a las reclamaciones interpuestas ante el operador, en la cual argumentó específicamente que: -----

*“(...) Se debe agregar que al interponer el reclamo el proveedor le asigno (sic) al reclamo el número de caso 1-18771994087 del cual se recibió correo electrónico que se adjunta en donde se coordina con mi persona la realización de una visita e inspección a mi casa de habitación para las valoraciones respectivas. Sin embargo, esta inspección nunca se realizó ni se me notificó cambio alguno. Por lo descrito el día 14 de mayor (sic) me di a la tarea de realizar una llamada al número 1193 para consultar el estado de avance de mi reclamo. Según me informó la persona que me atendió me informa que el caso había sido cerrado razón por la cual se le asignaba un nuevo número de caso 1-18845154134, acto que me fue comunicado por correo electrónico y que adjunto como documentación de prueba para este caso. Como se puede constatar de lo dicho y de la documentación que adjunto el operador Kolbi (sic) no solo no procedió a dar respuesta en el plazo de los 10 días hábiles que ordena la legislación sino que en un acto de negligencia y de irrespeto a mis derechos como usuario y consumidor archiva o cierra el caso sin mediar notificación o comunicación alguna, acto que socaba menoscaba (sic) mis derechos como consumidor e incluso transgrede derechos constitucionalmente resguardados, por lo que solicito se reconozca el costo de la reparación del bien de mi propiedad que fue dañado por equipos defectuosos y de baja calidad utilizados por el operador Kolbi (sic) para el servicio de televisión digital”. (NI-06415-2024). -----*

2. Adjunto al citado formulario de reclamación, el usuario aportó copia del reclamo número 1-18771994087 interpuesto ante el ICE en fecha 27 de abril de este año, en el cual el señor Chaves Araya manifestó lo siguiente: -----

*“(...) me apersono con la intención de interponer reclamo administrativo para solicitar el pago de la factura por la reparación del dispositivo de mi*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*propiedad marca Sony modelo XBR-55X805H, lo anterior basado en los siguiente (sic) -----*

*Primero; Soy suscriptor del servicio Kolbi (sic) hogar con el servicio 22936787, con el plan triple hogar KHTF+KHI+ITV. -----*

*Segundo: Que en dicho servicio están contratadas tres cajas para la reproducción del servicio televisión digital, a una de las cuales se encontraba conectado el televisor objeto de la reparación. El mismo estaba ubicado propiamente en la sala de televisión. -----*

*Tercero: Que producto de una remodelación se solicitó el traslado de la caja de televisión de posición dentro del aposento razón por la cual se hizo la respectiva solicitud de servicio ante las instancias administrativas del ICE. Esta caja posteriormente comenzó a dar problemas los cuales se manifestaban con apagones de la pantalla de manera intermitente de manera repentina. A manera de prueba se comprobaba que no fuese defecto de la pantalla utilizando alguno de los servicios de streaming del cual soy suscriptor. -----*

*Cuarto: Que de manera repentina y estando utilizando (sic) el servicio de kolbi (sic) hogar y viendo uno de los canales que ofrece el servicio la pantalla se oscureció totalmente quedando únicamente el sonido funcionando. -----*

*Quinto: Por lo anterior se acudió a la valoración del equipo a un taller autorizado de la marca Sony en donde se determinó que existía un daño en la banda de leds de la misma ocasionada por una variación de voltaje que ingreso por los puertos HDMI. Siendo que el único dispositivo*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*conectado a los conectores de este tipo el daño fue ocasionado por la caja del servicio Kolbi (sic) Hogar. (...)*. -----

3. La pretensión del señor Chaves Araya es la siguiente: " *Solicito se reconozca el costo de la reparación del bien de mi propiedad que fue dañado por la suma de ₡98.975,00. Lo anterior según consta en la documentación adjunta y que fue presentado al operador del servicio*". (NI-06415-2024). -----
4. El 16 de octubre del 2024, luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 09136-SUTEL-DGC-2024, para conocimiento del órgano decisor. -----
5. El 17 de octubre del 2024, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 13:35, debidamente notificada a las partes en esa misma fecha, en la cual se resolvió, lo siguiente: -----

*"(...)*

- 1- *DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Roy Francisco Chaves Araya, contra el operador de servicios de telecomunicaciones Instituto Costarricense de Electricidad, por cuanto: a) el operador incumplió con su deber de la carga de la prueba, ya que no justificó las razones de los cambios del STB en dos ocasiones, tampoco demostró el correcto funcionamiento del servicio de televisión por suscripción y las condiciones de la infraestructura, ni acreditó una eximente de responsabilidad en los daños provocados en el televisor del reclamante, violentado el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 12 y 19 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; b) la fluctuación del voltaje a través del puerto HDMI provocó el daño en el televisor del usuario, marca SONY modelo XBR-55X805H serie 5202058, más*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*concretamente en las bandas LEDS, lo que ameritó el cambio en dos ocasiones del STB, violentando los artículos 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 incisos 3) y 33) y el 22 del citado Reglamento; y, c) el ICE no brindó respuesta oportuna y efectiva al usuario dentro del plazo máximo de diez días naturales a las gestiones interpuestas por el usuario el 27 de abril y 14 de mayo del 2024, según lo ordenado en los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, y los numerales 11 inciso 20) y 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*

- 2- ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales empiezan a correr a partir de la notificación del acto final, debe devolver al señor Roy Francisco Chaves Araya la suma de ₡98.875,00, por concepto de la reparación del televisor marca Sony modelo XBR- 55X805H serie 5202058, ya que no se acreditó una eximente de responsabilidad del operador, al amparo del artículo 19 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios, lo cual se puede efectuar de común acuerdo con el usuario mediante dinero efectivo, transferencia, crédito a futuro o cualquier otra forma y así acreditarlo a esta Superintendencia. -----*
- 3- ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, se encuentra en la obligación de entregar un código de atención de referencia y brindar respuesta oportuna y efectiva a todas las gestiones y reclamaciones que presenten los usuarios, conforme al artículo 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 11 inciso 21) y 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; por lo cual, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, deberá remitir un informe en el que se detalle las acciones que implementará para cumplir con lo ordenado. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- 4- *ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, de conformidad a los plazos máximos señalados en los puntos previos, debe a partir de la notificación de la resolución final, presentar un informe en el que se detalle el cumplimiento de las disposiciones. -----*
- 5- *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 18 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente. -----*
- 6- *SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar una pronta y efectiva respuesta a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente. -----*
- 7- *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00733- 2024 en el momento procesal oportuno. -----*
6. El 23 de octubre del 2024, la señora Guiselle Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativa del ICE, mediante el oficio número 263-826- 2024 de esa misma fecha, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución número RDGC-00085- SUTEL-2024 de las

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

09:45 horas del 17 de octubre del 2024 de la Dirección General de Calidad. (NI-15209-2024). -----

7. El 13 de noviembre de 2024, mediante el oficio número 10040-SUTEL-DGC-2024, el cual fue notificado en la misma fecha, la Dirección General de Calidad, le solicitó al ICE remitir los comprobantes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en los Por Tanto 2), 3) y 4) de la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024, para lo cual se otorgó un plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación. -----
8. El 19 de noviembre del 2024 mediante el oficio número 263-891-2024 de esa misma fecha, el ICE remitió respuesta al citado oficio e indicó que no procedería a cumplir con lo ordenado en la resolución impugnada, hasta tanto no se resuelvan los recursos ordinarios y la nulidad concomitante interpuestos. -----
9. El 09 de abril del 2025, mediante el oficio número 03116-SUTEL-DGC-2025, el órgano consultor de la Dirección General de Calidad rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante interpuesto por la representación legal del ICE contra la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024 emitida por la Dirección General de Calidad. Informe que fue notificado para su valoración al órgano decisor. -----
10. El 09 de abril del 2025, mediante resolución número RDGC-00032-SUTEL-2025 de las 15:36 horas, la Dirección General de Calidad, resolvió el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra la resolución final, en la cual se dispuso lo siguiente: -----

“(…)

- 1- *DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante interpuesto por la señora Giselle Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

00085- SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024 de la Dirección General de Calidad. -----

2- MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024 de la Dirección General de Calidad. -----

3- REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024, para lo que en derecho corresponda. -----

4- EMPLAZAR a las partes a apersonarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. (...). -----

11. El 10 de abril del 2025, mediante el oficio número 03166-SUTEL-DGC-2025 se emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00085-SUTEL-2025 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024. -----
12. El 02 de mayo del 2025, la Unidad Jurídica emitió el informe 03717-SUTEL-UJ-2025, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la señora Guiselle Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativa del ICE. -----
13. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 03717-SUTEL-UJ-2025 del 02 de mayo del 2025 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]

**I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

**1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----*

**2. LEGITIMACIÓN**

*La empresa ICE, en su condición de operador de telecomunicaciones y contra quien se presentó la reclamación, se encuentra debidamente legitimado para actuar en la forma que lo ha realizado, conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP.*

**3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación (17 de octubre del 2024) de la resolución RDGC-00085-2024, de la Dirección General de Calidad, y la interposición del recurso en fecha 23 de octubre del 2024, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo. -----*

#### **4. REPRESENTACIÓN**

*El recurso fue suscrito por la señora Guiselle Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativa del ICE; por lo que, ésta se encuentra debidamente legitimada para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2757 y 2768 de la Ley General de la Administración Pública. -----*

#### **II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024, no resultan de recibo por lo que, el recurso de apelación se debe rechazar en todos sus extremos. -----*

*Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por la Dirección General de Calidad y los argumentos de la señora Guiselle Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativa del ICE. -----*

*En este apartado analizamos los argumentos del recurso. -----*

#### **1. PRIMER ARGUMENTO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.**

*Alega el ICE, que hay una falta de fundamentación en la resolución impugnada. -----*

*Destaca, que: -----*

*Según el artículo 166 Ley General de la Administración Pública, (en adelante LGAP): “Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.” -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En tal sentido, la validez del acto administrativo se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales el sujeto, procedimiento y la forma como los sustanciales motivo, contenido y fin.*

*Conforme lo anterior, a falta de uno de los elementos sustanciales del acto administrativo, éste deviene absolutamente en nulo, en este caso, el MOTIVO, el cual no está apegado a la lógica y a la razonabilidad, al espíritu de que lo instruido por esa Superintendencia deviene de supuestos y no de una prueba contundente o de un criterio técnico que defina el incumplimiento de este Instituto de las condiciones del servicio de telecomunicaciones como tal, sino, de supuestos daños ocasionados a la pantalla del reclamante los cuales no han sido desarrollados en la resolución RDGC-00085-SUTEL-2024, donde en el punto 10 del apartado “CONSIDERANDO” se incorpora a la resolución un extracto del informe de recomendación rendido por el órgano director mediante oficio número 09136-SUTEL-DGC-2024 del 16 de octubre del 2024, donde se desarrolla el análisis del caso que en el inciso 3.1. sobre la carga de la prueba indica: -----*

*“(…) 3.1 Sobre la carga de la prueba -----*

*Esta Superintendencia ha manifestado en múltiples resoluciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642 y los numerales 12 y 19 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (en lo sucesivo RPUF), en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba. -----*

*Con fundamento en estas disposiciones legales y reglamentarias, es que recae jurídicamente en el ICE, en su condición de operador del servicio de telecomunicaciones, la responsabilidad primordial de aportar todos aquellos elementos de prueba relacionados con las particularidades de cada una de las*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*reclamaciones, con el fin de demostrar o refutar de forma fehaciente los hechos expuestos por los usuarios finales. -----*

*... En el caso concreto, el operador remitió capturas de pantalla sobre el traspaso de derechos, y sobre el movimiento del STB6, el detalle de los reclamos número 1-18771994087 y 1- 18845154134, las facturas de enero a mayo de este año, el histórico de las averías registradas en el servicio asociado al contrato número 22936787, foto y un video tomado en la visita técnica del 29 de mayo de este año, así como, la información de seguridad y aviso legal del fabricante Huawei. Sin embargo, no aportó prueba técnica que justifique las razones del cambio del STB en dos ocasiones y ni acreditó su correcto funcionamiento, así como, del servicio de televisión por suscripción y las condiciones de su infraestructura, que permitiera desacreditar lo reclamado por el usuario; pese a que el operador se encontraba en la obligación de colaborar con la presente investigación y aportar todos los elementos de prueba necesarios para determinar la verdad real de los hechos denunciados. -----*

*Por su parte, el señor Chaves Araya aportó prueba sobre la reclamación presentada ante el operador en fecha 27 de abril de este año, la factura electrónica número 0010001010000000723 cuya fecha de emisión data del mismo 27 de abril por la suma ¢98.875,00, el comprobante de retiro de equipo bajo la orden número 002765 del 20 de abril del mismo año, y diversos correos electrónicos enviados y recibidos del ICE sobre los reclamos interpuestos. (NI- 06415-2024) ...” -----*

*A criterio del ICE, al no versar el reclamo presentado sobre condiciones de calidad del servicio de televisión brindado, sino sobre el cobro del daño ocasionado a una pantalla, no les corresponde la carga de la prueba, por ende, no hay una adecuada fundamentación por parte del órgano director para declarar con lugar la reclamación. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Considera el recurrente, que el reclamante Roy Chaves Araya, debió fundamentar el daño de conformidad con el artículo 285 de la LGAP, y acreditar que dicho daño existe, es cuantificable, cierto, real. -----*

*Destaca el ICE, que no se puede atribuir el daño al instituto, con la mera presentación de una factura por parte del reclamante, que señala que el “daño muy posiblemente fue ocasionado por variación de voltaje...” ya que la variación de voltaje pudo ser ocasionada por un problema eléctrico del proveedor del servicio, problemas en la instalación eléctrica producto de la remodelación o hasta por un problema propiamente a un daño de la pantalla, por lo que, a su criterio, no se demuestra que el daño alegado por la parte que presenta la reclamación sea real y efectivo, si no, más bien es, eventual o hipotético. -----*

*Sobre este argumento se indica lo siguiente: -----*

*Una vez revisados los argumentos de la parte recurrente, consideramos que no hay una falta de fundamentación por parte del órgano decisor, conforme a los artículos 48 de la LGT, 12 y 19 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (en adelante RPUF) al operador le corresponde la carga de la prueba, siendo que se está ante un caso de reclamación, esto implica que el ICE debió aportar las pruebas idóneas para desacreditar todo lo dicho por el reclamante (y no lo hizo), y a su vez, demostrar la correcta instalación o conexión del servicio de televisión por suscripción. -----*

*En la resolución impugnada el órgano decisor consideró la totalidad de la prueba contenida en el expediente administrativo y debido a los elementos probatorios se dio credibilidad al dicho del reclamante, y se declaró con lugar la reclamación. -----*

*Es necesario señalar, que las deficiencias probatorias por parte del operador en el curso del procedimiento llevado a cabo, no pueden ser suplidas ahora en la fase recursiva, ya que cuando la Dirección de Calidad, realizó la apertura del procedimiento administrativo,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*mediante el oficio número 05103- SUTEL-DGC-2024 del 18 de junio del 2024, el cual fue notificado a ambas partes en esa misma fecha, claramente le solicitó al operador que aportara la prueba de descargo idónea y suficiente; misma que no aportó, por ende, ante la falta de prueba en contrario se le brindó credibilidad y validez a lo indicado por el usuario, conforme lo señala la normativa. -----*

*Aunado a lo anterior, de la prueba analizada para el caso particular se acreditó que el ICE incumplió con los numerales 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), así como, el artículo 11 incisos 3) y 33), y el 22 del RPUF, normativa desarrollada en los Considerados 6, 7 y 8 de la resolución recurrida. -----*

*El ICE no logró demostrar el correcto funcionamiento del servicio, ni las justificaciones técnicas por las cuales realizó en dos ocasiones el cambio de los equipos STB y con ello vulneró normativa referente a los derechos de los usuarios finales y sus obligaciones como operador. Además, no dio respuesta al usuario de las gestiones planteadas. -----*

*Por lo tanto, el órgano decisor sí hizo un análisis de los elementos que constaban en el expediente y resolvió conforme a derecho, fundamentando claramente porque se decantó por darle la razón al usuario, así mismo, el ICE tuvo la oportunidad de presentar prueba idónea para acreditar su postura, pero no lo hizo. -----*

*Finalmente, se indica que la carga de la prueba, no se revertía como lo señaló el ICE, quien como ya se indicó, debió en el momento procesal oportuno aportar la prueba, sin embargo, no lo hizo y la ofreció como prueba para mejor resolver con la presentación del presente recurso. Prueba que se rechazó porque no versa sobre hechos nuevos, además el ICE, tuvo acceso a la misma durante el trámite del proceso, por lo que pudo aportarla previo al dictado del acto final. -----*

*Según lo expuesto, se rechaza el argumento aducido por el ICE en su primer motivo de impugnación, al existir una adecuada fundamentación de la resolución. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**2. SEGUNDO ARGUMENTO:**

**2.1 FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO.**

*Alega el ICE, que hay una falta de motivación del acto administrativo, pues no hay una demostración del incumplimiento por parte del operador, ya que desde el informe se parte de conjeturas y aseveraciones inexactas y no de prueba contundente. -----*

*Señala el ICE, que existe una errónea motivación del acto administrativo, lo cual conlleva un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, toda vez que no es de recibo que, tratándose de una reclamación de daños, se definiera que el instituto tenía la carga de la prueba, donde lo cierto es que la línea jurisprudencial tanto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia como de la SUTEL es que sea por parte del reclamante, el cual no presentó prueba contundente del daño solo una simple factura que ni siquiera estaba certificada, además, destaca que el ICE aportó la prueba correspondiente e incluso hubo argumentos técnicos presentados que no fueron considerados a profundidad por SUTEL, como la cantidad de usuarios conectados o las certificaciones con que cuentan los equipos.*

*Sobre este argumento se indica lo siguiente: -----*

*Es criterio de esta Unidad, que el acto final impugnado reúne todos los elementos exigidos por la LGAP, ya que las partes han estado en posibilidad de conocer el fundamento fáctico y normativo concreto y específico de la resolución emitida, siendo así, no puede considerarse que se esté frente a un vicio sustancial. -----*

*En el Considerando 10 de la resolución recurrida RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos probados, entre los que interesan, que: a) el señor Chaves Araya solicitó al ICE el movimiento de un STB el 1 ° de marzo de 2024, el cual se ejecutó el 7 de ese mismo mes y año, y a partir de esto inició con "apagones" en el televisor, quedando solo en funcionamiento el sonido; b) el televisor marca SONY modelo XBR-55X805H serie 5202058 fue llevado al taller "T DOS K QUANTUM S.R.L." a reparación el 3 de abril de 2024, la cual fue cancelada*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*el 27 de ese mismo mes y año; c) el 15 de abril de 2024 hubo una visita técnica donde se cambió el STB y el control remoto sin indicar la justificación técnica de cambio y donde no se comprobó el inconveniente en el televisor; d) el 29 de mayo de 2024 se dio una segunda visita técnica, donde se sustituyó el ONT; e) el 17 de junio de 2024 el operador realizó el segundo cambio del STB sin brindar justificación técnica; y, el operador no acreditó el correcto funcionamiento del STB ni que los problemas en el televisor estuvieran amparados en una eventual eximente de responsabilidad. -----*

*Como ya se indicó en el análisis del primer argumento, al ICE en su calidad de operador le corresponde la carga de la prueba, según la LGT y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, sin embargo, no aportó prueba técnica que justifique las razones del cambio del STB en dos ocasiones, ni acreditó su correcto funcionamiento, así como, del servicio de televisión por suscripción y las condiciones de su infraestructura que permitiera desacreditar lo reclamado por el usuario; pese a que el operador se encontraba en la obligación de colaborar con la investigación y aportar todos los elementos de prueba necesarios para determinar la verdad real de los hechos denunciados. -----*

*Al respecto, el numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública es contundente en señalar que, la nulidad solo la causará la omisión de formalidades esenciales, sean aquellas cuya realización hubiera impedido o cambiado la decisión final. No obstante, al contrario de lo indicado por el ICE, el acto final cumple con todos sus requisitos, incluido el motivo. -----*

*Debe considerarse que no se trata de alegar la nulidad por la nulidad misma, sino que, el vicio que la provoca debe no solo ser contrario al ordenamiento jurídico, si no también impedir el fin del acto, lo cual debe ser demostrado para declarar la nulidad y de aquellos vicios en el acto que sean notorios, de fácil captación, donde su análisis de su comprobación sea evidente y manifiesto, situación que este caso no se ha dado. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Por lo que, no lleva razón el operador en indicar que se está ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el presente caso, porque no se ha configurado una nulidad en sí, no hubo transgresión pues la resolución recurrida detalla claramente la causa o razón que justifica la decisión de la administración, con la expresión de las razones de hecho y de derecho que fundamentaron el acto impugnado. -----*

*Razón por la cual, se debe rechazar el segundo argumento presentado por el ICE ----- --*

### **2.1. SOBRE LA INCONFORMIDAD CON EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA STB Y PRUEBA TÉCNICA.**

*Alega el ICE, que si el órgano decisor, tuvo dudas sobre la sustitución de los equipos del usuario, pudo recurrirse a la prueba para mejor resolver y no basarse en una prueba circunstancial, como lo es una factura sin certificar aportada por el usuario. -----*

*Además, destaca que el ICE se dio a la tarea de solicitar al área técnica el correcto funcionamiento de los equipos sustituidos, y aportó un diagrama, para representar técnicamente que la variación de voltaje puede darse por diferentes factores. Sin embargo, la prueba citada, no fue debidamente valorada. -----*

*Sobre este argumento se indica lo siguiente: -----*

*Considera la Unidad Jurídica, que los argumentos en cuanto a un inadecuado análisis de la prueba STB y la prueba técnica debe rechazarse. -----*

*En el caso concreto, el operador remitió capturas de pantalla sobre el traspaso de derechos, y sobre el movimiento del STB<sup>1</sup>, el detalle de los reclamos número 1-18771994087 y 1-18845154134, las facturas de enero a mayo del 2024, el histórico de las averías registradas en el servicio asociado al contrato número 22936787, foto y un video tomado en la visita*

<sup>1</sup> STB significa: "Set -Top -Box" y corresponde a la "La Caja de TV, es el dispositivo que kólbi TV instala (de forma cableada) en cada uno de los TV que solicites para tu hogar; y te permiten acceder al servicio y disfrutar de todo su contenido". Tomado de: [https://www.kolbi.cr/wps/wcm/connect/www.kolbi.cr/0c9cd52a-df01-4f3e-aeaa-8fc0c4649465/k%C3%86Ibi+TV-Remoto-Stylus.pdf?MOD=AJPERES&CVID=o-nG4ZN#:~:text=k%C3%B61bi%20Play%20tambi%C3%A9n%20incluye%20contenido%20del%20PIN%20de%20Servicio.&text=STB%20\( Set %2D Top %2DBox, disfrutar%20de %20todo %20s u %20contenido](https://www.kolbi.cr/wps/wcm/connect/www.kolbi.cr/0c9cd52a-df01-4f3e-aeaa-8fc0c4649465/k%C3%86Ibi+TV-Remoto-Stylus.pdf?MOD=AJPERES&CVID=o-nG4ZN#:~:text=k%C3%B61bi%20Play%20tambi%C3%A9n%20incluye%20contenido%20del%20PIN%20de%20Servicio.&text=STB%20( Set %2D Top %2DBox, disfrutar%20de %20todo %20s u %20contenido)

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*técnica del 29 de mayo del 2024, así como, la información de seguridad y aviso legal del fabricante Huawei. Sin embargo, no aportó prueba técnica que justifique las razones del cambio del STB en dos ocasiones, ni acreditó su correcto funcionamiento, así como, del servicio de televisión por suscripción y las condiciones de su infraestructura que permitiera desacreditar lo reclamado por el usuario; pese a que el operador se encontraba en la obligación de colaborar y aportar todos los elementos de prueba necesarios para determinar la verdad real de los hechos denunciados. -----*

*El operador debió acreditar porque cambió los STB y que dicho cambio no fue el causante del daño al televisor del usuario. -----*

*En cuanto a los problemas de voltaje y mala manipulación del HDMI, cabe indicar que lo dicho por el operador sobre una posible mala manipulación y que un corto circuito podría quemar la entrada del HDMI del televisor del usuario, es oportuno mencionar que, el ICE no presentó pruebas que demuestren que el cable HDMI fuera manipulado por el usuario o estuviera dañado, siendo una mera manifestación del ICE, a pesar de que al visitar al usuario en dos ocasiones, si esa situación se hubiera dado, los técnicos del ICE podían documentarlo. -----*

*Del análisis completo del expediente se acredita, que todos los argumentos dados por el recurrente se atendieron, la prueba traída al proceso fue analizada, el hecho que se dé más peso a un elemento probatorio que a otro no implica que se haya dado un análisis inadecuado, por no darle la razón al operador. -----*

*Por lo expuesto, consideramos que los argumentos del ICE deben rechazarse. -----*

*Finalmente, se hace la aclaración que la parte recurrente presentó prueba para mejor resolver, a la hora de interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, si bien no estamos ante un argumento para recurrir, si es necesario hacer referencia al tema. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*La prueba aportada no acredita hechos nuevos, requisito necesario para la admisión de ésta, aunado a lo anterior, el operador conocía de la existencia de la prueba, no es prueba producida después de dada la audiencia escrita de conclusiones a las partes, por lo que el ICE pudo aportarla en el proceso, sin embargo, no lo hizo, consta en autos que los documentos ofrecidos datan de fechas anteriores a la emisión del acto final impugnado sea la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 09:45 horas del 17 de octubre del 2024. -----*

*Por lo anteriormente expuesto, consideramos que, tanto la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024 y RDGC-00032-SUTEL-2025, de las 15:36 horas del 09 de abril del 2025, ambas emitidas por la Dirección General de Calidad, fueron dictadas conforme a derecho. En este sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. -----*

**POR TANTO,**

De conformidad con los anteriores considerandos, se resuelve: -----

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación del ICE, en contra de la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Calidad. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

- 3.3 **Invitación de TeleSemana.com para que el señor Glenn Fallas Fallas participe como panelista en la segunda edición del TelcoX Summit que se llevará a cabo en la ciudad de México, el 27 de mayo del 2025.**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la invitación recibida la nota del señor Rafael Junquera, Co-Fundador y Director Editorial de Telesemana, para que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe como panelista en la 2° edición de TelcoX Summit, que se llevará a cabo de forma presencial el próximo 27 de mayo del 2025 en Ciudad de México, México. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

***“Federico Chacón:*** *Doña Ivannia, el punto 3.3 es una invitación de TeleSemana para que don Glenn Fallas participe como panelista en la segunda edición de TelcoX Summit, que se llevará a cabo en la Ciudad de México el 27 de mayo.* -----

***Ivannia Morales:*** *Muchas gracias don Federico, tal como usted lo indicaba, esto es una invitación que recibimos del medio internacional , para invitar a don Glenn Fallas a participar en la segunda edición del TelcoX Summit, que se va a llevar a cabo de forma presencial el 27 de mayo en la Ciudad de México.* -----

*La participación que se le estaría solicitando a don Glenn se efectuarían el panel “Visión TelcoX 2025: liderar más allá de la conectividad”, que busca abordar los retos estructurales del sector, la transformación de modelos de negocio, tecnologías disruptivas, presión regulatoria y expectativas crecientes de los usuarios.* -----

*Mediante correo electrónico también el señor Rafael Junquera, Co-Fundador y Director Editorial de Telesemana, manifestó la anuencia de la organización de sufragar los gastos de participación de don Glenn en lo que corresponde a boleto aéreo y hospedaje durante su participación en el TelcoX Summit 2025.* -----

*Es importante recordar que el TelcoX Summit se va a realizar en el marco del Mobile 360 Latam y tiene como objetivo facilitar el análisis estratégico, el networking de alto nivel y el intercambio de visiones sobre el futuro del sector en un ambiente confidencial y sin intromisiones externas.* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Durante la agenda se van a ver temas como, el impacto transformador de la inteligencia artificial en las operaciones Telco, los cambios estructurales que están redefiniendo el papel de los operadores de la economía digital y estrategias de monetización y nuevos modelos de negocios. -----*

*De acuerdo con el “Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional”, esta actividad solo requiere un nivel de participación técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial. -----*

*En virtud de lo indicado, se estaría dando por recibida la nota de don Rafael Junquera, Co-Fundador y Director Editorial de Telesemana, en la cual se invita a don Glenn a participar como lo habíamos indicado en la segunda edición de TelcoX Summit, que se llevará a cabo el próximo 27 de mayo en la Ciudad de México. -----*

*También se estaría solicitando la autorización para que don Glenn pueda participar en este evento y remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que puedan proceder con el respectivo informe de costos, según lo acreditado por la organización y la participación de don Glenn. -----*

*Instruir a la Unidad de Proveeduría de Servicios Generales para que pueda efectuar los trámites correspondientes a la compra del seguro viajero del funcionario autorizado. -----*

*Se le solicita a don Glenn que pueda presentar el respectivo informe de participación internacional, una vez que regrese al país y también remitir este acuerdo a todos los interesados. -----*

*Eso sería, se les agradece por favor en firme y se les solicita también a Secretaría si pueden notificarlo hoy, por la cercanía de la fecha tenemos el tiempo encima. -----*

**Federico Chacón:** *¿Doña Cinthya, don Carlos, están de acuerdo? Lo votamos a favor también, en firme. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUEROD 006-023-2025**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante nota (NI-05924) del Sr. Rafael Junquera, Co-Fundador y Director Editorial de Telesemana, se remitió invitación al Sr. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la Sutel, para participar como panelista en la 2° edición de TelcoX Summit, que se llevará a cabo de forma presencial el próximo 27 de mayo de 2025 en Ciudad de México, México. -----
- II. Que la participación del Sr. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, se efectuaría en el panel “*Visión Telco 2025: liderar más allá de la conectividad*”, el cual busca abordar los retos estructurales del sector, la transformación de modelos de negocio, tecnologías disruptivas, presión regulatoria y expectativas crecientes de los usuarios. -----
- III. Que, mediante correo electrónico, el Sr. Rafael Junquera, Co-Fundador y Director Editorial de Telesemana, manifestó la anuencia de su organización de sufragar los gastos de participación (boleto aéreo y hospedaje) del Sr. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la Sutel, durante su participación en el TelcoX Summit 2025. -
- IV. Que el TelcoX Summit se realizará en el marco del Mobile 360 Latam y tiene como objetivo facilitar el análisis estratégico, el networking de alto nivel y el intercambio de visiones sobre el futuro del sector en un ambiente confidencial y sin intromisiones externas. -----
- V. Que la agenda del evento estará centrada en los siguientes temas: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- El impacto transformador de la inteligencia artificial en las operaciones telco-----
- Los cambios estructurales que están redefiniendo el papel de los operadores de la economía digital-----
- Estrategias de monetización y nuevos modelos de negocio para la era post-datos. -----

VI. Que de acuerdo con el “*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*”, aprobado por el Consejo Directivo de la Sutel mediante acuerdo 013-055-2023, de la sesión ordinaria 055-2023, del 14 de setiembre de 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma.-----

VII. Que se considera de relevante interés institucional la participación de la Sutel en dicha reunión, por cuanto contribuye a posicionar al órgano regulador como un actor activo en la discusión de tendencias clave, fortalece su rol técnico y de liderazgo ante el ecosistema digital, y permite recoger insumos relevantes para la mejora continua de la regulación y la calidad del servicio. -----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota del Sr. Rafael Junquera, Co-Fundador y Director Editorial de Telesemana, referente a una invitación para que el Sr. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe como panelista en la 2° edición de TelcoX Summit, que se llevará a cabo de forma presencial el próximo 27 de mayo de 2025 en Ciudad de México, México. -----
2. AUTORIZAR la participación presencial del Sr. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la Sutel en el citado evento. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario autorizado tomando en consideración lo acreditado por Telesemana. -----
4. INSTRUIR a la Unidad de Proveduría y Servicios Generales para que efectúe los trámites correspondientes a la compra del seguro viajero del funcionario autorizado. -
5. INSTRUIR al funcionario autorizado para presente el respectivo informe sobre dicha participación internacional a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel. -----
6. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Proveduría y Servicios Generales, a la Dirección General de Operaciones y al funcionario autorizado. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.4. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.4.1. Oficio DE-147-25 del 08 de mayo del 2025, por cuyo medio la UCCAEP invita a una sesión del Consejo Directivo para analizar temas de la red 5G, así como el ordenamiento de espectro radioeléctrico y el uso de FONATEL para el cierre de brechas.**

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio DE-147-25, del 08 de mayo del 2025, mediante el cual la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), remite una invitación a una sesión del Consejo Directivo para analizar temas de la Red 5G, así como el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el uso de FONATEL para el cierre de brechas. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**“Federico Chacón:** *Pasamos a los temas de correspondencia del Consejo.* -----

*Tenemos el oficio DE-147-25, del 08 de mayo, este oficio lo suscribe don Jorge Luis Araya Chaves, Director Ejecutivo de la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) y nos extiende una invitación para participar en una sesión de trabajo el próximo 22 de mayo, a las 4:30 p.m., en las oficinas de UCCAEP.* -----

*Esta reunión es con el Directorio de ellos y es para tratar temas vinculados a 5G, el ordenamiento del espectro y el uso de FONATEL para el cierre de brechas.* -----

*Todos estos temas son de mucho interés, tuvimos una reunión recientemente con ellos, con el Comité de Tecnologías y Telecomunicaciones, ahora están planteando esta reunión para hacerla con el Consejo Directivo de UCCAEP.*-----

*Entonces, si está de acuerdo, doña Cinthya y don Carlos, también lo damos por recibido el oficio y formalmente les manifestamos nuestra anuencia a participar en esta reunión.”* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DE-147-25, del 08 de mayo del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 007-023-2025**

1. Dar por recibido el oficio DE-147-25 del 8 de mayo de 2025, mediante el cual la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), remite una invitación a una sesión del Consejo Directivo para analizar temas de la Red 5G, así como el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el uso de FONATEL para el cierre de brechas. -----
2. Aceptar la invitación de los señores de la UCCAEP y aprobar la participación de los señores Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Carlos

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Watson Carazo, Miembros Propietarios del Consejo y los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL.

3. Notificar el presente acuerdo a los señores de la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP). -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.4.2. Correo electrónico del 5 de mayo del 2025, mediante el cual AGECO invita a participar en el Día Nacional Contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Mayores, en conjunto con la Municipalidad del Guarco.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el correo electrónico del 05 de mayo del 2025, mediante el cual los señores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio remiten una invitación de AGECO para que la SUTEL participe en el Día Nacional contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Mayores, en conjunto con la Municipalidad del Guarco. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

**“Federico Chacón:** Después tenemos un correo electrónico, más bien varios correos electrónicos, suscritos por la señora Elodia Sancho, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). -----

*Doña Elodia Sancho tiene varios correos electrónicos en donde extiende la invitación que le llega al MEIC de Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO), para participar en la semana para promover todos los derechos de los adultos mayores, con temas de protección hacia esta población, en el marco del “Día Nacional Contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Mayores”.* -----

*Esto se está haciendo también en conjunto con la Municipalidad de El Guarco.* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Entonces se hace una feria frente a la Municipalidad, en un parque y todas las personas que lleguen conocen sobre sus derechos. Es una población muy importante y se coordinó a lo interno con la Dirección General de Calidad, en particular con doña Natalia, quien ya por otro lado también había sido contactada para tener una participación de parte de SUTEL en esta feria. -----*

*Entonces, para los efectos de las actas, es importante documentarlo y confirmar la participación de SUTEL en esta actividad. -----*

*¿Doña, Cinthya, don Carlos, alguna consulta? -----*

**Cinthya Arias:** *Yo solamente tenía la duda, yo recuerdo que hace muchos años, cuando esto era más frecuente, había materiales que se llevaban, ¿en este caso hay o se van a mandar a hacer?, porque para la población me parece que es importante llevar cosas. ----*

**Federico Chacón:** *Sí, podemos darle seguimiento, yo les comenté también en el correo cuando se lo remití a Glenn, ahí fue cuando nos dimos cuenta de que habían sido contactados por otro lado y que estaban haciendo todos los preparativos, porque yo les pregunté más bien como por los banners, si teníamos información y me dijeron que ya estaban trabajando con todo eso. -----*

*Entonces sí, es un muy buen espacio y hay otros espacios también en los que vale la pena siempre llevar todos estos recursos y toda esta información que facilite y también tenga una atención bien apropiada de parte de SUTEL, pero me parece que sí le podemos dar seguimiento. -----*

**Cinthya Arias:** *Está bien, perfecto. -----*

**Federico Chacón:** *Entonces aprobamos la participación de los compañeros de Calidad en esta actividad.”-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del documento conocido y lo comentado sobre el particular, los

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 008-023-2025**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 5 de mayo de 2025 mediante el cual los señores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio remiten una invitación de AGECO para que la SUTEL participe en el Día Nacional contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Mayores, en conjunto con la Municipalidad del Guarco. -----
2. Informar a los señores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que la Superintendencia de Telecomunicaciones estará participando en la actividad del Día Nacional contra el Abuso, Maltrato, Marginación y Negligencia contra las Personas Mayores. -----
3. Remitir el correo electrónico mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Calidad, con el fin de que coordinen lo relativo a la participación de la SUTEL en el evento antes mencionado.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.4.3. Oficio OF-0301-SJD-2025, acuerdo 06-31-2025 de la Junta Directiva de ARESEP, mediante el cual dan por recibido el Informe Final 01-ICI-2025 denominado "Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación".**

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0301-SJD-2025, del 09 de mayo del 2025, por el cual de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Públicos da por recibido el Informe Final 01-ICI-2025 denominado “*Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación.* --

De inmediato la exposición del tema.-----

“**Federico Chacón:** Después tenemos el oficio OF-0301-SJD-2025, que nos remite la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP, del 09 de mayo y es una comunicación del acuerdo 06-31-2025, de la sesión extraordinaria 31-2025.-----

Ellos dan por recibido el Informe final de rendición de cuentas de la Auditoría Interna denominado “*Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones SUTEL 2021*”, se remite esta respuesta a la Auditoría Interna y también a SUTEL.-----

Entonces lo damos por recibido y lo remitimos a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento.-----

¿Doña Cynthia, don Carlos? De acuerdo.”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0301-SJD-2025, del 09 de mayo del 2025 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 009-023-2025**

1. Dar por recibido el oficio OF-0301-SJD-2025 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el cual dan por recibido el Informe Final 01-ICI-2025 denominado “*Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación*”.-----
2. Trasladar el oficio OF-0301-SJD-2025 a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.4.4. Oficio DFOE-CIU-0179 del 13 de mayo del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República hace una solicitud de información sobre la partida de remuneraciones del Proyecto de Canon de Regulación de las Telecomunicaciones para el periodo 2026.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio DFOE-CIU-0179, del 13 de mayo del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remite al Consejo una solicitud de información sobre la partida de remuneraciones del Proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones para el periodo 2026.

A continuación, la exposición de este asunto. -----

***“Federico Chacón:*** *También tenemos un oficio de la Contraloría General de la República, que nos llegó el 13 de mayo, que es el DFOE-CIU-0179. Este oficio lo suscribe doña Marcela Aragón, Gerente del Área y me lo dirige como Presidente del Consejo, con una solicitud de información sobre la partida de remuneraciones del Proyecto el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones periodo 2026.* -----

*Es una pregunta muy puntual, en el marco del proceso de revisión que hacen ellos de los cánones y ya el borrador está también preparado, que tenemos que revisar el Consejo para su remisión, el plazo de vencimiento es el próximo lunes.* -----

*Entonces si están de acuerdo doña Cinthya y don Carlos lo aprobamos, lo damos por recibido, revisamos después nosotros la versión ya final, se me autorizaría para suscribirlo y atender a tiempo la solicitud.* -----

*Entonces lo aprobamos y esa autorización para enviarlo.”* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en DFOE-CIU-0179, del 13 de mayo del 2025 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 010-023-2025**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-CIU-0179, del 13 de mayo del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República hace una solicitud de información sobre la partida de remuneraciones del Proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones para el periodo 2026. -----
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que, con la ayuda de la Dirección General de Operaciones, proceda a dar respuesta a la solicitud del oficio DFOE-CIU-0179. ---

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.4.5. Correo electrónico del 12 de mayo del 2025, mediante el cual la firma NIC Costa Rica solicita confirmar los datos de la persona que actúa como representante oficial de la SUTEL ante el Consejo Consultivo de Internet.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el correo electrónico recibido de la señora Valeria Umaña Solís, del NIC Costa Rica, en el cual solicita al Consejo la información de los representantes oficiales de cada institución miembro de ese Consejo Consultivo. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Federico Chacón:** Después, ¿Don Luis, tenemos alguna correspondencia más?-----

**Luis Cascante:** Sí, la solicitud NIC Costa Rica.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Federico Chacón:** *Sí, ¿la podría leer, por favor?-----*

**Luis Cascante:** *Es un correo electrónico que remitió Valeria Umaña, que dice, estimado Federico Chacón reciba un cordial saludo, en el marco de los trabajos previos del primer Consejo Consultivo de Internet de este 2025 y con el fin de mantener actualizada la información de las personas representantes de cada institución miembro, le solicitamos amablemente validar o confirmar los datos de la persona que actúa como representante oficial ante este espacio. -----*

*Agradeceremos nos indique si usted continúa con la representación de su institución o en su defecto, apreciamos nos pueda brindar los datos actualizados de la persona que asumirá esta función, incluyendo un nombre completo, cargo, correo electrónico institucional y número de teléfono de contacto. -----*

*Le agradecemos el envío de esta información a más tardar el viernes 23 de mayo. -----*

**Federico Chacón:** *En realidad, nada más, quien estaba era doña Angélica después revisamos los acuerdos de nombramiento y ahora conversamos con los dos Miembros y vamos a proponer a don Carlos Watson para que participe en este foro, con el acompañamiento de doña Angélica como suplente. -----*

**Luis Cascante:** *Ahí Mariana paso una propuesta del acuerdo.-----*

**Federico Chacón:** *Sí, perfecto Mariana, no sé si puede comentarlo.-----*

**Mariana Brenes:** *Sí, lo que había era un acuerdo anterior para el nombramiento de Angélica, pero era para una actividad específica, entonces en este caso se hizo una propuesta de acuerdo, como lo dice don Federico, nombrando a don Carlos como el representante oficial. -----*

*Designar como un representante oficial de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante NIC Costa Rica, al señor Carlos Watson Carazo, Miembro Propietario del Consejo de*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

la SUTEL, correo electrónico [carlos.watson@sutel.go.cr](mailto:carlos.watson@sutel.go.cr) y el teléfono de contacto institucional.-----

Designar como representante sustituta de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante NIC Costa Rica a la señora Angélica Chichilla Medina, igual se le pone los datos de contacto. Se le incorporan esos datos de contacto, porque es justamente lo que ellos están solicitando, entonces así se está incorporando en el acuerdo. -----

**Federico Chacón:** Perfecto. ¿Doña Ivannia?-----

**Ivannia Morales:** Don Federico nada más sugerirles que también ha sido parte en el seguimiento Leonardo Steller, para que lo tengan presente en algún momento que alguno de los compañeros no pueda. -----

**Federico Chacón:** Es correcto, entonces tal vez Mariana, si incluimos ahí en las notificaciones. -----

**Mariana Brenes:** Pongo como representantes sustitutos a doña Angélica y a don Leonardo, para que queden ambos ahí en el punto tercero, de acuerdo.-----

**Federico Chacón:** Perfecto.-----

**Mariana Brenes:** Ya mismo se lo envió Luis, esta modificación.-----

**Federico Chacón:** Listo, entonces lo aprobamos según nos lo presentó doña Mariana. ---

¿Con eso terminamos la correspondencia don Luis? -----

**Luis Cascante:** Sí señor.”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**ACUERDO 011-023-2025**

**PRIMERO:** Dar por recibido el correo electrónico de la señora Valeria Umaña Solís mediante el cual solicita la información de contacto de las personas representantes de cada institución miembro. -----

**SEGUNDO:** Designar como representante oficial de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante NIC Costa Rica al señor Carlos Watson Carazo, Miembro propietario del Consejo de la SUTEL, correo electrónico [carlos.watson@sutel.go.cr](mailto:carlos.watson@sutel.go.cr), teléfono de contacto institucional 4000-000. -----

**TERCERO:** Designar como representantes sustitutos de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante NIC Costa Rica a la señora Angélica Chinchilla Medina, Asesora del Consejo de la SUTEL, correo electrónico [angelica.chinchilla@sutel.go.cr](mailto:angelica.chinchilla@sutel.go.cr), teléfono de contacto institucional 4000-000; y al señor Leonardo Steller Solórzano, funcionario de la Dirección General de Calidad, correo electrónico [leonardo.steller@sutel.go.cr](mailto:leonardo.steller@sutel.go.cr), teléfono de contacto institucional 4000-000.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**4.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informes técnicos de recomendación sobre gestiones de recurso numérico.**

***Ingresar a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento del siguiente tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los informes emitidos por la Dirección General de Mercados por medio de los oficios 03851-

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

SUTEL-DGM-2025, 03864-SUTEL-DGM-2025, ambos del 08 de mayo del 2025 y 03936-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, para atender gestiones de recurso numérico del Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Ring Centrales de Costa Rica. ----

Seguidamente la exposición de este tema. -----

**Federico Chacón:** *Don Walther estamos empezando con la Dirección General de Mercados. El primer punto son varios informes de recomendación sobre el recurso numérico, entonces es un punto, vamos a ver la asignación al ICE, a Ring Centrales una devolución y después una asignación a Ring Centrales también. -----*

*Así que adelante, por favor. -----*

**Walther Herrera:** *Sí señor, en este 4.1, conforme lo que se solicitó, la Dirección General de Mercados está atendiendo lo planteado en este caso con respecto a la numeración. ----*

*En este punto tenemos 3 oficios diferentes sobre asignaciones de numeración, el cual fue subido también al Consejo en el Excel, que me voy a permitir leerlo. -----*

*El Instituto hace una solicitud de asignación de numeración 0800, que se está presentando el informe técnico mediante el oficio 03851-SUTEL-DGM-2025. Estos son los números 0800-015-0898, 0800-015-0899 y 0800-015-0900, esta es una asignación al Instituto Costarricense de Electricidad. -----*

*Posteriormente, mediante el oficio 03864-SUTEL-DGM-2025 se está presentando el informe de Ring Centrales de Costa Rica y en esto me voy a permitir plantearles algo sobre este caso.-----*

*La empresa Ring Centrales de Costa Rica había solicitado numeración 800 a esta Superintendencia para dar servicios, que aparece en la tabla, que son 75 números 800, pero los está usando esta numeración como numeración 0800 a nivel internacional. -----*

*Recordemos que la numeración 800 es numeración solo para cobro revertido nacional, así que por gestión de la Dirección General de Mercados, se logró determinar que en el caso*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

de Ring no estaba haciendo uso adecuado de la numeración conforme lo establece el Plan Nacional de Numeración. -----

Por lo que se le solicitó a la empresa Ring Centrales de Costa Rica que devolviera los 75 números que se le habían asignado, que son los 800, que están ahí, que son del 800-4600000 al 800-4600076, que son los 75 números, así es que lo que estamos planteando es la recuperación de esa numeración. -----

Como la empresa Ring necesita numeración de cobro revertido internacional, en el oficio 03936-SUTEL-DGM-2025, se le estaría asignando a la empresa Ring los 66 número 0800 que van desde el 0800-4600000 al 0800-736-4552, esas serían las 3 asignaciones que están en el punto. -----

En firme por favor, por ser numeración y que puedan disponer de ellos lo antes posible. Cualquier consulta con mucho gusto.-----

**Federico Chacón:** De acuerdo. ¿Entonces, don Walther, vamos a votar los 3 informes, para la claridad? -----

**Walther Herrera:** Sí señor.-----

**Federico Chacón:** Entonces están de acuerdo don Carlos, doña Cinthya. En firme, los 3, por favor.”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 012-023-2025**

- I. Dar por recibidos los oficios 03851-SUTEL-DGM-2025, 03864-SUTEL-DGM-2205,

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

ambos del 08 de mayo del 2025 y 03936-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, por medio de los cuales la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los informes técnicos para atender gestiones de recurso numérico del Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Ring Centrales de Costa Rica. -----

II. Aprobar las siguientes resoluciones:-----

**RCS-108-2025**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO:**

1. Que el 23 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial la Gaceta, mediante Alcance Digital N°63 a la Gaceta N° 55 el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800. -----
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 14 de noviembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). La realización de pruebas previo a la asignación de nueva*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, 'Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración' publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.*" Lo resaltado no es del original. -----

3. Que mediante oficio 263-21-2025 (NI-00387-2025) recibido el 15 de enero del 2025, el ICE remite las pruebas de interoperabilidad numérica realizadas en el mes de enero del 2025, según archivo electrónico "*Pruebas de interoperabilidad correspondientes al I Semestre del 2025*" visible en folio 24191 del expediente administrativo. -----
4. Que mediante oficio 263-327-2025 (NI-05511-2025) recibido el 02 de mayo del 2025, por esta Superintendencia, el ICE presentó una solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 24652 al 24661 del expediente administrativo): -----
  - Tres números 0800 a saber: 0800-015-0898, 0800-015-0899 y 0800-015-0900 para uso comercial de la empresa TATA CANADÁ. -----
5. Que mediante el oficio 03851-SUTEL-DGM-2025 del 08 de mayo del 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE. -----
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03851-SUTEL-DGM-2025 del 08 de mayo del 2025, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----
- “(…)

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**1) Sobre la solicitud de numeración para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber los números: 0800-015-0898, 0800-015-0899 y 0800-015-0900.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una empresa comercial al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte del ICE y según lo dispuesto en el siguiente cuadro: -*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-015-0898	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0899	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0900	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

*Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada: 0800-015-0898, 0800-015-0899 y 0800-015-0900, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----*

- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada 0800-015-0898, 0800-015-0899 y 0800-015-0900, se encuentra disponible, por lo que habiéndose*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----

- Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 8 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE, según los oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022. -----

Que esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por una empresa de telecomunicaciones localizada fuera del territorio nacional, en consecuencia, la SUTEL no tiene competencia para la consolidación de los CDR's. -----

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-327-2025 (NI-05511-2025), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-015-0898	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0899	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0900	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000-042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0898	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0899	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0900	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

- 2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que:-----
  - a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
- c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
- d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante. -----
- e. Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE. -----
- f. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----

g. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

ACUERDO 013-023-2025

RCS-109-2025

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR, DE RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.”**

**EXPEDIENTE R0287-STT-NUM-01538-2019**

**RESULTANDO:**

- Que mediante el oficio RNG-032-2025 (NI-05082-2025) recibido el 23 de abril del 2025, la empresa RING, presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 0800 para la prestación de servicios de COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, según folios 854 al 859 del expediente administrativo R0287-STT-NUM-01538-2019: -----
  - Sesenta y seis (66) números para uso comercial de la empresa AVOXI INC, según se detalla en el siguiente cuadro: -----

Tabla 1. Numeración 0800 solicitada por RING CENTRALES S.A.

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0000	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0001	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0002	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0003	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0004	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0005	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0006	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0007	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0008	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0009	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0010	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0011	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0012	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0013	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0014	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0015	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0016	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0017	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0018	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0019	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0020	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0021	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0022	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0023	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0024	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0025	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0026	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0027	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0028	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0029	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0030	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0031	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0032	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0033	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0037	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0038	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0039	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0040	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0042	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0043	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0044	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0045	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0046	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0047	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0048	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0049	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0050	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0051	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0052	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0053	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0054	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0055	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0056	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0057	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0058	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0059	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0060	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0061	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0062	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0063	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0064	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0065	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0068	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0069	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0070	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-736-4552	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

2. Que, mediante oficio 03710-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 2 de mayo del 2025, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a RING, a fin de que completara la presentación de requerimientos legales conforme lo establecido en el RCS-222-2022 (visible a folios 862 al 865 del expediente administrativo).-----
3. Que, mediante oficio RNG-036-2025 (NI-05602-2025), recibido por esta Superintendencia el 05 de mayo de 2025, RING brindó respuesta a lo solicitado en el oficio 03710-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 2 de mayo del 2025 (visible a folios 866 al 867 del expediente administrativo).-----
4. Que mediante el oficio 03936-SUTEL-DGM-2025 del 09 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites RING ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por RING.-----
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

eficiente de los recursos de numeración. -----

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03936-SUTEL-DGM-2025 del 09 de mayo del 2025, indica que, en la solicitud, de la empresa RING ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

“(…)

**2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional.**

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*
- *Es deber de la SUTEL verificar y controlar el uso de los recursos de numeración asignados, así como de conformidad con el artículo 21 del PNN, evitar la retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente. -----*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una empresa comercial a RING que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0000	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0001	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0002	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0003	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0004	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0005	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0006	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0007	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0008	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0009	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0010	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0011	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0012	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0013	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0014	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0015	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0016	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0017	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0018	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0019	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0020	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0021	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0022	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0023	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0024	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0025	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0026	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0027	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0028	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0029	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0030	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0031	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0032	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0033	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0037	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0038	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0039	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0040	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0042	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0043	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0044	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0045	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0046	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0047	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0048	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0049	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0050	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0051	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0052	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0053	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0054	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0055	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0056	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0057	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0058	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0059	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0060	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0061	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0062	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0063	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0064	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0065	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0068	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0069	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0070	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-736-4552	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

- *Por consiguiente, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.-----*
- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada, se encuentra disponible por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.-----*

#### **IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica 3-101-780423, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):-----*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0000	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0001	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0002	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0003	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0004	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0005	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0006	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0007	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0008	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0009	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0010	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0011	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0012	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0013	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0014	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0015	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0016	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0017	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0018	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0019	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0020	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0021	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0022	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0023	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0024	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0025	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0026	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0027	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0028	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0029	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0030	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0031	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0032	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0033	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0037	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0038	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0039	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0040	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0042	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0043	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0044	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0045	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0046	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0047	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0048	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0049	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0050	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0051	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0052	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0053	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0054	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0055	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0056	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0057	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0058	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0059	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-460-0060	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0061	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0062	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0063	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0064	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0065	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0068	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0069	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0070	AVOXI INC.	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-736-4552	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

(...)"

- VIII.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a RING, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración: -----

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-460-0000	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0001	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0002	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0003	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0004	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0005	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0006	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0007	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0008	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0009	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0010	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0011	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0012	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0013	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0014	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0015	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0016	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0017	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0018	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0019	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0020	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0021	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0022	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0023	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0024	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0025	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0026	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0027	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0028	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0029	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0030	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0031	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0032	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0033	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0037	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0038	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0039	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0040	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0042	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0043	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0044	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0045	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0046	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0047	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0048	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0049	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0050	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0051	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0052	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0053	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0054	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0055	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0056	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0057	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0058	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0059	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0060	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0061	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0062	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0063	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0064	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0065	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0068	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-460-0069	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Servicio Especial	Número comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-460-0070	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.
0800	0800-736-4552	AVOXI INC.	Cobro Revertido Internacional	RING CENTRALES S.A.

2. Se recomienda indicar a RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, con el objetivo de evitar la retención de números sin uso realmente planificado o requerido (numeración inactiva). Asimismo, podrá recuperar la numeración que no esté siendo utilizada de conformidad con el principio de optimización de los recursos escasos y lo dispuesto en el citado Plan. -----
3. Apercibir a RING, que:-----
  - a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----
  - b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
- d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante.-----
- e. Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, RING.---
- f. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----

g. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

4. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.-----
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**ACUERDO 014-023-2025**

**RCS-110-2025**

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO, NUMERACIÓN DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, NUMERACIÓN 800 ASIGNADO AL RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.”**

**EXPEDIENTE R0287-STT-NUM-01538-2019**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante el oficio RNG-032-2025(NI-05082-2025) recibido el 23 de abril del 2025, RING presentó solicitud de retorno de numeración de cobro revertido nacional 800, según folios del 854 al 859 del expediente administrativo R0287-STT-NUM-01538-2019 en el que indica los números que ya no están siendo utilizados, con el siguiente detalle: -----

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600000	800-4600000	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600001	800-4600001	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600002	800-4600002	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600003	800-4600003	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600004	800-4600004	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600005	800-4600005	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600006	800-4600006	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600007	800-4600007	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600008	800-4600008	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600009	800-4600009	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600010	800-4600010	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600011	800-4600011	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600012	800-4600012	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600013	800-4600013	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600014	800-4600014	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600015	800-4600015	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600016	800-4600016	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600017	800-4600017	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600018	800-4600018	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600019	800-4600019	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600020	800-4600020	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600021	800-4600021	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600022	800-4600022	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600023	800-4600023	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600024	800-4600024	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600025	800-4600025	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600026	800-4600026	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600027	800-4600027	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600028	800-4600028	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600029	800-4600029	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600030	800-4600030	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600031	800-4600031	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600032	800-4600032	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600033	800-4600033	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600037	800-4600037	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600038	800-4600038	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600039	800-4600039	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600040	800-4600040	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600041	800-4600041	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600042	800-4600042	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600043	800-4600043	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600044	800-4600044	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600045	800-4600045	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600046	800-4600046	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600047	800-4600047	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600048	800-4600048	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600049	800-4600049	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600050	800-4600050	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600051	800-4600051	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600052	800-4600052	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600053	800-4600053	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600054	800-4600054	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600055	800-4600055	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600056	800-4600056	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600057	800-4600057	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600058	800-4600058	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600059	800-4600059	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600060	800-4600060	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600061	800-4600061	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600062	800-4600062	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600063	800-4600063	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600064	800-4600064	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600065	800-4600065	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600066	800-4600066	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600067	800-4600067	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600068	800-4600068	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600069	800-4600069	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600070	800-4600070	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600071	800-4600071	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600072	800-4600072	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600073	800-4600073	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600074	800-4600074	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600075	800-4600075	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600076	800-4600076	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-736-4552	800-736-4552	PSCR Programa Semilla SRL	RCS-039-2022

2. Que mediante el oficio 03864-SUTEL-DGM-2025 del 08 de mayo del 2025, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al RING. -----
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03864-SUTEL-DGM-2025, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

II. **Análisis de la recuperación de numeración:**

1. *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente: -----*

“(…)

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. -----*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

(...)"

2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica: -----

"(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado. -----

(...)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la SUTEL debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso. -----
5. Que corresponde a la SUTEL la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización. -----*

6. *Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del RING, con base en lo indicado por sus clientes comerciales y según consta en el oficio RNG-032-2025 (NI-05082-2025) recibido el 23 de abril del 2025, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de los servicios brindados por el RING a través de la numeración asignada. -----*
7. *Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la SUTEL debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----*
8. *Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la SUTEL le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y que debe mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al RING y que este ahora señala como recursos inactivos. Dicha recuperación debe realizarse con el fin de que los números puedan ser asignados a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----*

### **III. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *En vista de la información proporcionada por el RING y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio RNG-032-2025 (NI-05082-2025) al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro: -----*

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b># Registro Numeración</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre del Cliente Solicitante</b>	<b>Resolución de Asignación</b>
800-4600000	800-4600000	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600001	800-4600001	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600002	800-4600002	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600003	800-4600003	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600004	800-4600004	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600005	800-4600005	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600006	800-4600006	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600007	800-4600007	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600008	800-4600008	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600009	800-4600009	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600010	800-4600010	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600011	800-4600011	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600012	800-4600012	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600013	800-4600013	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600014	800-4600014	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b># Registro Numeración</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre del Cliente Solicitante</b>	<b>Resolución de Asignación</b>
800-4600015	800-4600015	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600016	800-4600016	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600017	800-4600017	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600018	800-4600018	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600019	800-4600019	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600020	800-4600020	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600021	800-4600021	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600022	800-4600022	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600023	800-4600023	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600024	800-4600024	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600025	800-4600025	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600026	800-4600026	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600027	800-4600027	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600028	800-4600028	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600029	800-4600029	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b># Registro Numeración</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre del Cliente Solicitante</b>	<b>Resolución de Asignación</b>
800-4600030	800-4600030	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600031	800-4600031	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600032	800-4600032	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600033	800-4600033	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600037	800-4600037	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600038	800-4600038	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600039	800-4600039	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600040	800-4600040	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600041	800-4600041	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600042	800-4600042	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600043	800-4600043	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600044	800-4600044	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600045	800-4600045	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600046	800-4600046	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600047	800-4600047	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b># Registro Numeración</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre del Cliente Solicitante</b>	<b>Resolución de Asignación</b>
800-4600048	800-4600048	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600049	800-4600049	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600050	800-4600050	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600051	800-4600051	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600052	800-4600052	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600053	800-4600053	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600054	800-4600054	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600055	800-4600055	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600056	800-4600056	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600057	800-4600057	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600058	800-4600058	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600059	800-4600059	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600060	800-4600060	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600061	800-4600061	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600062	800-4600062	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<b># Registro Numeración</b>	<b>Número comercial</b>	<b>Nombre del Cliente Solicitante</b>	<b>Resolución de Asignación</b>
800-4600063	800-4600063	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600064	800-4600064	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600065	800-4600065	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600066	800-4600066	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600067	800-4600067	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600068	800-4600068	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600069	800-4600069	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600070	800-4600070	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600071	800-4600071	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600072	800-4600072	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600073	800-4600073	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600074	800-4600074	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600075	800-4600075	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600076	800-4600076	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-736-4552	800-736-4552	PSCR Programa Semilla SRL	RCS-039-2022

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.* -----

(...)"

- V. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al RING, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.-----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico de cobro revertido nacional 800, en el cual, entre otros números, se asignó al RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. en el detalle que se indica a continuación: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600000	800-4600000	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600001	800-4600001	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600002	800-4600002	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600003	800-4600003	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600004	800-4600004	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600005	800-4600005	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600006	800-4600006	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600007	800-4600007	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600008	800-4600008	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600009	800-4600009	RING CENTRALES S.A.	RCS-096-2023
800-4600010	800-4600010	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600011	800-4600011	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600012	800-4600012	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600013	800-4600013	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600014	800-4600014	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600015	800-4600015	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600016	800-4600016	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600017	800-4600017	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600018	800-4600018	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600019	800-4600019	RING CENTRALES S.A.	RCS-111-2023
800-4600020	800-4600020	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600021	800-4600021	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600022	800-4600022	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600023	800-4600023	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600024	800-4600024	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600025	800-4600025	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600026	800-4600026	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600027	800-4600027	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600028	800-4600028	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600029	800-4600029	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600030	800-4600030	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600031	800-4600031	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600032	800-4600032	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600033	800-4600033	RING CENTRALES S.A.	RCS-278-2023
800-4600037	800-4600037	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600038	800-4600038	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600039	800-4600039	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600040	800-4600040	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600041	800-4600041	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600042	800-4600042	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600043	800-4600043	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600044	800-4600044	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600045	800-4600045	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600046	800-4600046	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600047	800-4600047	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600048	800-4600048	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600049	800-4600049	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600050	800-4600050	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600051	800-4600051	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600052	800-4600052	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600053	800-4600053	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600054	800-4600054	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600055	800-4600055	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600056	800-4600056	RING CENTRALES S.A.	RCS-021-2024
800-4600057	800-4600057	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600058	800-4600058	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600059	800-4600059	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600060	800-4600060	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600061	800-4600061	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600062	800-4600062	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
800-4600063	800-4600063	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600064	800-4600064	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600065	800-4600065	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600066	800-4600066	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600067	800-4600067	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600068	800-4600068	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600069	800-4600069	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600070	800-4600070	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600071	800-4600071	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600072	800-4600072	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600073	800-4600073	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600074	800-4600074	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600075	800-4600075	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-4600076	800-4600076	RING CENTRALES S.A.	RCS-159-2024
800-736-4552	800-736-4552	PSCR Programa Semilla SRL	RCS-039-2022

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución No RCS-222-2022. -----

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Mobile World Networks, S.R.L.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 03852-SUTEL-DGM-2025, del 08 de mayo del 2025, por el cual presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Mobile World Networks, S. R. L., cédula jurídica número 3-102-915060. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Federico Chacón:** Ahora don Walther, vamos a ver el informe que presenta al Consejo por el oficio 03852-SUTEL-DGM-2025, un informe de criterio de solicitud de autorización de Mobile World Networks S.R.L., adelante.-----

**Walther Herrera:** Sí señor, en el oficio a que usted hace referencia, el 03852-SUTEL-DGM-2025, se está presentando el criterio sobre una solicitud que hace la empresa Mobile World Networks S.R.L. Esta empresa hace una solicitud de autorización a esta Superintendencia para brindar servicios de SMS.-----

La empresa dice así, quien suscribe Adriana María López, portadora de cédula tal, de la empresa tal, cédula jurídica tal (sic), que se acredita la certificación adjunta, lo cual solicita respetuosamente brindar los servicios de mensajería de texto SMS en los términos y condiciones establecidos.-----

La empresa hace esa solicitud, de igual manera ella misma, indica que dicho servicio no requiere autorización, pero que hace la petitoria, dado que, para dar servicios de mensajería de texto, requiere numeración.-----

Entonces que por eso está planteando que le demos la autorización para posteriormente, solicitar numeración.-----

Como ustedes saben y las conclusiones a las cuales llegamos, que están en el oficio, dice el servicio de mensajería de texto corta SMS solicitada por Mobile World Networks S.R.L. corresponde a un servicio de información, según lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante la resolución RJD-019-2013, del 04 de abril del 2013.-----

Recordemos que mediante esta resolución, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos determinó que el servicio de SMS es un servicio de información y por tanto, al ser servicios de información, no son servicios de telecomunicaciones, el cual está Autoridad remite.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Así que las autorizaciones emitidas por esta Superintendencia se otorgan única y exclusivamente a redes de telecomunicaciones, para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de redes de terceros en las diferentes modalidades y que el servicio de mensajería corta SMS, al considerarse por la SUTEL como un servicio de información no requiere autorización para prestar dicho servicio.-----*

*Conforme con el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, la numeración que se asigne por parte de esta Superintendencia está destinada exclusivamente para la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de operadores y proveedores.-----*

*Así que la empresa, al no contar con una autorización otorgada por la SUTEL, no le limita a la empresa Mobile World Networks S.R.L. la prestación del servicio solicitado, so pena de que requiere alcanzar los acuerdos comerciales con empresas ya autorizadas.-----*

*Al no contar con la asignación de la numeración, no limita a la empresa para prestar el servicio solicitado, ya que la empresa puede obtener el recurso de numeración a través de operadores y proveedores establecidos.-----*

*Así que la recomendación que estaríamos dándole a este Consejo dada esta solicitud de la empresa anteriormente mencionada, es rechazar la solicitud de autorización para brindar el servicio de mensajería de texto corta SMS, mediante el escrito que ingresó el NI-04878-2025, de la empresa Mobile World Networks S.R.L., dado que dicho servicio corresponde a un servicio de información que no se sujeta a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.-----*

*Indicar a la empresa Mobile World Networks S.R.L. que el recurso de numeración y demás requerimientos necesarios para la integración de la solución propuesta, debe ser gestionada a través de acuerdos comerciales con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En firme, por favor, con el fin de notificarle a la empresa lo antes posible, la resolución de esta Superintendencia con respecto a la petición que hace. -----*

*Solamente, cualquier aclaración, con mucho gusto. -----*

**Federico Chacón:** *Gracias ¿Algún comentario o consulta los compañeros, doña Cinthya, don Carlos, ¿no? Entonces lo sometemos a votación y lo aprobamos en firme. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03852-SUTEL-DGM-2025, del 08 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 015-023-2025**

- I. Dar por recibido el oficio 03852-SUTEL-DGM-2025, del 08 de mayo del 2025, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Mobile World Networks, S. R. L., cédula jurídica número 3-102-915060. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

**RCS-111-2025**

**“SE RECHAZA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA MOBILE WORLD NETWORKS S.R.L. PARA BRINDAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS”**

**EXPEDIENTE: M0513-STT-AUT-00642-2025**

**RESULTANDO:**

- 1. Que, en fecha del 14 de abril de 2025, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-915060 mediante escrito con número de ingreso (NI-

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

04878-2025), presentó ante la SUTEL una solicitud de título habilitante (autorización) para ofrecer el servicio de mensajería de texto SMS a nivel nacional (visibles a folios 02 al 44 del expediente administrativo). -----

2. Que, mediante oficio 03852-SUTEL-DGM-2025 del 08 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
3. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece claramente lo siguiente: -----

*“Autorizaciones. Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:*

- a) **Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones** que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----
- b) **Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público** por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente -----
- c) **Operen redes privadas de telecomunicaciones** que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----

*La autorización será otorgada por la SUTEL previa solicitud del interesado; un extracto de esa solicitud deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la SUTEL deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses, para ello deberá tener en consideración los principios de transparencia y no*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*discriminación. En la resolución correspondiente, la SUTEL fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Mediante resolución razonada, la Sutel podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. (Lo resaltado es intencional).” -----*

- II. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, establece como objetivo general: *“Avanzar hacia la disrupción digital, promoviendo la gestión del espectro radioeléctrico, el despliegue y el acceso a redes de telecomunicaciones fijas y móviles; seguras, robustas, escalables y resilientes, para la reducción de la brecha digital en todos sus componentes y dimensiones, a través del desarrollo de competencias digitales a efecto de que todas las personas puedan hacer un uso seguro, responsable e intensivo de las tecnologías digitales en el entorno de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.”-----*

En línea con lo anterior, el citado Plan, establece 3 metas a saber: -----

1. Ampliar y mejorar la conectividad a Internet fija y móvil por región de planificación, al 2027. -----
  2. Incrementar la inversión del sector telecomunicaciones como proporción del Producto Interno Bruto (PIB), al 2027.-----
  3. Mejorar la adquisición de competencias digitales de la población, al 2027. ----
- III. Que en los numerales 23) y 25) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones se definen los servicios de información y servicios de telecomunicaciones según se detalla a continuación: -----
- “23) Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

(...)

25) *Servicio de información: servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.* -----

- IV.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso d) son funciones del Consejo de la SUTEL el *“Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.”* -----
- V.** Que en el artículo 1 del Plan Nacional de Numeración se establece las disposiciones para la asignación de numeración para servicios de telecomunicaciones, según se detalla a continuación: -----  
*“...El Plan Nacional de Numeración tiene como objeto establecer las disposiciones para **la asignación de numeración a los servicios de telecomunicaciones**, con el fin de asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos numéricos asociados con la operación de redes y la **prestación de servicios de telecomunicaciones...**”* (Lo resaltado es intencional). -----
- VI.** Que, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resolvió mediante resolución de Junta Directiva RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013 que los servicios de mensajería corta por mensaje en modalidades de prepago y postpago se consideran servicios de información. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

VII. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico 03852-SUTEL-DGM-2025 del 08 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados determina que: -----

“ ...

**C. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

*La empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, mediante documento identificado como NI-04878-2025 correspondiente al expediente administrativo M0513-STT-AUT-00642-2025, solicita autorización para ofrecer el servicio de mensajería corta de texto (SMS) en todo el territorio nacional. -----*

*Analizada la documentación presentada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados emite el presente criterio con fundamento en los artículos 6 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en el PNDT 2022-2027, la resolución de la ARESEP número RJD-019-2013 y la resolución número RCS-374-2018 “REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO, Y LAS NOTIFICACIONES DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y DE ZONAS DE COBERTURA”. -----*

*El servicio solicitado por **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** corresponde a un servicio de información, según lo resuelto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013. Las características de estos servicios se encuentran contenidas en el numeral 25 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, donde se indica que los servicios de información permiten generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, a través de las telecomunicaciones. Se aclara expresamente que **no incluyen la operación de redes de telecomunicaciones ni la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.** -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

A su vez, el artículo 23 de la misma Ley, establece claramente que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que operen redes públicas o privadas de telecomunicaciones, o que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante redes propias o de terceros debidamente autorizados. En consecuencia, no se requiere autorización para prestar un servicio de información, como el planteado por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**-----

En su solicitud de autorización, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** hace alusión a lo dispuesto en la resolución RJD-019-2013, reconoce que no requiere una autorización por parte de esta SUTEL para brindar el servicio SMS. No obstante, justifica su solicitud de autorización indicando que **requiere numeración** para comercializar el servicio de mensajería corta de texto SMS.-----

Sobre este punto, es preciso señalar que, en el artículo 1 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, se establecen las disposiciones para la asignación de numeración exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones, con el fin de garantizar el acceso objetivo, proporcional, oportuno, transparente, eficiente y no discriminatorio. Por tanto, **la asignación de numeración está condicionada a que el solicitante cuente con una autorización o concesión que lo habilite como operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones**, lo cual no es el caso de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, dado que el servicio que pretende brindar es uno de información.-----

Adicionalmente, según el modelo de negocio presentado por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** en su solicitud de autorización, esta empresa operaría una plataforma de gestión de envío y recepción de mensajes SMS, la cual se interconectará con las redes de los tres operadores móviles del país, a través de las cuales se brindará el servicio a los usuarios finales.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En ese sentido, el servicio de información a proveer se asemeja más a la figura de integrador de herramientas, API (Application Programming Interface) y pasarelas que permitirán enviar y recibir mensajes SMS de manera automatizada a sus usuarios finales.*

*Bajo este esquema, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** no requiere de una asignación de numeración directa por parte de la SUTEL, ya que podrá obtener este recurso, a través de los respectivos acuerdos comerciales que alcance con los distintos operadores de telecomunicaciones que cuentan con el respectivo título habilitante. -----*

*Finalmente, es importante señalar que, al ser el servicio de mensajería de texto SMS, un servicio de información, este no cumple con los objetivos y metas establecidos en el PNDT 2022-2027, al estar éstos orientados específicamente al desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional. -----*

#### **D. CONCLUSIONES**

*Con base en el análisis anterior la Dirección General de Mercados concluye lo siguiente: -*

- *El servicio de mensajería corta SMS, solicitado por **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** corresponde a un servicio de información según lo establecido por la Junta Directiva de la ARESEP mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013.-----*
- *Las autorizaciones emitidas por esta Superintendencia se otorgan únicamente para operar redes de telecomunicaciones y para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de redes de terceros, en sus diferentes modalidades.*
- *El servicio de mensajería corta SMS al considerarse por esta SUTEL como un servicio de información, no requiere de una autorización para su prestación, lo que se regula es el precio de interconexión en el mercado mayorista.-----*
- *Conforme lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, la numeración que se asigna por parte de esta Superintendencia está destinada exclusivamente para la operación de redes y la prestación de servicios de*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*telecomunicaciones por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados. -----*

- *El no contar con una autorización otorgada por la SUTEL, no limita a **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** la prestación del servicio solicitado, so pena de que requiera alcanzar los acuerdos comerciales correspondientes -----*
- *El no contar con la asignación de numeración por parte de la SUTEL, no limita a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** para la prestación del servicio solicitado, ya que la empresa podrá obtener los recursos numéricos a través de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados con los que podrá negociar la integración de la solución propuesta. -----*
- *El objetivo y metas estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027, versan en general sobre la prestación de servicios de telecomunicaciones y no así sobre servicios de información. -----*

#### **E. RECOMENDACIONES**

- *Rechazar la solicitud de autorización para brindar el servicio de mensajería corta SMS presentada mediante escrito con número de identificación NI-04878-2025 por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** por cuanto dicho servicio corresponde a un servicio de información que no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027.*
- *Indicar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** que, el recurso de numeración y demás requerimientos necesarios para la integración de la solución propuesta, deberá gestionarla a través de acuerdos comerciales con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados. -----*

...”

- VIII.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge el informe técnico 03852-SUTEL-DGM-2025 con fecha de 08 de mayo de 2025, para lo cual procede a rechazar la solicitud

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

de autorización de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-915060, para brindar el servicio de mensajería de texto SMS. -----

- IX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 03852-SUTEL-DGM-2025 con fecha de 08 de mayo de 2025, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORKS S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060. -----
  - Rechazar la solicitud de autorización para brindar el servicio de mensajería corta SMS presentada mediante escrito con número de identificación NI-04878-2025 por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** por cuanto dicho servicio corresponde a un servicio de información que no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. -----
  - Indicar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** que, el recurso de numeración y demás requerimientos necesarios para la integración de la solución propuesta, deberá gestionarla a través de acuerdos comerciales con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**4.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de intervención presentada por American Data Networks, S.A. en contra de Cirion Technologies Costa Rica, SRL.**

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 03935-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, para atender la solicitud de intervención presentada por American Data Networks, S. A. en contra de Cirion Technologies Costa Rica, SRL. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

***Federico Chacón:*** Adelante, don Walther con un informe de recomendación sobre una solicitud de intervención presentada por American Data Networks, S. A. en contra, de Cirion Technologies Costa Rica S.R.L. -----

***Walther Herrera:*** Mediante el oficio 03935-SUTEL-DGM-2025, se está presentando el informe técnico jurídico sobre la solicitud de intervención por diferencias contractuales presentada por la empresa American Data Networks, S. A. contra la empresa Cirion Technologies Costa Rica S.R.L. -----

La empresa, en este caso American Data Networks, S. A, presenta el 31 de marzo una solicitud de intervención en la cual la petitoria indica lo siguiente: -----

(“

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

1. *Ante el incumplimiento del contrato de calidad de servicio suscrito con Cirion Technologies SRL, se declare inexistente la deuda con dicha empresa y que de acuerdo con los antecedentes de ellos suma 51.265,55 USD (cincuenta y un mil doscientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos).-----*
2. *Que se tenga por acreditado el daño directo a mi representada en la suma de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos, producto de haber sufragado un nuevo enlace y evitar el incremento del CHURN. -----*
3. *Que la Superintendencia proceda a pedir todos los contratos que haya suscrito Cirion Technologies Costa Rica SRL y que no estén homologados, a fin de determinar el valor del costo por giga de internet y si de esa información surgiera que nos cobraron demás en todo el contrato, que se proceda a la devolución correspondiente. -----*
4. *Investigar si existe una práctica monopolística relativa o absoluta que favorezca a operadoras en razón de su tamaño, ya que al no estar publicados los precios en el Registro de Telecomunicaciones es materialmente imposible pedir una replicabilidad tarifaria. -----*
5. *Que se ordene una indemnización hacia mi representada considerando las interrupciones de servicio. -----*
6. *Que se abra procedimiento sancionatorio contra Cirion Technologies Costa Rica SRL por haber violentado el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones y se imponga la sanción contenida en el numeral 67 inciso a) acápite 10. Así mismo se deberá verificar las razones por la que no se reportan los contratos.” -----*

*Eso en términos reducidos, es lo que hace la solicitud de American Data Networks, S. A.*

*Esta Dirección General de Mercados, después de revisado lo planteado se determinó algunas cosas, primero que todo ninguna de las empresas, ni American Data Networks,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*S.A., ni Cirion Technologies Costa Rica S.R.L. presentaron a esta Superintendencia los contratos o el contrato que ellos suscribieron, a la cual están haciendo referencia. -----*

*Así que una vez analizado lo planteado, se concluye lo siguiente, se le estaría recomendando a este Consejo rechazar la solicitud de intervención presentada por la American Data Networks, S. A., así como el cierre del procedimiento del expediente administrativo número A0190-STT-INT-00568-2025. -----*

*Segundo, se recomienda trasladar a la Dirección General de Competencia, para lo que en derecho corresponda y en atención de sus funciones y competencias, la pretensión formulada por la empresa American Data Networks, S. A. en cuanto a que solicita investigar, si existe práctica monopolística relativa o absoluta que favorezca a operadores en razón de su tamaño, ya que al no estar publicados los precios del Registro Nacional de Telecomunicaciones es materialmente imposible, pedir una replicabilidad tarifaria. -----*

*Tercero, se recomienda trasladar a la Dirección General de Mercados el presente expediente para que proceda con el estudio y el análisis correspondiente, con el fin de valorar la eventual comisión de alguna falta contra el ordenamiento que regula los servicios de telecomunicaciones y de ser así, la posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas American Data Networks, S. A. y Cirion Technologies Costa Rica S.R.L., conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----*

*Esa sería la recomendación que estaríamos dando a este Consejo sobre esta solicitud de intervención que American Data Networks, S. A. solicita, reitero, el principal tema es que no se han avalado los contratos y no tenemos los contratos como tales. -----*

*Alguna consulta con mucho gusto. -----*

**Federico Chacón:** *Gracias don Walther, sobre la recomendación puntual en el acuerdo que se nos había hecho don Jorge y cómo la incorporó don Walther. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Walther Herrera:** *Sobre ese tema que se está planteando don Jorge, en términos generales el correo de don Jorge está de acuerdo con la solicitud que está haciendo la Dirección en este caso.-----*

*Se está incorporando en la resolución lo que dice don Jorge, que es específicamente indicar a las empresas American Data Networks, S. A. y Cirion Technologies Costa Rica S.R.L. el deber de cumplir con lo expuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en particular remitiendo a esta Superintendencia para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los acuerdos que estos suscriban, en el marco del régimen de acceso e interconexión que American Data Networks, S. A. tenga con las otras empresas y que Cirion Technologies Costa Rica S.R.L. tenga con las otras empresas. -----*

*Así fue como fueron atendidas las recomendaciones de don Jorge Brealey. -----*

**Federico Chacón:** *¿Don Jorge, algo que comentar o ampliar? -----*

**Jorge Brealey:** *Sí, otro de los elementos que resaltaba es que siempre estos casos sirven para señalar el papel que también tiene la Superintendencia en un rol de fiscalizador. ----*

*Entonces, si bien es cierto, puntualmente por las razones que se explican, no se puede resolver el caso, no se presenta, hay evidencia de que también deben activarse otros procesos de fiscalización. -----*

*Entonces, también ese era uno de los considerandos, si se agrega o no importa, pero que se tenga claro de que también debe haber en los procesos de fiscalización, conocimiento de estos temas para activar lo que corresponda.-----*

**Federico Chacón:** *Muy bien, muchas gracias don Jorge por la revisión y la observación.*

*¿Algún otro compañero compañera, ¿no? Don Carlos, doña Cinthya están de acuerdo. Entonces lo aprobamos en firme.”-----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03935-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 016-023-2025**

- I. Dar por recibido el oficio 03935-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe para atender la solicitud de intervención presentada por la empresa American Data Networks, S. A. en contra de Cirion Technologies Costa Rica, SRL -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

**RCS-112-2025**

**“SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR DIFERENCIAS CONTRACTUALES  
 PRESENTADA POR AMERICAN DATA NETWORKS S.A. EN CONTRA DE CIRION  
 TECHNOLOGIES COSTA RICA, S.R.L.”**

**EXPEDIENTE: A0190-STT-INT-00568-2025**

**RESULTANDO:**

1. Que, por medio de correo electrónico del 31 de marzo de 2025, mediante documento sin número de consecutivo de esa misma fecha (NI-04175-2025), el señor **BRIAN DAVID GREEN VANCONANT**, con cédula de identidad número 8-0089-0756, en su calidad de presidente y en representación de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-402954, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUTEL, la apertura de un procedimiento de intervención, en razón de diferencias contractuales entre las

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

PARTES (AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.), por lo que, solicitó lo siguiente. -----

**"PETITORIA**

Que se declare lo siguiente: -----

1. Ante el incumplimiento del contrato de calidad de servicio suscrito con CIRION TECHNOLOGIES SRL, se declare Inexistente la deuda con dicha empresa y que de acuerdo con los antecedentes de ellos suma 51.265,55 USD (cincuenta y un mil doscientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos).-----
2. Que se tenga por acreditado el daño directo a mi representada en la suma de Ciento Veinte Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica más el IVA correspondiente, producto de haber sufragado un nuevo enlace y evitar el incremento del CHURN. -----
3. Que se proceda a pedir todos los contratos que haya suscrito CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SRL y que no estén homologados a fin de determinar el valor del costo por giga de internet y si de esa información surgiera de que nos cobraron demás en todo el contrato que se proceda a la devolución correspondiente. -----
4. Investigar si existe práctica monopolística relativa o absoluta que favorezca a operadoras en razón de su tamaño, ya que al no estar publicados los precios en el Registro de Telecomunicaciones es materialmente imposible pedir una replicabilidad tarifaria. -----
5. Que se ordene una indemnización hacia mi representada considerando las interrupciones de servicio cometidas por el operador denunciado. -----
6. Que se abra procedimiento sancionatorio contra CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SRL por haber violentado el artículo 65 de la ley general de telecomunicaciones y se imponga la sanción contenida en el numeral 67 inciso a) acápite 10. Así mismo se deberá verificar la razón por la que no se reportan los

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*contratos y si pudiese existir también algún tipo de incumplimiento en las obligaciones derivadas de las contribuciones a FONATEL y sobre el canon de regulación.”. (Folios 02 al 67). -----*

2. Que, mediante el oficio número 03935-SUTEL-DGM-2025 del 09 de mayo de 2025, la Dirección General de Mercados, en adelante DGM, rindió un Informe técnico jurídico, mediante el cual acredita que, esta gestión, no cumple con los fundamentos normativos que tutelan el proceso de intervención especial sumario de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, 73 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, 59 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, artículos 46,47,48,49,50 y 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT); y emite su recomendación acerca de la solicitud de apertura de un procedimiento sumario intervención entre las partes **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** y **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**, así como la recomendación de la apertura de un procedimiento sancionatorio contra la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.** -----
3. Que, a los anteriores antecedentes de hecho, le es de aplicación lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.**

- I. De conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- II. Asimismo, el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

encuentra, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

III. Por su parte, el artículo 73 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, indica que es una función del Consejo de la SUTEL, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.-----

IV. Por su parte, el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que:-----

*“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----*

***Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.-----***

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----*

*La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----*

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”. (El resaltado no corresponde al original). -----*

- V.** En relación con la posibilidad de actuar de la SUTEL en los conflictos, se indican en el artículo 46 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) las facultades de objeto en una intervención: *“Al Consejo de la SUTEL le corresponde resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores. Asimismo, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, le corresponde intervenir con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en caso de que exista negativa de un operador de redes públicas de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación. Adicionalmente, la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión. -----*
- Estas facultades no comprenden la declaratoria de nulidad de las relaciones privadas de tipo contractual y se orientará hacia labores más técnicas que faciliten la composición y ponderación de los intereses del sector, sin perjuicio de las competencias de la SUTEL como autoridad sectorial de competencia. Los conflictos derivados de supuestos de reclamaciones de daños y perjuicios entre***

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*operadores y proveedores, derivados de las relaciones jurídico-privadas, y, en concreto, los eventuales daños irrogados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión, quedan reservados a la facultad de las partes de entablar ante la jurisdicción civil las acciones procesales que corresponda y postular las pretensiones indemnizatorias que sean consecuencias de las relaciones contractuales.”*. (El resaltado no corresponde al original).-----

- VI.** En línea con lo anterior, el artículo 67 del RAIRT señala que: “(...) *en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)*”, conforme se señala en el documento con número de ingreso NI-04175-2025 de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, no existe una relación de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones a nivel de datos con la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**, debido que entre ambas partes se inició una relación comercial, consistente en la contratación de un enlace internacional, desde el 20 de julio de 2022 (según consta en el folio 6) hasta el 20 de noviembre de 2024 (según consta en el folio 34). -----
- VII.** Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo de 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de los procesos de intervención en materia de acceso o interconexión; y estableció en el punto VII de la parte dispositiva lo siguiente: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*“(…) Establecer que la SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión una vez finalizado el plazo de los tres (3) meses, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos, 32, 33, 35, 45, 46, 49, 52, 65<sup>2</sup> del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y se acredite la efectiva negociación entre las partes.”. -----*

- VIII.** Que, según la información contenida y legajo de pruebas suministrado por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** no consta documentación en la que se identifique un contrato con la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**, lo que impide a esta Administración verificar cláusulas, anexos y elementos necesarios para poder acreditar las supuestas faltas técnicas señaladas por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S. A.** -----
- IX.** Por lo tanto, la Dirección General de Mercados no identifica los presupuestos esenciales e indispensables para la procedencia de la apertura de un procedimiento de intervención, en tanto que, al momento de presentarse la solicitud por parte de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** no existe una relación contractual de acceso e interconexión con la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**-----
- X.** Asimismo, ninguna de las partes ha puesto de conocimiento previo a esta Administración, la suscripción de un contrato de acceso e interconexión bajo el régimen especial establecido en el RAIRT y dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley N°8642.-----

**SEGUNDO: DE LA INSTRUMENTALIDAD Y NO PROCEDENCIA DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN.**

- I.** Que, la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** y la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.** (en adelante **CIRION**), son operadores de

<sup>2</sup> ARTÍCULOS 24,25,27,33,35,50,49, y 48 bajo la nueva nomenclatura del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°129, del Diario Oficial La Gaceta N°122 en fecha del 06 de julio de 2023.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes otorgados mediante resoluciones administrativas a saber: -----

**AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**

- a. **RCS-258-2009** de las 17:45 horas del 16 de setiembre de 2009, que en lo conducente indica: *“(...) para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) Transferencia de datos. b) Acceso a Internet. c) Canales punto a punto y punto multipunto (...).”*. -----
- b. **RCS-031-2010** de las 18:15 horas del 06 de enero de 2010, que en lo conducente indica: *“(...) 1. Ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones, para que se incluya los servicios de: a. Redes corporativas. b. Voz sobre IP. (...)”*.
- c. **RCS-179-2021** de las 14:45 horas del 02 de setiembre de 2021, que señala lo siguiente: *“(...) se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A., con cedula jurídica 3-101-402954 a inscribir que se ofrecerá el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP en todo el territorio nacional (...)”*. -----

**CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**

- a. **RCS-239-2022** de las 12:10 horas del 15 de setiembre del 2022, se le indica lo siguiente: -----  
*“(...) 3. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de CENTURY LINK COSTA RICA S.R.L. a CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-102-370195. 4. Apercibir a CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L. que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-187-2010 de las de las 14:10 horas del 7 de abril de 2010, prorrogado mediante la resolución RCS-*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*170-2019 de las de las 15:35 horas del 4 de julio de 2019, así como todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas (...). -----*

- II. En el presente caso, mediante documento sin número de consecutivo, con fecha del 31 de marzo de 2025 (NI-04175-2025) se recibió en esta Superintendencia, en esa misma fecha, la solicitud de intervención por parte de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** debidamente firmada por su representante legal, el señor **BRIAN DAVID GREEN VANCONANT**, solicitando lo siguiente: -----

**PETITORIA**

*Que se declare lo siguiente:*

- 1. Ante el incumplimiento del contrato de calidad de servicio suscrito con CIRION TECHNOLOGIES SRL, se declare Inexistente la deuda con dicha empresa y que de acuerdo con los antecedentes de ellos suma 51.265,55 USD (cincuenta y un mil doscientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos). -----*
- 2. Que se tenga por acreditado el daño directo a mi representada en la suma de Ciento Veinte Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica más el IVA correspondiente, producto de haber sufragado un nuevo enlace y evitar el incremento del CHURN. -----*
- 3. Que se proceda a pedir todos los contratos que haya suscrito CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SRL y que no estén homologados a fin de determinar el valor del costo por giga de internet y si de esa información surgiera de que nos cobraron demás en todo el contrato que se proceda a la devolución correspondiente. -----*
- 4. Investigar si existe práctica monopolística relativa o absoluta que favorezca a operadoras en razón de su tamaño, ya que al no estar publicados los precios en el Registro de Telecomunicaciones es materialmente imposible pedir una replicabilidad tarifaria. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

5. **Que se ordene una indemnización hacia mi representada considerando las interrupciones de servicio cometidas por el operador denunciado. -----**

6. **Que se abra procedimiento sancionatorio contra CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA SRL por haber violentado el artículo 65 de la ley general de telecomunicaciones y se imponga la sanción contenida en el numeral 67 inciso a) acápite 10. Así mismo se deberá verificar la razón por la que no se reportan los contratos y si pudiese existir también algún tipo de incumplimiento en las obligaciones derivadas de las contribuciones a FONATEL y sobre el canon de regulación.”. (El resaltado no corresponde al original). -----**

- III.** Que, según lo manifestado por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y la información que consta en el** Registro Nacional de Telecomunicaciones, ninguna de las partes remitió el acuerdo alcanzado entre las partes para someterlo al aval de esta Superintendencia, lo que impide a esta Administración verificar cláusulas, anexos y elementos necesarios para poder acreditar las supuestas faltas técnicas señaladas por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** -----
- IV.** Que, conforme se señala en la documentación presentada con número de ingreso NI-04175-2025 por parte de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, en la actualidad, **no** existe una relación de acceso o interconexión de redes de telecomunicaciones con la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**, debido que entre ambas partes, si bien es cierto, existió una relación comercial, consistente en la contratación de un enlace internacional, la misma inicio el 20 de julio de 2022 (según consta en el folio 06) y finalizó el 25 de diciembre de 2024 (según consta en el folio 34). -----
- V.** Por lo tanto, la Dirección General de Mercados no identifica los presupuestos esenciales e indispensables para la procedencia de la apertura de un procedimiento de intervención, en tanto que, al momento de presentarse la solicitud por parte de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** no existe una relación contractual de

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

acceso e interconexión con la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**-----

- VI.** Asimismo, ninguna de las partes hizo del conocimiento previo a esta Administración, respecto de la suscripción de un contrato de acceso e interconexión bajo el régimen especial dispuesto en los artículos 59 y 60 y 61 de la Ley N°8642 y desarrollado en el RAIRT. -----
- VII.** Lo anterior, carece de la instrumentalidad normativa requerida para la apertura del procedimiento especial de intervención de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el RAIRT, ya que: i) No existe interconexión de redes de telecomunicaciones entre las partes, ii) No consta ante esta Superintendencia la presentación de documentación previa de inicio de negociaciones entre las partes y iii) No se aporta un contrato con las formalidades necesarias para normar las relaciones entre los operadores, según lo estipulado por el RAIRT.-----
- VIII.** Conforme a la información aportada y la petitoria realizada por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** a esta Administración, se tiene que, corresponde a un diferendo económico, derivado de: i) La no cancelación de facturas por parte de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, hacia la empresa **CIRION** por un monto de **51.265,55 dólares americanos** (cincuenta y un mil doscientos sesenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos, de dólares americanos), ii) La alegación por parte de la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, de un daño directo por un monto de **120.000 dólares americanos** (ciento veinte mil dólares americanos más el IVA correspondiente, producto de haber sufragado un nuevo enlace y evitar el incremento del CHURN) y iii) La solicitud de una indemnización por las interrupciones del servicio prestado por la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**
- IX.** Que, de acuerdo con las pretensiones señaladas por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, estas corresponden a **diferencias de naturaleza civil**, relativas a facturación, indemnización y ejecución de un acuerdo privado entre partes. Al no

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

haberse remitido ni puesto en conocimiento de esta Superintendencia un **Contrato de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones**, ni su eventual inscripción ante el Registro de Telecomunicaciones, **lo procedente es**, que la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A. acuda a la vía jurisdiccional correspondiente**, a fin de hacer valer sus reclamaciones contra la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.** -----

- X.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones dicta lo siguiente:-----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. ----

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **Ordenar** el rechazo de la solicitud de intervención presentada por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, así como el cierre del expediente administrativo número A0190-STT-INT-00568-2025.-----
2. **Trasladar** a la Dirección General de Competencia, para lo que en derecho corresponda y en atención a sus funciones y competencias, a la siguiente pretensión formulada por la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** en cuanto a lo siguiente *“4. Investigar si existe práctica monopolística relativa o absoluta que favorezca a operadoras en razón de su tamaño, ya que al no estar publicados los precios en el Registro de Telecomunicaciones es materialmente imposible pedir una replicabilidad tarifaria”*, respecto a la empresa **CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.** -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

3. **Trasladar** a la Dirección General de Mercados, el presente expediente, para que proceda con el estudio y análisis correspondientes, con el fin de valorar la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas **AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y CIRION TECHNOLOGIES COSTA RICA S.R.L.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

- 4.4. **ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico del Órgano Director sobre el proceso de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de Ring Centrales de Costa Rica, S. A.**

**Ingresan a sesión los funcionarios Josué Carballo Hernández y Juan Carlos Ovares Chacon, para el conocimiento de este asunto.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por el órgano director del procedimiento de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de Ring Centrales de Costa Rica, S. A., por medio del oficio 03948-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

**“Federico Chacón:** Don Walther el próximo punto, es el informe técnico del órgano director sobre los procesos de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de Ring Centrales de Costa Rica, S. A., oficio 03948-SUTEL-DGM-2025. -----

**Walther Herrera:** Sí, en este como es un órgano director, tendríamos que llamar a Josué Carballo que estaba como órgano director, estaba como asesor legal a Juan Carlos Ovares

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

y a doña Laura Molina, que era como asesor económico. Si me hiciera el favor, señor Secretario.-----

**Walther Herrera:** Bueno, tal vez para no atrasar, iniciamos con ellos 2, el que llevó el órgano director es don Josué Carballo y el asesor jurídico es Juan Carlos Ovares. -----

Adelante don Josué sobre el tema de la intervención.-----

**Josué Carballo:** Muy buenos días, señores Miembros del Consejo, asesores, asesoras, don Walther, que nos acompañan en esta sesión e igual que el Secretario, Luis Cascante.

Al respecto, este procedimiento sumario de intervención que fue iniciado por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en oficio RI-0565-2023, en la cual este hace la siguiente petitoria:-----

(“)

1. Conforme con la naturaleza de los servicios de información, su Autoridad reafirme el derecho que le asiste a las partes a negociar los precios del servicio de información SMS A2P. -----

2. Se reconozca la inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija. -----

Esto contra el operador Ring Centrales de Costa Rica S.A. -----

A los efectos el Consejo de la Superintendencia, el 15 de mayo el 2024, se ordena la apertura del procedimiento de intervención establecido bajo el régimen de acceso e interconexión y supletoriamente, aplicando el procedimiento sumario establecido en la Ley General de Administración Pública. -----

A los efectos, del documento consta de 36 antecedentes, que corresponden a todas las gestiones interlocutorias que realizó el órgano director en esta gestión con respecto a las partes, que son Claro CR Telecomunicaciones S. A. y Ring Centrales de Costa Rica S.A. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Me voy a referir respecto al fondo, ya cuando se hace el análisis de toda la documentación que consta en el expediente administrativo de marras y en la cual cada una de las empresas, tanto como Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Ring Centrales de Costa Rica, S. A., argumentaron sus debidas pruebas y documentación pertinente.-----*

*Al respecto he de señalar, este órgano director y conforme a la asesoría, que esta Superintendencia, en su calidad como ente regulador, ostenta la potestad para imponer obligaciones de interconexión y definir cuáles son los operadores importantes en el mercado y de acuerdo con sus servicios. -----*

*En esta misma línea de conocimiento, a la empresa Claro que se le definieron obligaciones como operador importante y referente a esto, viene la necesidad de presentar una oferta de referencia e interconexión que define los precios y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas sobre las cuales las otras empresas tienen la oportunidad de interconectarse con el operador Claro. -----*

*Entonces la petitoria de Claro versa básicamente con relación a que se le permita fijar un precio e interconexión SMS libre y también que no se reconozca el mercado de determinación de tráfico de SMS en la red móvil. -----*

*Sobre esto hay que recordar que la Superintendencia, recientemente por medio de la resolución RCS-313-2023, establece las condiciones y obligaciones a este operador de que está en todo un marco regulatorio y que tiene que cumplir con las condiciones supletorias que define esta normativa. -----*

*Por lo tanto, de todo el legajo de pruebas señalado por la empresa Claro consideró este órgano director que no resulta procedente la argumentación, dado que no presenta prueba suficiente con relación a la metodología regulatoria que está ya también definida por la resolución RCS-200-2020 y tampoco sobre tratar de hacer entender a esta administración*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

la inexistencia de un mercado mayorista de tráfico SMS en la red móvil originada en la red fija.-----

Dado que como se señaló anteriormente, ya fue estudiado y analizado por medio de la resolución RCS-313-2023 y aprobado por el Consejo de la Superintendencia en esa fecha.

Entonces, a raíz de esto, nosotros determinamos que el procedimiento sumario de intervención previsto por el régimen de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y supletoriamente lo que indica la Ley General de Administración Pública, no constituye el método de intervención, un mecanismo regulatorio adecuado para solicitar la revisión de precios de interconexión mayorista, ni la exclusión de servicios de acuerdo a las obligaciones estipuladas en el análisis de mercados relevantes. -----

Así las cosas, dada esta exposición, no sé si el compañero Juan Carlos quiere ampliar con respecto al análisis que realizó este órgano director. -----

**Juan Carlos Ovares:** No, no tendría comentarios al respecto. -----

**Federico Chacón:** Listo. No sé, don Walther si va a comentar algo adicional o añadir. ----

**Josué Carballo:** Este órgano director concluye que es declarar sin lugar las pretensiones señaladas por la empresa Claro en su oficio RI-0565-2023, dado que no aporta elementos probatorios suficientes y como se señala anteriormente, no corresponde en este procedimiento de intervención un análisis con relación a la fijación de precios establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ya previamente aprobada por el Consejo, que es la resolución RCS-262-2022, ni una revisión sobre la determinación de mercados mayoristas, según lo establecido en la resolución RCS-313-2023. -----

Asimismo, también rechazar lo señalado por la empresa Ring Centrales, en la cual señala que el servicio SMS es un servicio de información y bueno, que es un servicio de telecomunicaciones y además que se realizan análisis subjetivos con relación a pruebas establecidas en redes sociales. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Por lo que se declara también sin lugar, las pretensiones establecidas por la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en sus oficios RNG-026-2024 y RNG-038-2024, por lo que este órgano director procede a que se dé el visto bueno con respecto al oficio 03948-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 09 de mayo del 2025 y el proyecto de resolución adjunto al documento, a efectos de que se notifique a las partes sobre lo aquí discutido y lo que consta en el expediente administrativo, en el oficio ya anteriormente señalado. -----*

**Federico Chacón:** *¿Don Walther, algo que complementar? -----*

**Walther Herrera:** *Sobre este tema, señor Presidente, es un órgano director que nombró el Consejo como tal y lo que puedo argumentar sobre este tema es que de lo que indica, o por lo menos lo que resuelve, es primero que no se tienen los elementos necesarios o por lo menos no se aportan. -----*

*Segundo, que esta no es la vía para resolver asuntos que competen directamente a precios sobre la Oferta de Interconexión de Referencia ya aprobada por esta Superintendencia, recordemos que en este caso, Claro ha sido declarado operador importante y por eso le corresponde presentar a esta Superintendencia una Oferta de Interconexión de Referencia, la cual está aprobada, está vigente y que la discusión sobre los precios que están ahí no es por esta vía. -----*

*Solamente en términos generales sobre lo que concluye el órgano de investigación en este caso. -----*

**Federico Chacón:** *¿Don Walther podríamos revisar el acuerdo?, el resuelve nada más. ---*

**Walther Herrera:** *El resuelve que está planteando este caso el órgano I procedimiento administrativo, dice, declarar sin lugar las pretensiones de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en cuanto a la supuesta inexistencia en el mercado mayorista de terminación de tráfico, SMS, en la red móvil originado en la red fija y de libre fijación tarifaria del tráfico de terminación SMS, tipo A2P, en virtud de que: -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- a. *No se aportó elementos probatorios de índole técnica suficiente conforme a la metodología establecida en la resolución RCS-200-2020.-----*
- b. *La empresa participó activamente en el análisis del mercado mayorista, según consta en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023, sin oponerse expresamente a la existencia de dicho mercado.-----*
- c. *El precio de interconexión de terminación SMS está vigente en la Oferta de Interconexión de Referencia, conocida como OIR, aprobada mediante la resolución administrativa RCS-262-2022, y no ha sido objeto de modificación regulatoria. ----*

*Segundo declarar sin lugar las pretensiones de Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en los oficios que planteo RNG-026-2024 y RNG-038-2024 y ahí establece ya las condiciones dice que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 349, que este recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia y establece las condiciones, solamente señor Presidente. -----*

**Federico Chacón:** *Gracias don Walther, de acuerdo. ¿Los compañeros si tiene alguna consulta, don Carlos, doña Cinthya?-----*

*Adelante doña Cinthya.-----*

**Cinthya Arias:** *Básicamente, entonces ante una posible modificación de la OIR de Claro, ¿este cargo se va a pedir que se desarrolle o ellos podrían incorporarlo?-----*

*Ahorita no está la OIR y además no fue negociado de forma diferenciada, eso es lo que entiendo, pero en una posible OIR, ellos pensando en presentar justificaciones de que los costos para este servicio se justifican mayores, podrían hacerlo obviamente nosotros valorándolo, pero eso ya eso sería una solución de fondo a cargo de Claro. ¿Sería así?--*

**Walther Herrera:** *Si me permite, señor Presidente.-----*

**Federico Chacón:** *Por favor.-----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Walther Herrera:** *Sí, señora recordemos que la Oferta de Interconexión de Referencia que se le impone a los operadores importantes que han sido así declarados a la hora de hacer la revisión de los mercados relevantes, corresponde a la empresa que ha sido declarada ella misma presentar la Oferta de Interconexión de Referencia. -----*

*Ella presenta la Oferta de Interconexión de Referencia de acuerdo con los criterios que ella considera, basado en sus costos, basado en su argumentación y los precios de los servicios ella lo presenta, las empresas que han sido declaradas, así, lo presentan en base a sus costos económicos, de operación, mantenimiento y lo que ellos así lo consideren. -----*

*Lo que hace esta Superintendencia es hacer una revisión de los precios que ellos están planteando en sus Oferta de Interconexión de Referencia y con base en eso, esta Superintendencia lo que hace es que le aprueba la Oferta de Interconexión de Referencia, ya sea manteniéndole los precios que ellos están planteando o hacerles una modificación de acuerdo con los modelos que en este caso cuenta la Dirección General de Mercados con los modelos, que se corren para determinar si los costos que están planteando son costos razonables de acuerdo con los criterios internacionales y a los precios que se cuentan de los servicios. -----*

*Pero el procedimiento, en resumen, es que la empresa presenta a Superintendencia los precios de acuerdo con sus criterios, esta Superintendencia analiza y revisa la razonabilidad de los precios por un lado y por el otro, establece o define cuáles son los precios que están contemplados en la Oferta de Interconexión de Referencia. -----*

**Cinthy Arias:** *En ese proceso entonces Claro tendría que demostrar que los cargos por mensajes masivos son diferentes a los cargos para otro tipo de SMS. ¿Es así, verdad y nosotros validarlo? -----*

**Walther Herrera:** *Exacto, lo que hace la empresa es, presenta estos son mis costos y esto es lo que yo considero que debo de cobrar por estos cargos y eso es lo que estaría*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*planteándole a cualquier empresa que intente interconectarse conmigo en los diferentes cargos. -----*

*Como le indico, lo que se hace es una revisión, para ver la razonabilidad de los cargos con respecto a los modelos que consta en la Dirección General de Mercados para hacer esta revisión. -----*

*Normalmente, en último caso si la empresa considera a la hora que esta Superintendencia define cuáles son los cargos de la Oferta de Interconexión de Referencia, o sea, el Consejo los define como tales, la empresa también tiene la posibilidad de presentar una solicitud de revisión al Consejo sobre los cargos, si así considera que no está satisfecho con lo que se le está fijando en esos cargos de la oferta. -----*

**Cinthy Arias:** *Gracias. -----*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias, doña Cinthya y don Walther. Si no hay más preguntas, entonces lo sometemos a votación con el acuerdo que nos presentó don Walther. Aprobado en firme. -----*

*Muchísimas gracias a don Juan Carlos, Josué y a usted don Walther.” -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03948-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 017-023-2025**

- I. Dar por recibido el oficio 03948-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, por el cual el órgano director del procedimiento de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de Ring Centrales de Costa Rica, S. A. presenta al Consejo el informe respectivo. -----

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-113-2025**

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR CLARO CR  
TELECOMUNICACIONES S.A. POR LA CONTROVERSIA CON LA EMPRESA RING  
CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.”  
EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01291-2023**

**RESULTANDO:**

1. Que el 26 de octubre del año 2023, mediante oficio con número RI-0565-2023 (NI-12930-2023) se recibe por partes de esta Superintendencia, solicitud de intervención por parte del señor Andrés Oviedo Guzmán en su condición de Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexiones de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante **CLARO**, en contra de **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** (en adelante **RING**) y solicita lo siguiente: -----  
  
*“1. Conforme con la naturaleza de los servicios de información, su Autoridad reafirme el derecho que le asiste a las Partes a negociar los precios del servicio de información SMS A2P. -----*  
  
*2. Se reconozca la inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija.” (Folios del 2 al 88). -----*
2. Que mediante oficio 10368-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 06 de diciembre del 2023, la Dirección General de Mercados (**DGM**) le remitió al señor Jorge Nicolás Guntanis Rojas, presidente de la empresa **RING** el traslado de intervención por tránsito de servicios de terminación de tráfico en la modalidad A2P presentada por la empresa **CLARO** por medio del oficio RI-0565-2023 y aportara prueba de tráfico que

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

curso en razón a las condiciones técnicas normadas en el contrato de acceso e interconexión pactadas entre las partes. (folios 89 al 98). -----

3. Que mediante oficio RNG-024-2023 con fecha del 21 de diciembre del 2023 (NI-15427-2023), el señor Pablo Nicolás Guntanis Rojas en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **RING** da respuesta a la solicitud de intervención solicitada por la empresa **CLARO** por el oficio RI-0565-2023 y lo requerido por el oficio 10368-SUTEL-DGM-2024. (Folios 103 al 122). -----
4. Que mediante oficio 00689-SUTEL-DGM-2024 con fecha del 26 de enero del 2024, la **DGM** presentó ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la recomendación de apertura del procedimiento de intervención presentada por la empresa **CLARO** en su oficio RI-0565-2023, al existir una controversia entre el servicio de intercambio de tráfico SMS y su naturaleza, descritos y avalados de mutuo acuerdo entre las partes **CLARO** y **RING**. (Visible folios 218 al 221).-----
5. Que mediante el acuerdo 031-008-2024 de las 15:15 horas de la sesión ordinaria 008-2024(oficio 04094-SUTEL-SCS-2024), del 15 de mayo del año 2024, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución administrativa **RCS-058-2024** sobre la “**APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y LA EMPRESA RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**”, en la cual señala en su parte resolutive lo siguiente:-----

“(…)

*1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 46,47,48,49,50, y 51 del RAIRT,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes: -----*

*• Validar la existencia de la terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija y los posibles cargos por los servicios de tráfico SMS A2P.” (...) (Folios del 142 al 149). -----*

6. Que mediante oficio RNG-026-2024 (NI-07285-2024) con fecha del 31 de mayo del 2024 y recibido por esta Superintendencia el 06 de junio del año 2024 la empresa **RING** responde la audiencia escrita otorgada mediante la resolución administrativa RCS-058-2024, manifestando sus respectivos argumentos. (Folios del 156 al 171). --
7. Que mediante oficio RI-0617-2024 (NI-07516-2024) con fecha del 05 de junio del 2024, recibido por esta Superintendencia el 06 de junio del 2024, la empresa **CLARO** responde a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución administrativa RCS-058-2024, manifestando sus respectivos argumentos. (Folios del 172 al 182). -----
8. Que mediante oficio RNG-033-2024 (NI-08321-2024) con fecha del 19 de junio del 2024, y recibido por esta Superintendencia el 20 de junio del 2024, la empresa **RING**, amplía sobre lo señalado en su oficio RNG-026-2024 (NI-07285-2024). (Folios 187 al 189). -----
9. Que mediante correo electrónico [pablo@ring.cr](mailto:pablo@ring.cr) suscrito por el señor Pablo Guntanis de la empresa **RING**, con fecha del 07 de julio del 2024 (NI-09292-2024) solicita copia de actualización del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folios 196 al 197). ----
10. Que mediante oficio RI-0783-2024 (NI-09212-2024) con fecha del 08 de julio del 2024, recibido por este ente regulador el 09 de julio del 2024, a la empresa **CLARO**, atiende lo señalado en el oficio 05554-SUTEL-DGM-2024 con fecha del 28 de junio del 2024. (Folios 193 al 195). -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

11. Mediante oficio 05955-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 10 de julio del 2024, el órgano director solicitó a las Partes **“AUDIENCIA DE CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.”** (Folios 198 al 201).-----
12. Mediante correo electrónico [pablo@ring.cr](mailto:pablo@ring.cr) suscrito por el señor Pablo Guntanis de la empresa **RING**, con fecha del 11 de julio del 2024 (NI-09354-2024) solicita copia de actualización del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folio 202).-----
13. Mediante correo electrónico del 11 de julio del 2024, la Unidad de Gestión Documental atiende las gestiones NI-09292-2024 y NI-09354-2024. (Folio 203). -----
14. Mediante correo electrónico [david.gazel@claro.cr](mailto:david.gazel@claro.cr) suscrito por el señor David Gazel S. del 12 de julio del 2024 (NI-09471-2024), la empresa **CLARO** solicita copia de los expedientes administrativos C0262-STT-INT-01291-2023 y C0262-STT-INT-00725-2024. (Folio 204). -----
15. Mediante correo electrónico del 15 de julio del 2024, la Unidad de Gestión Documental atiende la gestión ingresada por el NI-09471-2024. (Folio 205).-----
16. Que mediante oficio RNG-038-2024 con fecha del 16 de julio del 2024 (NI-09542-2024), el señor Pablo Nicolás Guntanis Rojas, representante de la empresa **RING**, atiende la audiencia de conclusiones del oficio 05955-SUTEL-DGM-2024, señalando lo siguiente: -----

*“(...) Solicitamos se declare sin lugar la petición de CLARO y la SUTEL establezca de modo indubitable, que los servicios SMS no pueden dividirse en distintas categorías y están sujetos a la regulación costarricense, que el mecanismo de negociación lo establece el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones y que por ende tenemos la razón en este caso en concreto.*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Solicitamos se le ordene a Claro, cesar el hostigamiento contra mi representada. (...)” (visible a folios 206 al 211). -----*

17. Que mediante oficio RI-0804-2024 con fecha del 18 de julio 2024 (NI-09705-2024), el señor Andres Oviedo Guzmán, de la empresa **CLARO**, atiende la audiencia de conclusiones del oficio 05955-SUTEL-DGM-2024, señalando lo siguiente: -----

*“ (...) Sobre este aspecto, es importante también hacer notar que a pesar de que dicho órgano director le solicitó expresamente a RING en el oficio 10368 – SUTEL – DGM – 2023 del 6 de diciembre del 2023, que: “aporte puntualmente prueba del tipo de tráfico que curso, sea en razón a las condiciones técnicas normadas en el Contrato de Acceso e Interconexión definido en el expediente C0262-STT -INT-2022”, dicha prueba no se aportó al expediente, con lo que queda en evidencia que no pueden desmentir lo indicado por mi representada en el escrito de interposición de la denuncia. -----*

*En razón de lo anterior, reiteramos nuestra pretensión de que se nos autorice a las partes a negociar un precio distinto al definido por la SUTEL para la interconexión de SMS person to person, dado que estamos frente a un servicio de información. (...)” -*

18. Que mediante oficio RNG-040-2024 con fecha 19 de julio del 2024 (NI-09717-2024), el señor Pablo Guntanis Rojas de la empresa **RING**, solicita copia del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folios 216 y 217).-----
19. Que mediante correo electrónico del 22 de julio del 2024 la Unidad de Gestión Documental atiende la solicitud NI-09717-2024. (Folio 222). -----
20. Que mediante oficio RNG-041-2024 con fecha del 23 de julio del 2024 (NI-09875-2024) el señor Pablo N. Guntanis Rojas de la empresa **RING**, solicita que sea excluido el oficio RI-0804-2024, por supuestamente estar fuera del plazo de los 5 días hábiles

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

indicado en el oficio 05955-SUTEL-DGM-2024 y otras indicaciones sobre el proceso.  
(Folio 223 y 225).-----

21. Que mediante correo electrónico [pablo@ring.cr](mailto:pablo@ring.cr) suscrito por el señor Pablo Guntanis de la empresa **RING**, con fecha del 09 de agosto del 2024 (NI-10646-2024) solicita copia de actualización del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folios 226 y 227). -----
22. Mediante correo electrónico del 12 de agosto del 2024 la Unidad de Gestión Documental, atiende la solicitud del NI-10646-2024. (Folio 228). -----
23. Mediante correo electrónico [carlos.retana@claro.cr](mailto:carlos.retana@claro.cr) el señor Carlos Retana Mora analista interconexión nacional de la empresa **CLARO** con fecha del 13 de agosto 2024 (NI-10835-2024), solicita la remisión del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folio 229). -----
24. Mediante correo electrónico del 19 de agosto del 2024, la Unidad de Gestión Documental atiende la solicitud NI-10835-2024. (Folio 230). -----
25. Mediante correo electrónico [carlos.retana@claro.cr](mailto:carlos.retana@claro.cr) el señor Carlos Retana Mora analista interconexión nacional de la empresa **CLARO** con fecha del 21 de agosto 2024 (NI-11128-2024), solicita la remisión del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folio 231). -----
26. Mediante correo electrónico del 22 de agosto del 2024, la Unidad de Gestión Documental atiende la solicitud NI-11128-2024. (Folio 232). -----
27. Que mediante oficio RNG-053-2024 con fecha 05 de setiembre del 2024 (NI-11816-2024), el señor Pablo Guntanis Rojas de la empresa **RING**, solicita copia del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folios 233 y 234)-----
28. Mediante correo electrónico del 06 de setiembre del 2024, la Unidad de Gestión Documental atiende la solicitud NI-11816-2024. (Folio 235). -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

29. Que mediante oficio RNG-057-2024 con fecha 09 de octubre del 2024 (NI-13275-2024), el señor Pablo Guntanis Rojas de la empresa **RING**, solicita copia del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folios 236 y 237).-----
30. Mediante correo electrónico del 10 de octubre del 2024, la Unidad de Gestión Documental atiende la solicitud NI-13275-2024. (Folio 238).-----
31. Que mediante oficio RNG-001-2025, con fecha del 08 de enero del 2025, el señor Pablo Guntanis Rojas de la empresa **RING**, hacen solicitud de un pronto despacho de la gestión que se tramita en el expediente administrativo expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (folios 239 al 240).-----
32. Que mediante oficio 00405-SUTEL-DGM-2025, la **DGM**, por medio del órgano director, atiende la gestión del oficio RNG-001-2025, indicando lo siguiente: “ ... *De manera que, con base a la normativa regulatoria y administrativa que tutela este procedimiento tutelado mediante el Reglamento de Acceso e Interconexión y supletoriamente la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227; se le informa que en la actualidad dicho órgano se encuentra en la fase de análisis de los elementos que conforman el presente expediente y confección del informe final respectivo, el cual, se notificara al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en su condición de órgano Decisor del procedimiento en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, una vez emitido y notificado el informe final por parte del órgano director, será el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el encargado de dictar el acto final del presente procedimiento, el cual será debidamente notificado a las partes involucradas.*” (Folios 241 al 242).-----
33. Que mediante correo electrónico con fecha del 20 de febrero del 2023 la señora Fernández Ortiz Lucía, Subgerente de Asuntos Regulatorios de la empresa CLARO (NI-02215-2025), solicita copia del expediente C0262-STT-INT-01291-2023. (Folio 243).-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

34. Que mediante correo electrónico del 26 de febrero del 2025, la Unidad de Gestión Documental, atiende lo solicitado por la señora Fernández de la empresa **CLARO**. (Folio 244).-----
35. Que mediante oficio 03468-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 35 de abril, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la Sutel, la solución de la medida cautelar interpuesta por la empresa **CLARO**, sobre las cláusulas relativas al precio de interconexión para el servicio SMS, fijados en la resolución número RCS-262-2022. -
36. Que mediante oficio 03814-SUTEL-SCS-2025, el Consejo de la Sutel comunica que en la sesión ordinaria 021-2025 de las 12:00 horas, celebrada el 02 de mayo del 2025, aprobó por mayoría con los votos de los señores propietarios Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo, la resolución número RCS-104-2025 “**SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) DEBIDO A LA SUSPENSIÓN DE APLICAR EL PRECIO FIJADO PARA EL SERVICIO DE TERMINACIÓN DE MENSAJES DE TEXTO (SMS) TIPO A2P EN EL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE CLARO Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.**”.
37. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes: -----

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

- I. Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables,

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----

- II. Que, el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que “(...) **A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión**”. (Destacado intencional). -----
- IV. Que, por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en adelante RAIRT, establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:

*“La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión: -----*

(...)

***c) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la***

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

*resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.* -----

*d)Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.”. (Destacado intencional).* -----

- V. Que, el artículo 31 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y b) Por resolución administrativa de la Sutel, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión. -----
- VI. Que, dicha resolución de la solicitud de intervención planteada es dictada por la Sutel a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 46 al 56 del RAIRT. -----
- VII. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la Sutel mediante el oficio 04094-SUTEL-SCS-2024, el cual contiene lo señalado en la sesión ordinaria 008-2024, celebrada el 15 de mayo de 2024, mediante acuerdo 031-008-2024 de las 12:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-058-2024 y que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 48 del RAIRT. ----
- VIII. Que, en línea con lo anterior, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

solicitud de intervención por parte de la Sutel, y desistir de la intervención de este Órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del RAIRT, en el caso en particular las partes CLARO y el RING, no han logrado a la fecha, alcanzar un acuerdo en relación a que las partes puedan negociar libremente el precio del servicio SMS en las modalidades P2P y A2P, en cuanto a la existencia de la terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en la red fija de RING y la definición de posibles cargos diferenciados por el curso de comunicaciones SMS tipo A2P. -----

- IX.** Que, por lo tanto, corresponde a la Sutel proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en consideración, entre otros los criterios establecidos en el artículo 52 del RAIRT a saber: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, e (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- X.** Que, debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que debe dictar la Sutel en este proceso es de acatamiento obligatorio para la empresa **CLARO** y la empresa **RING** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la presente resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- XI.** Que, finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se está resolviendo, contiene los aspectos sobre los cuales las empresas **CLARO** y el **RING** han manifestado su disconformidad y sus respectivos argumentos, de conformidad con la prueba aportada y acorde con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. -----

**SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

- I.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y los artículos del 46 al 56 del RAIRT disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la Sutel debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados. -----

- II.** Que, por su parte el artículo 60 de la Ley N°8642, dispone que: -----

*“(…) los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso (...), de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----*

*(…)*

***A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión (...). (Destacado intencional). -----***

- III.** Que, el artículo 67 RAIRT publicado en el Alcance N°129 al Diario Oficial La Gaceta N°122 del 6 de julio del 2023, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)* -----

- IV.** Que, en el mismo sentido, el citado artículo 67 del RAIRT, indica que: *“Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.”* -----
- V.** Que, según se citó en el apartado anterior, conforme el artículo 47 del RAIRT, esta Superintendencia puede intervenir: ***“por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, así como cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.”*** (Destacado intencional). -----
- VI.** Que, en ese caso la empresa **CLARO** y la empresa **RING** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, los cuales cuentan con un contrato de servicios de acceso e interconexión avalado e inscrito por parte de esta Superintendencia mediante la resolución administrativa RCS-115-2024 en el expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-02533-2022 y que son de conocimiento de las Partes involucradas. -----
- VII.** Que, en el actual procedimiento, la empresa **CLARO** solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la Sutel, mediante escrito RI-

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

0565-2023 presentado en fecha del 26 de octubre de 2023 (NI-12930-2023), en razón al aparente exceso de tráfico de mensajería de texto SMS, que recibe su punto de interconexión con la empresa **RING** la siguiente petitoria: “(...) 1. *Conforme con la naturaleza de los servicios de información, su Autoridad reafirme el derecho que le asiste a las Partes a negociar los precios del servicio de información SMS A2P.*-----

2. *Se reconozca la inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija.*.” (...).-----

**VIII.** Que, con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso sí resulta procedente la intervención de la Sutel, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso c) y e) del artículo 47 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**IX.** Que, mediante el acuerdo 031-008-2024 de las 15:15 horas de la sesión ordinaria 008-2024 (oficio 04094-SUTEL-SCS-2024), del 15 de mayo del año 2024, el Consejo de la Sutel aprobó la resolución administrativa **RCS-058-2024** sobre la “**APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y LA EMPRESA RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**”, en la cual señala en su parte resolutive lo siguiente:-----

“(...)

*1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 46,47,48,49,50, y 51 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes: -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

• *Validar la existencia de la terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija y los posibles cargos por los servicios de tráfico SMS A2P.* -----

- X. Que, a efectos de resolver la disputa se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. Asimismo, una vez analizada la información aportada por parte de este Órgano Director, se otorgó la respectiva audiencia de conclusiones mediante el oficio 05955-SUTEL-DGM-2024 con fecha del 07 de julio de 2024. -----

### **TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

- I. El Consejo para proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. –
- II. Las partes tienen una disputa existente en razón a la definición del servicio de terminación de tráfico SMS tipo A2P para que las empresas negocien los precios de terminación y se reconozca la inexistencia dl mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- III. Que las partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo. -----
- IV. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe del Órgano Director rendido mediante oficio número 03948-SUTEL-DGM-2025 del 09 de mayo de 2025, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, de conformidad con lo siguiente: -----

“(...)

**III. SOBRE LOS ALEGATOS SEÑALADOS POR LAS PARTES.**

- a. Sobre las manifestaciones de la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. en la audiencia escrita otorgada en la resolución número RCS-058-2024.**

*La empresa RING mediante oficio RNG-026-2024 con fecha de recibido por esta Superintendencia el 03 de junio de 2024 (NI-07285-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución administrativa RCS-058-2024, en donde señaló lo siguiente: -----*

“(...)

*Quien suscribe Pablo Nicolás Guntanis Rojas, de calidades en autos acreditado y en mi condición de Representante con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la empresa Ring Centrales de Costa Rica S.A, (en adelante RING) me apersono a dar respuesta a la audiencia conferida a mi representada en la Resolución RCS-058-2024 Apertura del Procedimiento Administrativo de Intervención y Nombramiento de Órgano Director para resolver la controversia entre Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y la empresa Ring Centrales De Costa Rica, S. A. EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01291-2023.*

**1. SOBRE LOS HECHOS INDICADOS POR CLARO EN LA SOLICITUD DE INTERVENCION:**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**PRIMERO:** Rechazo por inexacto este hecho. La resolución a la que hace mención CLARO, tácitamente fue derogada con la aprobación por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos el 24 de enero del 2017, fecha en la que se acogió íntegramente el “Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios” en el que en su numeral 7 inciso 80 se definió el SMS como un servicio de Telecomunicaciones, valga adicionar que de la definición de referencia no se extraen restricciones ni sub clasificaciones en el servicios SMS, por cuanto existen suscriptores del servicio en los dos extremos. -----

**SEGUNDO:** Admito este hecho con variantes y rectificaciones. Es cierto que se suscribió el contrato de referencia, pero no se extrae del mismo instrumento ningún tipo de restricción para servicios de intercambio de tráfico SMS, porque técnica y legalmente serían contrarios a la jurisprudencia de referencia y a la OIR vigente de Claro que no limitan ni restringen el intercambio de tráfico SMS entre operadores. -----

A continuación, presentamos partes relevantes de la Resolución RCS-262-2022 que establecen las condiciones de la OIR de Claro vigente y que son de obligatorio cumplimiento y donde queda claro que no se restringe de ninguna forma los Servicios asociados al intercambio de tráfico de SMS y que estos forman parte de un servicio regulado con cargos de interconexión expresamente definidos para la interconexión para terminación SMS. ----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. ---

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe rendido por el órgano director mediante oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**SEGUNDO:** Dictar y ordenar las siguientes condiciones que formarán la Oferta de Interconexión por Referencia de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** que serán de obligatorio cumplimiento. -----

Se indica al operador que toda modificación o actualización a las siguientes condiciones deberán ser remitidas a la Sutel para su respectiva aprobación de conformidad con el artículo 58 del RAIRT: -----

**A. SOBRE LA ORDEN DE INTERCONEXIÓN Y EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN:**

Según lo establecido en la resolución RCS-175-2020, para **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** se contemplan los siguientes servicios que formarán parte del contrato suscrito con aquellos operadores que soliciten acogerse a las condiciones vigentes: -----

**1. Servicios de Interconexión de tráfico:**

1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local. -----

1.2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS. -----

**2. Interconexión de acceso:**

2.1 Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos. -----

**3. Servicios de acceso:**

3.1. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil. -----

**2. Otros cargos**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Para la prestación de los servicios de interconexión, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** deberá ofrecer el servicio de sesiones de interconexión utilizando el protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Para ello, conforme lo aprobado por el Consejo mediante la resolución RCS-062-2019, se recomienda mantener el cargo recurrente mensual de 30 sesiones SIP. En dicha resolución, el cargo aprobado fue de ₡16.710 mensuales. Al respecto, se debe señalar que el modelo utilizado por SUTEL, no permite estimar el cargo por este servicio y en vista de la no presentación de información que permita estimarlo, es que se recomienda mantener el mismo hasta tanto **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no presente la información correspondiente para su estimación y aprobación. ----

De esta forma para los cargos de interconexión, se fijan con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aprobado en la RCS-062-2019 asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la orden de Interconexión de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** serían los siguientes: ---

**Cargos finales de los servicios de telecomunicaciones Voz y SMS (cifras en colones) según lo establecido por la SUTEL.**

<b>De terminación</b>	<b>Cargo Final</b>
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	₡11,25
Interconexión de terminación móvil año 2024	₡9,32
Interconexión de terminación móvil año 2025	₡7,2
Interconexión para terminación SMS	₡0,68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	₡16.710

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Fuente: elaboración propia. -----

**TERCERO: ES CIERTO** -----

**CUARTO: RECHAZAMOS ESTE HECHO.** En la tabla aportada con supuestos datos para el mes de Abril 2023 no se muestra ninguna evidencia de haberse violentado el contrato suscrito. Es una manifestación de parte que tiene una dinámica de pretender establecer como teoría del caso una presunta ilegalidad, primero basada en un argumento de que no es un servicio de telecomunicaciones, lo cual rebatimos y demostramos la equivocación de la parte demandante, pero lo que es peor, insisten en una clasificación de servicios de intercambio de tráfico SMS que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. -----

**QUINTO: RECHAZAMOS ESTE HECHO.** En la tabla aportada con supuestos datos para el día 11 de Abril 2023 no se muestra ninguna evidencia de haberse violentado el contrato suscrito. Es una manifestación de parte que tiene una dinámica de pretender establecer como teoría del caso una presunta ilegalidad, primero basada en un argumento de que no es un servicio de telecomunicaciones, lo cual rebatimos y demostramos la equivocación de la parte demandante, pero lo que es peor, insisten en una clasificación de servicios de intercambio de tráfico SMS que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. -----

**SEXTO: RECHAZAMOS POR INEXACTO ESTE HECHO.** La manifestación de Claro, evidencia una violación a la privacidad de las comunicaciones, pero es más grave aún que un personero de Claro, exponga sus datos personales en un documento de esta naturaleza. No puede constituir prueba un hecho espurio que violenta la privacidad de las comunicaciones. La insistencia por tratar de probar como hecho indubitable que existen en el mercado intercambio de tráfico SMS originados por empresas que brindan servicios de diferente índole (suscriptores de Ring) a clientes de la red de Claro es totalmente cierto y no tiene nada de ilícito como lo pretende presentar CLARO, pero se ignora que esas empresas son suscriptores de nuestros servicios de telecomunicaciones, satanizar

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*prácticas comerciales legítimas no contribuyen a una abierta competencia y menos aún cuando se violenta la privacidad de las comunicaciones. -----*

**SETIMO: RECHAZAMOS ESTE HECHO POR INEXACTO:** *Ring ha actuado conforme las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico y si ha existido una violación a los protocolos de privacidad es de parte de la empresa demandante. Ahora resultaron hasta policías, censores de nuestras actividades comerciales y de cómo nos presentamos en el mercado internacional. Más que una falta de respeto, es falta de estilo, de clase, que evidencia una actitud hostil y que pretende degradar nuestro comportamiento como si hiciéramos algo ilícito. Dadas las implicaciones que esto podría tener, nos reservamos nuestros derechos para garantizar nuestro buen nombre. Los servicios SMS sí están regulados en nuestro ordenamiento y están sujetos a un marco de cumplimiento legal impuesto en las Ofertas de Interconexión por Referencia. -----*

**OCTAVO: RECHAZAMOS ESTE HECHO POR INEXACTO E IRRELEVANTE:** *Justificar que hay cambios en el mercado no señala absolutamente nada. Los datos que se aportan del informe estadístico del sector de telecomunicaciones es del tráfico de mensajería SMS, no hace mención a ninguna categoría de tráfico SMS como lo trata de forma equivocada CLARO. Así sucede en la dinámica de competencia, servicios que podrían morir de repente repuntan, eso es lo bueno de un mercado abierto y con regulación óptima. -----*

**NOVENO: NO ES UN HECHO DE RELEVANCIA PARA ESTE CASO,** *es una acción particular, por lo tanto LO RECHAZAMOS ÍNTEGRAMENTE. -----*

**DECIMO: NO ES UN HECHO DE RELEVANCIA PARA ESTE CASO,** *es un análisis privado, por lo tanto LO RECHAZAMOS ÍNTEGRAMENTE. -----*

**UNDECIMO: RECHAZAMOS ESTE HECHO.** *En la tabla aportada con supuestos datos del mes de Setiembre 2023 no se muestra ninguna evidencia de haberse violentado el contrato suscrito. Es una manifestación de parte que tiene una dinámica de pretender establecer*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*como teoría del caso una presunta ilegalidad, primero basada en un argumento de que no es un servicio de telecomunicaciones, lo cual rebatimos y demostramos la equivocación de la parte demandante, pero lo que es peor, insisten en una clasificación de servicios de intercambio de tráfico SMS que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. -----*

***DUODECIMO: RECHAZAMOS ESTE HECHO.*** *En la tabla aportada con supuestos datos del día 9 de Setiembre no se muestra ninguna evidencia de haberse violentado el contrato suscrito. Es una manifestación de parte que tiene una dinámica de pretender establecer como teoría del caso una presunta ilegalidad, primero basada en un argumento de que no es un servicio de telecomunicaciones, lo cual rebatimos y demostramos la equivocación de la parte demandante, pero lo que es peor, insisten en una clasificación de servicios de intercambio de tráfico SMS que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. -----*

***DECIMO TERCERO: RECHAZAMOS EL HECHO EN TODOS SUS EXTREMOS.*** *El cuadro expuesto no dice absolutamente nada, lo que si expone es una violación a las reglas de privacidad firmadas con CLARO, y esa circunstancia es sumamente grave y debe ser atendida en su oportunidad por la SUTEL -----*

*El artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones fue pionero en la protección de datos personales y es precisamente esa regulación de tipo garantista que cubre con firmeza el tratamiento de datos, por lo que no entendemos como se ha violentado nuestro derecho a mantener en forma privada información que está además protegida por un contrato. -----*

***ARTÍCULO 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales***  
*Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. -----*

*Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo. -----*

*Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley. -----*

**DECIMO CATORCE:** *RECHAZAMOS POR INEXACTO ESTE HECHO. Mi representada ha honrado el contrato con Claro y si existe evidencia de violaciones contractuales, son las que Claro ha cometido y que forman parte de este expediente. No hay una sola distinción en nuestro ordenamiento jurídico en el servicio de mensajería (sic) SMS, las resoluciones emitidas por la SUTEL enmarcan como servicios de telecomunicaciones el SMS sin distingo de modalidad, y por esa razón se ordenó el acceso en su oportunidad. -----*

## **2. SOBRE EL TEMA DE FONDO:**

*La solicitud de intervención de CLARO, está fundamentada en las (sic) siguientes dos argumentos que son incorrectos, por lo en este capítulo desarrollaremos los elementos para desacreditarlos: -----*

*i. el servicio SMS es un servicio de información regulado por el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones. Ese servicio, como cualquier otro servicio de información, no está sujeto a fijación de precios de la SUTEL, de lo que se sigue que el precio puede ser acordado entre partes mediante libre negociación considerando las reglas básicas de la oferta y de la demanda. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*ii. no existe un mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija. -----*

**Sobre el Punto i**

*El servicio SMS es un servicio de Telecomunicaciones*

*Si bien reconocemos la existencia de la resolución RJD – 019-2013, del 4 de abril del 2013 también es cierto que con la aprobación del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, vigente desde el 17 de febrero del 2018 y que habiendo sido aprobado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se determinó que los SMS corresponden a un servicio de telecomunicaciones, y así consta en la definición establecida en el artículo 7 -----*

*“Artículo 7. Definiciones. Las definiciones que a continuación se detallan son aplicables al presente reglamento. En ausencia de definición expresa podrán utilizarse, para complementar y delimitar este reglamento, las definiciones contenidas en la Ley N° 8642 y demás normativa vigente aplicable. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: -----*

*...*

*80. SMS (Short Message Service): servicio de mensajes cortos; es un servicio de telecomunicaciones que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo 160 caracteres alfanuméricos) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones.” -----*

*Definición que no restringe ni clasifica los servicios SMS que se envíen desde una red fija. Es claro que, bajo el principio del paralelismo de las formas, que establece “que las cosas se deshacen como se hacen” la resolución de fecha posterior derogó tácitamente la anterior, es decir, con la promulgación del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de Telecomunicaciones se derogó tácitamente la resolución RJD – 019-2013. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Reciclar conceptos y definiciones, en los que existe evidencia de que se omitió el acuerdo 06-04-2017, del acta de la sesión 04-2017, celebrada el 24 de enero de 2017, en donde la Junta Directiva de la ARESEP resolvió aprobar el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios" evidencia mala fe. -----*

*Tómese en cuenta que, sobre el tema de la discusión sobre si el servicio de SMS es un servicio de información o de telecomunicaciones, ya la SUTEL, contacto con un marco jurídico exactamente igual al que tenemos al día de hoy, donde está reglamentado el servicio de SMS como servicio de telecomunicaciones, arribó a las siguientes conclusiones que deben ser considerados como jurisprudencia para el caso concreto. Así las cosas, transcribimos los principales puntos de la resolución (sic) RCS-065-2021 Orden de Acceso e Interconexión entre las redes de RING y CLARO para que se tengan considerados para efectos de esta resolución en particular: -----*

## **V. Análisis de fondo**

### **1. Sobre el argumento de que los servicios de mensajería de texto (SMS) son servicios de información.**

*Es relevante para el presente procedimiento de intervención señalar que en el informe 00389-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante el Acuerdo 015-019-2014 y lo dispuesto en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, no se excluyen dentro de las obligaciones establecidas y relacionadas con el Régimen de Acceso o interconexión, los servicios de mensajería de texto (SMS), aún en aquellos escenarios en los que el solicitante sea un operador de redes de telefonía fija en cualquiera de sus modalidades. -----*

*Adicionalmente, cabe mencionar que en línea de las disposiciones establecidas por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-264-2016, la empresa CLARO cuenta con una oferta de interconexión por referencia, la cual fue aprobada mediante la resolución RCS-*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

062-2019, en la cual se incluye el servicio mayorista de terminación para los servicios de mensajería de texto (SMS). -----

Así las cosas, es criterio de este Órgano Director, que sí bien el servicio de mensajería de texto (SMS) corresponde a un servicio de información conforme lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, lo cierto es que la Sutel impuso a los prestatarios de este servicio de información a través del informe técnico 00389-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante el Acuerdo 015-019-2014, las obligaciones establecidas en el artículo 51 incisos b), c) y d) de la Ley N°8642. Asimismo, mediante las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020 se impuso a CLARO y otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones, parte de las obligaciones establecidas en el artículo 75, inciso b) de la Ley N°7593 con respecto a los servicios de terminación de llamadas de voz y mensajes de texto (SMS). -----

## **2. Sobre la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).**

Asimismo, el objeto del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones versa sobre el establecimiento de los indicadores necesarios para la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones y el servicio de mensajería de texto, así como el proceso de definición de los umbrales de cumplimiento respectivos, desde la perspectiva del usuario final. En ese sentido, su objeto no es definir cuales servicios pueden o no ser brindados a través de las distintas redes públicas de telecomunicaciones. -----

En línea con lo anterior, cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 inciso c) de la Ley N°7593, una de las obligaciones fundamentales de la Sutel es promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, por lo que limitar la prestación de un servicio por el hecho de que fue incorporado al mercado costarricense posterior a la emisión de reglamentación específica,

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*que no incluyó un servicio el cual es técnica y económicamente factible brindarlo, no sería acorde con la citada obligación. -----*

*La prestación de servicios de mensajería de texto (SMS) a través de redes de telefonía fija IP, no es algo novedoso en otros países, lo cierto es que en Costa Rica no había sido explotado por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que es entendible que pudiesen existir posibles omisiones en la reglamentación vigente para dicho servicio a través de las redes fijas, sin embargo, estas omisiones no deberían ser impedimento para la prestación de un servicio que no está expresamente prohibido brindar a través de una red o tecnología en particular. -----*

**POR TANTO,**

*Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. ---*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE**

- 1. Acoger el informe técnico rendido por el Órgano Director mediante oficio 01883-SUTEL-DGM-2021 del 5 de marzo del 2021. -----*
- 2. Indicar a las partes que existe viabilidad para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) entre las redes de telecomunicaciones fijas y móviles, salvo el escenario en el que se terminan mensajes de texto (SMS) en numeración con el formato XXXX, para lo cual según lo dispone el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, únicamente se permiten las comunicaciones originadas desde las redes de telecomunicaciones móviles. -----*
- 3. Dictar la siguiente orden de acceso e interconexión entre las redes de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. de conformidad*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

con los artículos 51, 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42 y 44 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de esta resolución: -----

**ARTÍCULO TRES (3): OBJETO**

3.1. El objeto de la presente orden de acceso e interconexión consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión. -----

**3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.**

3.1.1.1. Servicios de intercambio de mensajes de texto (SMS) nacional e internacional. ----

Las condiciones técnicas y comerciales para el servicio se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo. -----

**ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES**

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior -----

Anexo los siguientes cargos: -----

<b>Servicio</b>	<b>Cargo por mensaje</b>
<i>Servicio de CLARO a Ring</i>	
<i>Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)</i>	<i>¢ 0,39</i>
<i>Servicio de RING a CLARO</i>	

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

<p><i>Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional</i></p>	<p><i>¢ 0,39</i></p>
--	----------------------

*Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha. -----*

*En síntesis: Los servicios SMS si están regulados en nuestro ordenamiento y más allá de que sea o no servicios de información, lo importante es que están sujetos a un marco de cumplimiento legal impuesto en las Ofertas de Interconexión por Referencia que se refuerza con la definición y calificación del servicio en el Reglamento de Prestación y Calidad vigente.*

*Las desavenencias con Claro no son recientes y se remontan ya a más de tres años en los que se probó que el sistema regulatorio nacional respondía precisamente a un modelo de sana competencia y alejado de abusos de posición dominante en los que CLARO, pretendía sentar una regla de precedente para salirse de la intervención de la SUTEL, alegando exactamente lo mismo que lo que hoy está arguyendo en su escrito inicial de intervención, que los servicios SMS son servicios de información y que por esa distinción y una supuesta modalidad de los mismos estarían fuera de la órbita regulatoria, cuando en realidad no existe una sola distinción en nuestro ordenamiento respecto al tráfico SMS que se cursan en las redes nacionales. -----*

*Es importante señalar que nuestra petición de intervención presentada el 25 de noviembre del 2020 fue declarada con lugar en todos sus extremos el día 25 de marzo del 2021, marcando una regla jurisprudencial inédita en nuestro país que vino a reforzar el principio de consolidación de mercados establecido en el Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Costa Rica, Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana y que puntualmente señala: -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

III. Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado -----

1. Consolidación de Nivel de Acceso al Mercado -----

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte suministrar servicios de telecomunicaciones **en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas** por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003. -----

La regla del CAFTA, que tiene rango superior a la ley es lo suficientemente clara y de la misma se deriva que una situación ya consolidada respecto a un servicio en el mercado, se entiende por tanto que esa regla se seguirá aplicando en condiciones no menos favorables que las ya establecidas, por ende, intentar variar los criterios del regulador, reciclando las mismas tesis ya ejercidas en su momento no solo corresponden a una preclusión administrativa sino que violentan el ordenamiento jurídico al tratar de desgastar la posición de la empresa más pequeña, bajo hostigamiento y pérdida de tiempo. -----

Importa también señalar en este antecedente que la decisión del regulador emitida mediante la Resolución RCS-065-2021 del 25 de marzo del 2021 no fue acatada en forma inmediata, siendo un acto ejecutivo; el argumento que Don Andrés Oviedo Guzmán nos dio en su oportunidad es que estando solicitada una aclaración y adición a la resolución de comentario, se les impedía acatar lo dispuesto por el Regulador, cuando en la práctica no existía un obstáculo legal para su ejecución. -----

De esta circunstancia se derivaron graves consecuencias para CLARO y que en su oportunidad denunciamos. -----

**Sobre el Punto ii: Existencia de un mercado de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija.**

Es un hecho que sí existe un mercado de terminación de tráfico SMS en la red móvil de CLARO, originado en red fija de RING, que es precisamente el servicio que mi representada

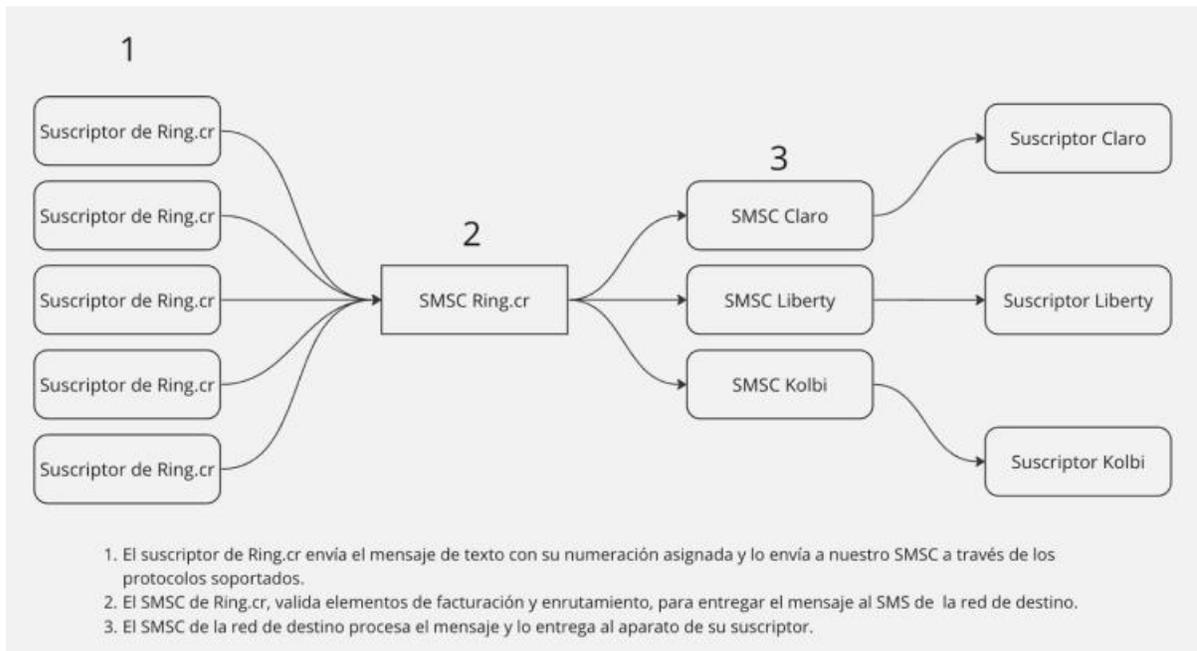
**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

brinda a sus suscriptores y que cuyo esquema de funcionamiento se describe a continuación: -----

*El tráfico de mensajes de texto SMS cursados hacia la red de Claro se originan en un suscriptor de Ring, el cual envía un mensaje de texto SMS con su numeración asignada (numeración de Ring) al SMSC de Ring a través de los protocolos soportados. El SMSC de Ring procede a validar los elementos de facturación y enrutamiento, para entregar el mensaje de texto SMS a la red destino, en este caso a la red de Claro. El SMSC de la red destino, en este caso perteneciente a Claro, procesa el mensaje y lo entrega al teléfono móvil de su suscriptor. -----*

En la siguiente figura se muestra el proceso de intercambio de tráfico SMS de una manera gráfica. -----

**Figura 1: Diagrama de Intercambio de Trafico SMS entre Ring y Claro, y demás operadores**



**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Por lo tanto, de acuerdo con el diagrama presentado, se demuestra que solo existe un tipo de intercambio de tráfico SMS que es el que está regulado en las OIR vigentes, lo cual no podría ser de otra forma, ya que, si se pretendiera dividir en categorías el tráfico de SMS, no habría otra forma de hacerlo que usando su contenido, lo cual va en contra del principio rector de Privacidad de la Información tutelado en la Ley No 8642. -----*

*Esta distinción en el tráfico (sic) de SMS que CLARO pretende no tiene fundamento legal y limitaría o eliminaría la competencia y además llevaría al encarecimiento de los servicios de terminación de SMS a su red para su beneficio, máxime su posición dominante en el mercado con el riesgo de que se convierta en una práctica monopolista en el servicio de terminación de SMS en su red. -----*

*Los servicios SMS sí están regulados en nuestro ordenamiento y están sujetos a un marco de cumplimiento legal impuesto en las Ofertas de Interconexión por Referencia, en donde no existe distinción de supuestas categorías (sic) sobre el tráfico SMS que se cursen. ----*

*Nuestra postura en relación con los hechos planteados es que la jurisprudencia marcó un principio básico de no regresión, esto es, que no pueden endurecerse las condiciones de acceso que hoy contamos los operadores pequeños en el mercado respecto a empresas que como CLARO quieren cambiar las reglas del juego. -----*

### **3. PROPUESTA DE FIJACIÓN DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN, DEBIDAMENTE SUSTENTADAS TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE**

*Nuestra postura, según fue fundamentada en el apartado 2 anterior, es que el servicio de terminación de SMS es un servicio de telecomunicaciones que está sujeto a un marco de cumplimiento legal impuesto en las Ofertas de Interconexión por Referencia y que por su definición no puede dividirse en categorías. -----*

*Nuestra propuesta es que la fijación de cargos al servicio de terminación de SMS se haga de acuerdo a la resolución RCS-262-2022 que corresponde a la Oferta de Interconexión*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

por Referencia vigente para CLARO, la cual establece en el Cuadro No 4 de la pag 22 de 27 que el cargo final de interconexión para terminación de SMS es de ¢0,68, según se muestra a continuación: -----

De esta forma para los cargos de interconexión se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aprobado (sic) en la RCS-062-2019

**Cuadro N°4**  
**Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones)**  
**según lo establecido por la SUTEL**

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	¢ 11,25
Interconexión de terminación móvil año 2024	¢ 9,32
Interconexión de terminación móvil año 2025	¢ 7,2
Interconexión para terminación SMS	¢ 0,68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	¢16.710

asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que se deben incluirse en la orden de interconexión de **CLARO CE TELECOMUNICACIONES CR S.A.** serían los siguientes: -----

#### **4. DERECHO.**

Fundo la presente respuesta en lo establecido en el CAFTA: Consolidación de Nivel de Acceso al Mercado, Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios Vigente que definió el SMS como servicio de telecomunicaciones, Reglamento de Acceso e Interconexión vigente. Orden de acceso dictada por la SUTEL en el caso RING-CLARO RSC-065-2019 y OIR vigente de Claro RSC-262- 2022. -----

#### **5. EXCEPCIONES**

Falta de derecho. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**PETITORIA.**

*Debe rechazarse en todos sus extremos la petición de CLARO y restituir los derechos de mi representada para que cese el acoso de dicha empresa y la clara advertencia de que no deben revelarse contenidos privados a menos que sean exigidos por esa entidad reguladora o por un juez. -----*

*Ordenar los cambios que sean necesarios al Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Ring Centrales De Costa Rica S.A. vigente para garantizar el servicio de intercambio de tráfico sin restricciones bajo el esquema de servicio de telecomunicaciones regulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----*

**PRUEBA.**

*Ad Efectum Videndi, sírvase incorporar como prueba documental el expediente de la Resolución RCS-065-2021 Orden de Acceso e Interconexión entre las redes de RING y CLARO. -----*

*(...)” El resaltado corresponde al original -----*

**b. Sobre las manifestaciones de la empresa CLARO CR TELECOMUNICAIONES en la audiencia escrita otorgada en la resolución RCS-058-2024.**

*La empresa CLARO mediante oficio RI-0617-2024 con fecha de recibido por esta Superintendencia el 06 de junio de 2024 (NI-07516-2024), se refirió a la - audiencia escrita otorgada mediante la resolución administrativa RCS-058-2024, en donde señaló lo siguiente: -----*

*“(...)”*

**SOBRE EL OBJETO DE LA INTERVENCIÓN**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Como bien se indica en la resolución RCS-058-2024, el objetivo de la intervención es validar la existencia de la terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija y los posibles cargos por los servicios de tráfico SMS A2P. -----

**CARGOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁFICO SMS A2P.** -----

Como bien indicó su Autoridad en la RCS-065-2021 “RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN SOLICITADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.” el servicio de mensajería de texto (SMS) corresponde a un servicio de información conforme lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, tema sobre el que no hay discusión. -----

Dicho eso, y considerando que el objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, por así disponerlo el numeral 214 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), es indispensable verificar la competencia de la SUTEL para fijar precios de los servicios de información, siendo ese el objeto de la intervención. -----

En primer término, recordemos que en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y de la LGAP, la SUTEL actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento.

En ese sentido, el numeral 51 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) autoriza lo siguiente a la SUTEL: -----

**ARTÍCULO 51.- Servicios de información.**-----

Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones: -----

a) Proveer estos servicios al público en general. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos. -----**

**c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios. -----**

**d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones. -----**

*La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios. (Lo destacado no es del original) -----*

*Como se aprecia con claridad meridiana, la competencia de la SUTEL en materia de servicios de información comprende la fijación de obligaciones de acceso e interconexión incorporados en una Oferta de referencia más no la fijación de los precios del servicio, en el mejor de los casos la competencia de la SUTEL es suficiente para solicitar a las empresas que proveen dichos servicios que justifiquen sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos. -----*

*A este punto conviene recordar el origen de la regulación de precios de los servicios de información, a saber, el Acuerdo 015-019-2014 del 26 de marzo del 2014, que dispuso: ---*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Con respecto al informe 389-SUTEL-DGM-2014 se considera que lo conveniente es que la imposición de obligaciones de acceso e interconexión para los SMS y MMS sean considerados dentro de la oferta de interconexión por referencia. Con respecto a este informe la funcionaria Deryhan Muñoz explica que cuando la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos conoció el pliego tarifario, declaró el SMS como servicio de información y que los MMS habían sido declarados como servicio de información previamente por el Consejo de la SUTEL. Agrega que la Ley General de Telecomunicaciones establece que los proveedores de servicios de información no están obligados a orientar sus cargos a costos, ni ofrecer interconexión a los demás proveedores, ni tampoco ofrecer los servicios a todos los usuarios, razón por la cual se hizo un análisis con la finalidad de garantizar la

Página 30 de 53

Nº 25367

26 DE MARZO DEL 2014

SESIÓN ORDINARIA N° 019-2014



interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones y proteger los derechos de los usuarios finales, pues lo prudente era reimponer una serie de obligaciones a ese servicio, específicamente las obligaciones de acceso e interconexión.

Agrega que la Ley General de Telecomunicaciones, basado en el Artículo 51, da la potestad a SUTEL de imponer dichas obligaciones a los servicios de información, para proteger a los derechos de los usuarios y evitar las prácticas anticompetitivas, por lo que a raíz del análisis que se llevó a cabo, se encuentran en esta recomendación la imposición de las obligaciones de acceso e interconexión para los

(...)

**ACUERDO 015-019-2014**

1. Dar por recibido y acoger para ser incluido en la resolución de la Oferta de Interconexión por Referencia, el oficio 389-SUTEL-DGM-2014, del 21 de enero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde un "Informe sobre justificación del establecimiento de obligaciones de acceso e interconexión para los servicios de SMS y MMS".

*Es evidente que mediante el referido Acuerdo 015-019-2014 lo que se autorizó imponer fueron las obligaciones de acceso e interconexión, que es muy distinto a imponer precios, ello por la razón que la SUTEL carece competencia para fijar precios. De ahí se desprende con claridad que los precios fijados por la SUTEL en las ofertas de referencia no son conformes con lo dispuesto en el numeral 51 de la LGT. -----*

*A partir de lo anterior se determina que en el caso del servicio de información SMS existe plena libertad de las partes de negociar los precios del servicio sin intervención del Regulador, sea un servicio P2P o A2P, en virtud de no ser materia bajo la regulación de la SUTEL y en la que aplica el principio de autonomía de la voluntad de las partes. -----*

*En el mejor de los casos la SUTEL podría solicitar la justificación de los precios de los SMS de acuerdo con los costos o registrar los precios; cualquier requerimiento en materia de -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*precios que exceda lo regulador en el artículo 51 inciso b) de la LGT carece de sustento a la luz del principio de legalidad. -----*

*En ese contexto, con el objetivo de averiguar la verdad real, manifiesto que mi representada está preparando la información requerida conforme con el artículo 51 inciso b) de la LGT, la cual presentará ante su Autoridad a la mayor brevedad, a efecto de proporcionar mejores elementos objetivos de juicio para que el órgano director y decisor emitan la recomendación correspondiente y el posterior acto final del procedimiento administrativo sumario que nos ocupa. -----*

*Mi representada no desconoce la tesis de la supuesta derogación tácita de la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, supuestamente provocada por el acuerdo 6-04-2017 del acta de la sesión 04-2017 del 24 de enero de 2017 (Reglamento de prestación y calidad de servicios), pero lo cierto es que, esa es una tesis interpretativa que no supera el examen que la Procuraduría General de la República (PGR) expresó en su dictamen OJ-184-2014 del 19 de diciembre de 2014, a saber: “En primer lugar, que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior. En segundo término, que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere, en síntesis, que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior.”. -----*

*Lo cierto es que el el (sic) acuerdo 6-04-2017 del acta de la sesión 04 -2017 (Reglamento de prestación y calidad de servicios) no regula la misma materia que la resolución RJD-019-2013 (RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY Y RECURSO DE APELACIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-121-2012 DEL 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL). Por esa sola razón no es posible considerar que la resolución RJD-019-2013 fue tácitamente derogada. -----

Finalmente, el Reglamento de prestación y calidad de servicios nunca tuvo por finalidad sustituir la resolución RJD-019-2013, por lo que el segundo criterio establecido por la PGR también confirma que no estamos en presencia de una derogatoria tácita. -----

#### **SOBRE LOS MENSAJES DE TEXTO EN LA MODALIDAD A2P**

En primer término, se advierte que en los oficios RNG- 024- 2023 del 21 diciembre 2023 y RNG- 026- 2024 del 31 mayo 2024 en ningún momento RING CENTRALES DE COSTA RICA (en adelante RING) manifestó que la cantidad de mensajes mostrada en los hechos 4, 5, 11 y 12 de la solicitud de intervención con el número RI- 0565- 2023 sea falsa y eso no puede pasar desapercibido. -----

Más aún, en respuesta al hecho sexto de la solicitud de intervención, RING afirma que es un “hecho indubitable que existen en el mercado intercambio de tráfico SMS originados por empresas que brindan servicios de diferente índole ( suscriptores de Ring) a clientes de la red de Claro es totalmente cierto y no tiene nada de ilícito como lo pretende presentar CLARO, pero se ignora que esas empresas son suscriptores de nuestros servicios de telecomunicaciones, satanizar prácticas comerciales legítimas no contribuyen a una abierta competencia” -----

Sobre esa afirmación es deber manifestar lo siguiente: -----

- Es evidente que RING comercializa el servicio de SMS en la modalidad de A2P, ello se desprende tanto de la manifestación de RING antes transcrita como del volumen de mensajes acreditados (y no controvertidos) en los hechos 4, 5, 11 y 12 de la solicitud de intervención y -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

• *mi representada no pretende que el servicio de SMS en la modalidad de A2P sea declarado ilícito, tampoco pretende satanizar la competencia (por el contrario, mi representada aboga por una competencia sana y transparente) esa es una lectura muy particular de RING. Lo que pretende mi representada es que el servicio de SMS en la modalidad de A2P sea correctamente remunerado conforme con las mejores prácticas internacionales de la industria, eso es competencia sana y transparente, algo distinto a eso no lo es. Sobra decir que la regulación es evolución, la fijación de precios concebida para el servicio de SMS en la modalidad de P2P no es una norma pétrea o incuestionable y su revisión en vista de la actual dinámica comercial nacida a partir del servicio de SMS en la modalidad de A2P en nada contraviene el principio de no regresión, ni es un endurecimiento de las condiciones de acceso, como lo manifiesta RING. -----*

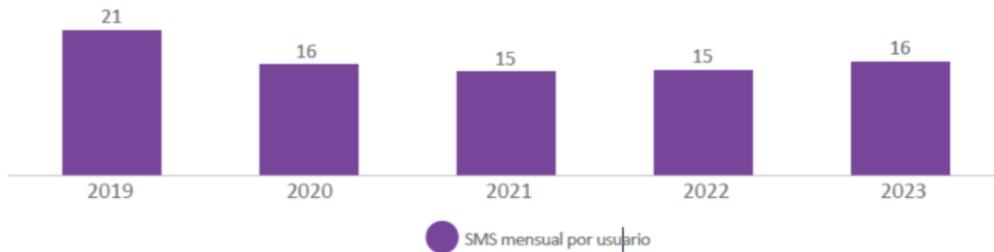
*A pesar de que RING, en referencia al hecho 8 de la solicitud, afirma que “los datos que se aportan del informe estadístico del sector de telecomunicaciones es del tráfico de mensajería SMS, no hace mención a ninguna categoría de tráfico SMS como lo trata de forma equivocada Claro. Así sucede en la dinámica de competencia, servicios que podrían morir de repente repuntan, eso es lo bueno de un mercado abierto y con regulación óptima”; lo cierto es que la realidad del mercado reportada por la SUTEL señala que los volúmenes normales de mensajería de texto no repuntan repentinamente y ni por asomo se acercan a los volúmenes mostrados en los hechos 4, 5, 11 y 12 de la solicitud de intervención; esa realidad ha sido una vez más demostrada por la SUTEL, esta vez en el reporte anual de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones 2023, el cual, a folio 94 muestra lo siguiente: -----*

*RING hábilmente acude al argumento que mi representa supuestamente alega la ilegalidad del servicio, lo cierto es que mi representada lo único que solicita es que se fije un precio adecuado para el servicio de SMS en la modalidad de A2P que comercializa RING (lo cual no ha sido rechazado por esa empresa), una vez hecho eso no habrá ninguna otra*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

discusión, ambas empresas - RING y mi representada - podrán continuar con su relación comercial sin sobresaltos y RING podrá continuar comercializando el servicio de SMS en la modalidad de A2P bajo los precios que se ajusten a la realidad comercial de ese negocio.-----

**Gráfico n.º 55. Costa Rica: Tráfico promedio mensual de SMS asociado al servicio de telefonía móvil<sup>1</sup>, 2019-2023**  
 (cifras en cantidad de mensajes mensuales)



<sup>1</sup>Solo incluye minutosvoz nacional e internacional, excluye *roaming*.  
 Fuente: SUTEL, Dirección General de Mercados. Costa Rica, 2023.

Lo cierto es que, como bien lo sabe la SUTEL, los mensajes SMS P2P y A2P son distintos, tienen propósitos diferentes y su remuneración también es distinta, veamos algunos ejemplos que la doctrina expone y son de conocimiento público: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Tómese nota que el uso intensivo de recursos de la red de los operadores es precisamente la justificación de que el precio del SMS en la modalidad A2P sea fijado desde una perspectiva distinta al precio de los SMS P2P, es por ello por lo que mi representada está

	<b>P2P</b>	<b>A2P</b>
<i>Origen</i>	<i>Mensaje enviado desde un teléfono</i>	<i>Mensaje enviado desde una aplicación</i>
<i>Finalidad</i>	<i>Para comunicación personal</i>	<i>Para mercadeo y uso comercial (recordatorio de citas, promociones, alertas y notificaciones)</i>
<i>Precio</i>		<i>Precio sustancialmente mayor respecto la mensajería P2P</i>
<i>Volumen</i>	<i>Bajo Volumen enfocado en interacciones personales</i>	<i>Altos volúmenes de tráfico dirigido a varios receptores</i>

preparando la información requerida para la determinación del precio de la mensajería SMS en la modalidad A2P, información que hará llegar a su Autoridad a la brevedad posible. ---

**SOBRE LA TERMINACIÓN DE TRÁFICO SMS EN RED MÓVIL, ORIGINADO EN RED FIJA**

Como es de su conocimiento, la RCS-262-2022 que corresponde a la Oferta de Referencia no incluyó el precio de terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía Fija y Móvil de Claro, proveniente desde el extranjero, razón por la cual mi representada no puede aceptar la incorporación de ese renglón en el contrato con la solicitante sin antes dilucidar el precio correspondiente y si fuere indispensable actualizar la Oferta de referencia autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Lo

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*anterior es absolutamente forzoso para prevenir cualquier conducta potencialmente sancionable por parte de mi representada. -----*

*En el mismo orden de ideas, mi representada no desconoce los alcances de la RCS-175-2020, así como tampoco deja de lado los alcances de la RCS -262-2022, es por ello que en aras de la claridad y la seguridad jurídica que debe imperar en la relación contractual con RING, mi representada debe proceder con prudencia y en caso que sea necesario modificar cualquier contenido contractual siempre y cuando se resguarden en equilibrio los intereses comerciales de las partes y se asegure que los precios de los servicios solicitados se encuentren debidamente contemplados en la RCS-262-2022 en caso de ser necesario.*

*En el mismo sentido, si la RCS-262-2022 no contemplare la existencia de la terminación de tráfico SMS en red móvil originado en red fija (y se estimare que es necesario a pesar de ser un servicio de información no sujeto a regulación de precios), lo procedente es innovar la OR conforme los procedimientos reglamentarios al efecto que se enmarquen dentro de las obligaciones fijadas en la RCS-175-2020 y una vez agotado ese procedimiento, continuar con las modificaciones contractuales correspondientes. -----*

#### **DE TRAMITE**

*Por tener conexión directa con el resultado del presente procedimiento de intervención, solicito se resuelva la solicitud planteada en el oficio RI-0566-2023 con el número de ingreso 12884-2023, que fue presentado desde el 25 de octubre de 2023. -----*

*En el mismo orden de ideas, excepcionalmente solicito se suspenda el presente procedimiento por un lapso de tres meses, a efecto que mi representada concluya con la preparación de la información referida a los costos de los mensajes SMS en su modalidad A2P, conforme artículo 51 inciso b) de la LGT. Sobra decir que la suspensión solicitada no afecta ningún derecho subjetivo de RING. -----*

*(...)” Lo destacado corresponde al original -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**c. Sobre las manifestaciones de la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 05955-SUTEL-DGM-2024**

La empresa RING mediante oficio RNG-038-2024 (NI-09542-2024) con fecha de recepción por esta Superintendencia del 16 de julio de 2024, se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 05955-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: ----  
“(...)

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERO: HECHOS PROBADOS. EL SERVICIO SMS ESTÁ REGULADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE:**

Tenemos como un hecho probado e indubitable para la resolución del presente caso que el servicio de SMS, corresponde a un servicio de telecomunicaciones, regulado por el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de Telecomunicaciones el cual se encuentra vigente y que basados en el principio de derecho de que no se puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada, debe entenderse por consecuencia que la SUTEL si tiene competencia para la definición de cualquier disputa entre operadores con ocasión de un costo de un servicio de telecomunicaciones, como lo es el presente caso ---

**SEGUNDO: NO EXISTEN DISTINTAS CATEGORIAS PARA LOS SERVICIOS SMS EN NUESTRO PAÍS.**

Otro hecho indubitable y totalmente probado constituye el hecho de que en nuestra regulación no existen distinciones entre servicios SMS, aquí aplica por consecuencia el principio de que no hay que distinguir donde la ley no distingue. El servicio de SMS es un servicio de telecomunicaciones y por lo tanto está regulado en nuestro ordenamiento por así haberse establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de Telecomunicaciones y sujeto a un marco de cumplimiento legal impuesto por la SUTEL,

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*por lo tanto, no está bajo libre condición de negociación entre operadores. Asimismo, no existe distinción de supuestas categorías sobre el tráfico SMS que se cursen y que se refuerza con la definición y calificación del servicio en el Reglamento de Prestación y Calidad vigente. Solo existe un tipo de intercambio de tráfico SMS que es el que está regulado en las OIR vigentes, lo cual no podría ser de otra forma, ya que, si se pretendiera establecer categorías en el servicio de SMS, no habría otra forma de hacerlo que leyendo su contenido, lo cual va en contra del principio rector de Privacidad de la Información tutelado en la Ley No 8642. -----*

**TERCERO: LA SUTEL TIENE COMPETENCIA PLENA PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE OPERADORES.**

*La SUTEL tiene potestades para dirimir la diferencial por lo que puede encasillarse este caso, como uno de puro derecho, porque no es necesario recabar ni resolver ningún tipo de prueba, nótese además que de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones se deriva que en materia de acceso, la SUTEL deber dirimir las diferencias. Transcribimos literalmente la norma para una mejor comprensión -----*

*Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión. -----*

*La Sutel podrá intervenir en las relaciones de acceso o interconexión e imponer las obligaciones de control de precios, incluida la orientación a costos, para alcanzar los objetivos legalmente previstos, y conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, conforme con el párrafo final del artículo 75 de la Ley 7593. -----*

*Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de La Ley General de Telecomunicaciones y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*la Sutel, la cual deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley y este reglamento. -----*

*Los cargos de acceso serán negociados libremente y fijados entre los operadores y proveedores, salvo en el caso de operadores y proveedores importantes en los servicios de acceso y cuando la Sutel les haya impuesto la obligación de orientar los precios en función de los costos, deberán convenir los cargos de acceso de acuerdo con la metodología que establezca la Sutel, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.*

*Asimismo, los cargos de acceso o interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la Oferta de Referencia, deberán ser determinados conforme a dicha metodología y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación. -----*

*La carga de la prueba en la determinación de los cargos corresponderá al operador o proveedor que proporciona el acceso o interconexión. -----*

*La Sutel, mediante resolución motivada, podrá establecer que los cargos de los operadores no importantes o de quienes no se le haya impuesto dicha obligación, han de ser los mismos que los de referencia del mercado, es decir, deberán basarse en los precios de terminación aplicados a la red del operador importante y referidos al modelo de red de referencia de la Oferta de Interconexión de que se trate. En todo caso, la Sutel podrá modificar los precios de acceso o interconexión de los operadores no importantes y de quienes no se le haya impuesto la obligación respectiva, de modo que se impidan o controlen fenómenos o situaciones, que puedan distorsionar la libre competencia y la sostenibilidad o viabilidad del servicio.*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso o interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la apertura del procedimiento de intervención; sin perjuicio de definirlos provisionalmente, hasta que emita su resolución definitiva.*

*Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso o interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel. -----*

**CUARTO: CLARO NO DEMOSTRÓ QUE NO ESTÉ REGULADO EL SERVICIO DE SMS.**

*A lo largo de todo el proceso de intervención iniciado por Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima el pasado 26 de Octubre del año 2023, ha sido incapaz de demostrar ya sea por medio de prueba o por medio de argumentos jurídicos los hechos de su denuncia. La poca rigurosidad de Claro en la estructuración y fundamentación de la Solicitud de Intervención en contra de mi representada es más que una demostración de que llegaron a un proceso sin mayores elementos probatorios. -----*

*La distinción en el tráfico (sic) de SMS que CLARO pretende no tiene fundamento legal y limitaría o eliminaría la competencia y además llevaría al encarecimiento de los servicios de terminación de SMS a su red para su beneficio, máxime su posición dominante en el mercado con el riesgo de que se convierta en una práctica monopolista en el servicio de terminación de SMS en su red. -----*

*Nuestro criterio es que Claro, al quedarse sin argumentos y al no poder aportar prueba en contra de los hechos denunciados, ahora pretende cambiar las reglas de la regulación pero lo cierto es que el servicio de SMS y sus precios están regulados por la SUTEL y las reglas establecidas aplican para todos los operadores. Cualquier cambio que se pretenda hacer*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Claro sobre la regulación vigente debe seguir el debido proceso y está fuera del ambito (sic) de este proceso de intervención. -----*

**QUINTO: CLARO NO PRESENTÓ PRUEBAS.**

*Mediante la resolución RCS-058-2024 del 15 de mayo del 2024, el Consejo de la SUTEL solicitó a las partes que presenten sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, para el servicio de tráfico SMS, solicitud que no fue atendida por Claro y esto no puede pasar inadvertido. No puede considerarse como prueba una simple manifestación de parte que no ha sido respaldada con evidencia, más aún cuando Claro ha manifestado en la presente solicitud de intervención dos precios por mensaje, inicialmente de US\$0.018 o 9.91 colones y posteriormente 0.05 euros (aproximadamente US\$0.055) sin aportar ningún elemento probatorio más allá que indicar que el primer precio corresponde a la media internacional y el segundo precio corresponde al precio de mercado obtenido de proveedores internacionales que por razones de confidencialidad no les es posible develar sus nombres. Más allá de que Claro no haya aportado su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión, el hecho de que no haya ni siquiera sido consistente a la hora de manifestar los precios lo único que demuestra es que no tiene ningún elemento probatorio para justificar los hechos de su denuncia. -----*

*Los mensajes mostrados en los hechos 4, 5, 11 y 12 de la solicitud de intervención con el número RI-0565-2023 corresponden a mensajes SMS de nuestros suscriptores a suscriptores de la red de Claro que es el único tipo de intercambio de tráfico SMS que está regulado en nuestra legislación y Claro no ha aportado prueba en el expediente que demuestre lo contrario. La pretensión de Claro de establecer diferentes categorías en el servicio SMS no tiene ningún fundamento regulatorio ni legal. Asimismo la información que expone Claro es una violación a las reglas de privacidad del Contrato de Acceso e*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Interconexión suscrito entre las partes, y esa circunstancia es sumamente grave y debe ser atendida por la SUTEL. -----*

*Rechazamos categóricamente cualquier propuesta de precio de terminación de SMS por parte de CLARO que no corresponda a los precios fijados por la SUTEL. -----*

**PRETENSIÓN.**

*Solicitamos se declare sin lugar la petición de CLARO y la SUTEL establezca de modo indubitable, que los servicios SMS no pueden dividirse en distintas categorías y están sujetos a la regulación costarricense, que el mecanismo de negociación lo establece el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones y que por ende tenemos la razón en este caso en concreto. Solicitamos se le ordene a Claro, cesar el hostigamiento contra mi representada -----*

*(...)” (El resaltado corresponde al original) -----*

**d. Sobre las manifestaciones de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 05955-SUTEL-DGM-2024**

*La empresa CLARO mediante oficio RI-0804-2024 (NI-09704-2024) con fecha de recepción por esta Superintendencia del 19 de julio de 2024, se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 05955-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: ----*

*“(...)”*

*Tal y como se señaló en el escrito de interposición, mediante el presente proceso de intervención lo que se busca es que se respete lo establecido en el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas, específicamente en cuanto a el tráfico que debe de circular entre ambas redes es en la modalidad P2P (person to person) o caso contrario, se reconozca la inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en redes móviles originado en red fija. -----*

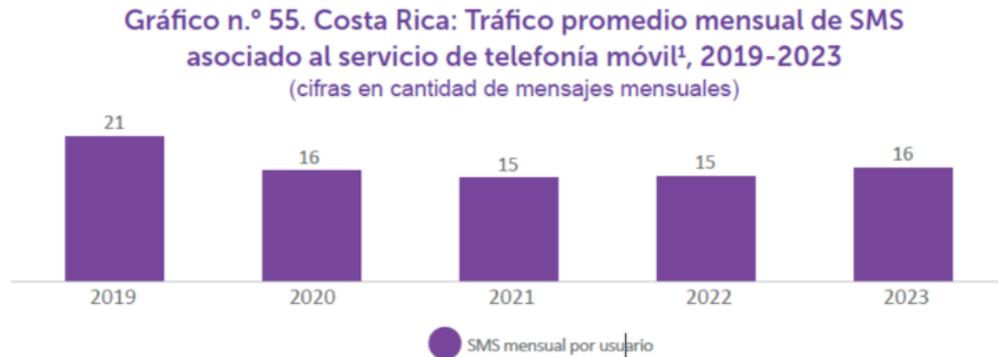
**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

El contrato que rige la relación de interconexión entre ambas empresas y que fue aportado como prueba, establece en la cláusula tercera relativa al objeto, que el acuerdo busca la provisión recíproca de varios servicios entre ellos: -----

“3.1.1.2. Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de mensajería **P2P (Persona a Persona)**” (Resaltado es propio) -----

De conformidad con dicha disposición, para que la misma se cumpla, el servicio de mensajería debe necesariamente ser suministrado como se indica en la cláusula **Persona a Persona**, no aplicación a persona, ni máquina a persona. -----

Este servicio, tal y como se indicó en el escrito de interposición ha venido a la baja en los últimos años tal y como se refleja en las estadísticas elaborada por la propia SUTEL. El siguiente gráfico muestra el comportamiento de los últimos 5 años. -----



<sup>1</sup>Solo incluye minutosvoz nacional e internacional, excluye *roaming*.  
Fuente: SUTEL, Dirección General de Mercados. Costa Rica, 2023.

Para el 2023, el tráfico promedio mensual de mensajes subió a 16 mensajes por usuario, tendencia que no es la misma y dista mucho de la que existe en el caso de RING y como se expuso en el hecho número 4 del escrito de interposición, mantiene envío de mensajes

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

superiores a los 10.000 mensajes diarios. -----

La diferencia en la cantidad de mensajes que se envían por parte de los usuarios de servicios móviles de las tres redes existentes en el país (CLARO, Kólbi y Liberty) y los usuarios de RING, no es otra que más que lo que hace RING es uso de la modalidad denominada A2P (application to person), la cual consiste en que a través de una aplicación (software) se remiten mensajes a personas. Con esto queda en evidencia que RING incumple lo que dispone lo establecido en el contrato. -----

De seguido se presenta una tabla que muestra las principales diferencias entre el servicio P2P y A2P: -----

<b>Característica</b>	<b>P2P</b>	<b>A2P</b>
<b>Remitente</b>	Individuo	Aplicaciones/Empresas
<b>Propósito</b>	Comunicaciones Personales	Comunicaciones comerciales, transaccionales y de servicios
<b>Ejemplo</b>	Mensajes personales	Notificaciones bancarias, códigos de verificación
<b>Frecuencia de envío</b>	Uno a uno	Masivo

Tanto de la tabla que se aporta en el hecho 4, así como de la del pantallazo que yo apporto en el hecho 6 y lo indicado en la tabla que aparece en el hecho 13, es evidente que RING está remitiendo mensajes A2P y no P2P como establece el contrato. -----

Sobre este aspecto, es importante también hacer notar que a pesar de que dicho órgano director le solicitó expresamente a RING en el oficio 10368 – SUTEL – DGM – 2023 del 6 de diciembre del 2023, que: **“aporte puntualmente prueba del tipo de tráfico que curso,**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*sea en razón a las condiciones técnicas normadas en el Contrato de Acceso e Interconexión definido en el expediente C0262-STT -INT-2022”, dicha prueba no se aportó al expediente, con lo que queda en evidencia que no pueden desmentir lo indicado por mi representada en el escrito de interposición de la denuncia. -----*

*En razón de lo anterior, reiteramos nuestra pretensión de que se nos autorice a las partes a negociar un precio distinto al definido por la SUTEL para la interconexión de SMS person to person, dado que estamos frente a un servicio de información. -----*

*(...)(Resaltado corresponde al original)*

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS, PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES.**

##### **a. HECHOS PROBADOS:**

*Conforme al elenco documental probatorio admitido en este proceso y que consta en los expedientes administrativos resguardados por esta Administración, se tienen como demostrados y de relevancia para el dictado del presente Informe de recomendación de este Órgano Director, los siguientes hechos:-----*

- 1- Que la mensajería de texto tipo **SMS es un servicio de información**, según lo dispuesto en la resolución de la Autoridad de Servicios Públicos (ARESEP) RHD-019-2013, del 4 de abril del 2013 y la cual se encuentra vigente y no existe derogatoria sobre la resolución señalada. -----*
- 2- La empresa **CLARO** y la empresa **RING** suscribieron un contrato de acceso e interconexión avalado e inscrito por esta Superintendencia mediante la resolución administrativa número RCS-115-2024, en fecha del 18 de julio del 2023, en el cual su **ARTÍCULO TRES (3) OBJETO inciso 3.1.1.2 Servicio asociado a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de mensajería P2P (Persona a Persona)**. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- 3- La empresa **CLARO**, recibe gran cantidad de tráfico tipo de mensajería de texto por parte de la numeración asignada por esta Superintendencia del operador RING (números 50646002483, 50646002481, 50646002491, 50646002440, 50646002480 y 50646002493) hacia los usuarios móviles de la empresa CLARO, por medio de las rutas de interconexión establecidas entre las partes según consta en los archivos digitales en formato .csv con el nombre “CDR’S RING\_SMS\_Evidencia eventos\_ABR2023”, “2.3 CDRs RING SMS OTROS”, en formato .txt con el nombre “CDR’s RING\_SMS\_Evidencia eventos\_SET2023(1)” y en formato .pdf “2.4 Imágenes hecho 7” que integran el elemento probatorio del oficio RI-0565-2023.-----
- 4- Que el precio que se encuentra regulado en el servicio mayorista de interconexión corresponde a los servicios de terminación de mensajería de texto SMS por medio de la resolución administrativa del Consejo de la Sutel número RCS-262-2022 “**SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**” -----
- 5- Que se remitieron mensajes de texto a usuarios de la empresa **CLARO**, con contenido internacional a través de la ruta nacional de interconexión con la empresa **RING**, elemento probatorio del oficio RI-0565-2023, página 6, 13 y 14.

**b. HECHOS NO PROBADOS:**

Se tiene como hechos no probados de relevancia para la recomendación de este Informe, sea porque las partes no cumplieron con sus cargas probatorias o bien, este Órgano Director no halló prueba idónea que a la luz de la sana crítica permitiera acreditar los siguientes:-----

- a. La presentación de una metodología de costos para la terminación de mensajería de texto SMS tipo A2P en la red de la empresa **CLARO**, con base

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*la disposición regulatoria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalada en la resolución administrativa número RCS-200-2020, "DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN", específicamente en lo establecido en el Resuelve 2, inciso 1), subincisos a), b) y c). Con la documentación soporte que justifique la propuesta, para el servicio de mensajería de texto SMS tipo A2P. Por parte de la empresa CLARO. -----*

**V. CONSIDERACIONES DE FONDO DEL ÓRGANO DIRECTOR**

**a. SOBRE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

*Es de interés para este proceso, tomar en consideración que los Contratos de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones son parte de los elementos que coadyuban a regular el acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como todos los elementos técnicos y recursos asociados en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, para así establecer las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones comerciales que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; tal cual se establece en el artículo 60 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y a partir del artículo 37 del RAIRT. -----*

**b. SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL.**

*En consonancia con lo dispuesto en este cuerpo normativo, el cual tutela las actuaciones de la Administración ante la solicitud de intervención por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cuanto al contenido, requisitos y los procedimientos especiales se refiere, a fin de solventar los inconvenientes suscitados entre las partes, es que el Consejo de la Sutel mediante resolución número **RCS-78-2010 "INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO Y/O***

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**INTERCONEXIÓN**” (resaltado corresponde al original), de fecha 20 de enero de 2010, señala en su parte dispositiva lo siguiente: -----

“(…)

IV. Establecer que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención. -----

V. Establecer como requisitos de la solicitud de intervención de SUTEL, los siguientes:-----

- Escrito que cumpla en lo correspondiente con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. La solicitud debe venir con la firma de la persona que tenga poder para ello, debidamente autenticada por notario público. En caso de personas jurídicas, aportar una certificación de personería emitida por un notario público o por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público Nacional. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- *Detallar las características y los antecedentes de su propuesta. Aportar la información prevista en el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y adjuntar toda la documentación necesaria según corresponda a cada caso en particular. -*
- *Presentar copia del recibido de la SUTEL de la notificación hecha al operador o proveedor requerido de la solicitud de acceso e interconexión. En caso haber sido necesario completar dicha solicitud, aportar copia de la notificación hecha a SUTEL del cumplimiento de dicho trámite ante el operador requerido. Adjuntar toda la información relacionada con la negociación y los acuerdos alcanzados. -----*
- *Especificar los aspectos en los cuales hubo acuerdo y los puntos controvertidos con la posición de cada una de las partes. Este requisito debe presentarse en un “Cuadro comparativo”. -----*
- ***Presentar la propuesta de fijación de tarifas debidamente sustentada técnica y económicamente.***
- ***Indicar los costos del solicitante a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso e interconexión.***
- *Aportar toda a prueba que sustente la posición del solicitante, incluyendo los precios propuestos y cualquier otra prueba que se considere necesaria evacuar para tener por bien demostrado la posición del solicitante y los presupuestos de hecho en cada caso. -----*
- *En caso de que uno de los alegatos sea la obstaculización de la negociación por el incumplimiento del operador o proveedor requerido de suministrar la información solicitada de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones; el solicitante deberá presentar copia de la solicitud de la información y las razones por las cuales considera el pedido de*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*información adecuado para la determinación de sus necesidades de acceso e interconexión. -----*

*La ausencia de algunos de los requisitos indicados podrá significar el rechazo de plano de la solicitud por inadmisibles. En los casos en que sea procedente una prevención para cumplir con los requisitos indicados, se suspenderá el plazo de resolución de la SUTEL. En cualquier caso el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo. -----*

*VI. Establecer que toda documentación y/o comunicación intercambiada entre los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones durante las negociaciones deberá contar con el respaldo y prueba física correspondiente*

*VII. Establecer que la SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión una vez finalizado el plazo de los tres (3) meses, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos, 32, 33, 35, 45, 46, 49, 52, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y se acredite la efectiva negociación entre las partes. -----*

*VIII. Establecer que ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida, si durante la negociación se presenten demoras injustificadas o negativas evidentes, o si transcurrido el plazo de tres (3) meses de negociaciones sin haber alcanzado un acuerdo, la SUTEL intervendrá, únicamente cuando se haya cumplido con los requisitos de la solicitud de intervención indicados y se desprenda de la misma y de la prueba aportada, que existió un verdadero deseo y voluntad de negociar y que*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*razonablemente se realizaron las actuaciones necesarias para lograr avances en la negociación.* -----

*IX. Determinar que los contratos de acceso y/o interconexión tendrán plena vigencia y eficacia, 1.- a partir del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha publicación del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin que se hayan presentado objeciones al contrato, o, que la SUTEL no se haya manifestado en desacuerdo, sin perjuicio de su facultad para adicionar, eliminar o modificar el contrato respectivo, en cualquier momento. 2.- Habiéndose presentado objeciones dentro del plazo indicado, el contrato surtirá efectos una vez que la SUTEL resuelva las objeciones presentadas y lo que estime necesario de acuerdo a sus competencias.”. (Resaltado corresponde al original).* -----

**c. SOBRE EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y SUS MODIFICACIONES MEDIANTE ADENDAS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO.**

*Bajo el marco normativo vigente, la SUTEL ha establecido que los gestores de los contratos de acceso e interconexión están facultados para definir, de **mutuo acuerdo**, los términos técnicos de aprovisionamiento, las condiciones económicas de los servicios y las reglas aplicables a la prestación y contraprestación, según corresponda.* -----

*Asimismo, en caso de que las partes acuerden modificaciones a lo estipulado contractualmente, estas deberán formalizarse mediante las respectivas adendas, las cuales deben ser **remitidas a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones**, conforme al artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).* -----

*A continuación, se citan tres antecedentes en los que esta Superintendencia ha actuado en apego a dicha normativa:* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- a. Mediante oficio número 2668-SUTEL-SCS-2021 el secretario del Consejo comunica a las empresas **CLARO** y **RING** la sesión ordinaria 023-2021 celebrada el 25 de marzo del 2021, mediante acuerdo 024-021-2021, de las 11:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución número RCS-065-2021 "**RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN SOLICITADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (NI - 16214-2020)**", en donde establece en su **Resuelve 3**. Dictar la siguiente orden de acceso e interconexión entre las redes de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. de conformidad con los artículos 51, 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42 y 44 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de esta resolución: estableciendo en el **Anexo C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES**, Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del "Contrato de acceso e interconexión" anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel número RCS -062-2019. Se añade al anterior -----

Anexo los siguientes cargos:

Servicio	Cargo por mensaje
Servicio de CLARO a Ring	

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)	¢ 0,39
Servicio de RING a CLARO	
Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)	¢ 0,39

*Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha. -----*

*Las partes deberán compartir toda la información necesaria relacionada con cuentas bancarias, que permita el correcto pago de los servicios de mensajería de texto (SMS) contemplados en la orden de acceso. -----*

*b. Mediante oficio número 1702-SUTEL-SCS-2022 el secretario del Consejo comunica a la empresa **CLARO** la sesión ordinaria 016-2021 celebrada el 17 de febrero del 2022, mediante acuerdo 003-016-2022, de las 09:35 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución número RCS-038-2022 **"INFORME SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RCS-065-2021"**, en donde Resuelve **"PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración presentada por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la resolución del Consejo de la Sutel **RCS-065-2021** del 25 de marzo de 2021".-----*

*c. Mediante oficio número 06311-SUTEL-SCS-2022 el secretario del Consejo comunica a las empresas **CLARO** y **RING** la sesión ordinaria 028-2024, celebrada el 18 de julio del 2024, mediante acuerdo 036-028-2024, de las*

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

16:00 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución número RCS-115-2024 "**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. Y RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.**" en donde se establece el objeto del contrato señalando **ARTÍCULO TRES (3) OBJETO** inciso 3.1.1.2 Servicio asociado a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de mensajería P2P (Persona a Persona). -----

Concepto	Precio
<b>Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)</b>	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de RING.	€ 11.25/minuto
Terminación de SMS tipo P2P en red móvil de CLARO	€ 0.39/SMS
<b>Uso de red fija para Terminación (Cargos a favor de CLARO)</b>	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía fija de CLARO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de RING.	€ 3.37/minuto
<b>Uso de red móvil para Originación (Cargos a favor de CLARO)</b>	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía móvil de CLARO hacia el servicio de cobro revertido 800 de RING.	€ 11.25/minuto
Originación de tráfico nacional con destino nacional desde la red móvil de CLARO hacia el servicio de preselección de operador de RING.	€ 11.25/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red móvil de CLARO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de RING.	€ 11.25/minuto
<b>Uso de red fija para Originación (Cargos a favor de CLARO)</b>	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía fija de CLARO hacia el servicio de cobro revertido 800 de RING.	€ 3.37/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde la red fija de CLARO hacia el servicio de preselección de operador de RING.	€ 3.37/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red fija de CLARO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de RING.	€ 3.37/minuto

**Figura 1** Captura de imagen de la página 63 del Contrato de acceso e interconexión remito por el oficio RI-0080-2023 NI-02886-2023.

En consonancia con lo anterior, las partes mantienen suscrito un contrato de acceso e interconexión en el que se establece un precio específico para el servicio de interconexión móvil de mensajería de texto. Como es de conocimiento de ambas partes, y conforme a los

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

estándares de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, existen dos modalidades diferenciadas de mensajería de texto: **P2P (persona a persona)** y **A2P (aplicación a persona)**. -----

La omisión de dicha distinción en el contrato suscrito constituye una responsabilidad compartida entre las empresas CLARO y RING. No obstante, el **precio actualmente regulado corresponde al servicio mayorista de terminación SMS, sin distinción por tipo (P2P o A2P)**, por lo cual debe ser respetado en tanto no medie modificación expresa de la OIR. -----

En este orden de ideas las empresas CLARO y RING tienen el conocimiento de la notificación del oficio 01682-SUTEL-SCS-2025, en el cual comunica la sesión ordinaria del 009-2025, celebrada el 20 de febrero del 2025, mediante acuerdo 030-009-2025, de las 10:39 horas, la resolución administrativa número RCS-036-2025, en el que Consejo de la Sutel dispone en el POR TANTO 3, lo siguiente: -----

“(…)

**3. MODIFICAR** el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 3.1.1.2 y ajustar la numeración de las cláusulas 3.1.1.3 y 3.1.1.4 para que se lean: -----

3.1.1.3. Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico SMS (Nacional o Internacional).” -----

3.1.1.4. Acceso: Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3.1.1.5. Servicio de tránsito nacional: A terceros operadores nacionales que no estén interconectados directamente con alguna de las partes, en dicho caso, de previo a la habilitación de este servicio, la parte remitente deberá informar a la parte receptora el rango

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

de numeración del cual debe permitir tránsito en caso de que este sea un rango distinto al del remitente. (...). -----

**d. SOBRE LA LIBRE NEGOCIACIÓN DEL PRECIO DE INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA SMS EN SU MODALIDAD A2P Y SU INEXISTENCIA DEL MERCADO MAYORISTA DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO SMS EN RED MÓVIL.**

La Superintendencia, en su calidad de ente regulador, sustenta su potestad para imponer obligaciones de interconexión y definir operadores importantes conforme al tipo de mercado y servicios, de acuerdo con el marco normativo que rige estas actuaciones administrativas. En virtud de dicho marco, la empresa **CLARO** ha sido declarada operador con poder significativo de mercado, lo que conlleva la imposición de diversas obligaciones, entre ellas, la de presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) debidamente desglosada y cumplir con obligaciones específicas respecto a los servicios mayoristas de terminación de llamadas de voz y mensajería de texto (SMS). -----

Si bien el servicio de mensajería de texto (SMS) ha sido catalogado como un servicio de información conforme a lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución administrativa número RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, lo cierto es que esta Superintendencia impuso obligaciones de acceso e interconexión aplicables a dicho servicio mediante el informe técnico número 00389-SUTEL-DGM-2014 **“INFORME SOBRE JUSTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN PARA LOS SERVICIOS DE SMS Y MMS”**, Este informe fue acogido por unanimidad por el Consejo de la Sutel en su sesión ordinaria N°019-2014 por medio del acuerdo 015-019-2014, en fecha del 26 de marzo del año 2014, en la que se resaltan las obligaciones establecidas en el artículo 51 incisos b), c) y d) de la Ley N° 8642. -----

En esta misma línea resolutiva el Consejo de la Superintendencia ha emitido resoluciones administrativas **RCS-264-2016**, **RCS-175-2020** y **RCS-313-2023** **“REVISIÓN DEL**

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES**". En dichas resoluciones se ha reiterado la imposición a la empresa **CLARO** y a otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 75, inciso b), de la Ley N.º7593, en lo relativo a los servicios de terminación de llamadas de voz y mensajes de texto (SMS).-----

En concordancia con lo anterior, las condiciones jurídicas, técnicas y económicas aplicables al régimen de interconexión se encuentran establecidas en la Oferta de Referencia aprobada mediante resolución administrativa **RCS-262-2022 "SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A."** y en el resuelve **B. SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN Y LOS MODELOS DE COSTOS UTILIZADOS:** inciso 1. Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil: los cargos se refieren a los siguientes:-----

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	¢7,2
Cargo de originación móvil	¢7,2
Cargo de terminación SMS	¢0,68

En consecuencia, cualquier modificación al precio del servicio de terminación de mensajería de texto (SMS), sin distinción de modalidad (P2P o A2P), se encuentra sujeta al cumplimiento del marco regulatorio vigente. Esto implica que debe gestionarse a través de

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*una revisión formal del mercado mayorista correspondiente o mediante una modificación expresa de la Oferta de Interconexión por Referencia, en los términos antes indicados. ----*

*Por lo tanto, **no resulta procedente el argumento de la empresa CLARO** en cuanto a su supuesta facultad para definir unilateralmente los precios del servicio de terminación mayorista de SMS, ya que: -----*

- 1. No ha presentado prueba suficiente conforme a la metodología regulatoria establecida en la resolución RCS-200-2020. -----*
- 2. La valoración sobre la inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija, no ha sido planteada formalmente por CLARO en los procedimientos regulatorios correspondientes. -----*
- 3. Esta Superintendencia notificó a la empresa CLARO sobre la revisión del mercado mayorista en cuestión, conforme al expediente GCO-NRE-RCS-01192-2023, y recibió respuesta mediante el oficio RI-0304-2023 (NI-07934-2023), sin que en dicho escrito se planteara objeción sobre la existencia del referido mercado. -----*

*Por consiguiente, el **procedimiento sumario de intervención previsto en el RAIRT no constituye el mecanismo regulatorio adecuado** para solicitar la revisión de precios de interconexión mayorista. La vía correspondiente es la participación en los procesos regulatorios de revisión de ofertas de referencia, conforme lo estipulan las resoluciones administrativas RCS-262-2022 y RCS-313-2023. -----*

**e. SOBRE EL USO DE PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES.**

*Durante el curso del procedimiento, este Órgano Director identificó elementos probatorios obtenidos a través de plataformas digitales y redes sociales. Dichos elementos fueron aportados por la empresa **CLARO** que respalda los alegatos presentados. -----*

*Si bien el uso de plataformas digitales como medio de comunicación y comercialización es legítimo en el contexto empresarial actual, se advierte que algunos de los datos e imágenes*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*recuperadas desde redes sociales fueron utilizados para demostrar el volumen y naturaleza del tráfico A2P cursado por parte de la empresa RING. No obstante, tales evidencias deben valorarse con criterios de objetividad y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la prueba digital o tecnológica, debiendo verificarse su autenticidad y relevancia dentro del marco procesal.-----*

*Este Órgano Director no emitirá juicio de valor sobre el contenido de dichas publicaciones, limitándose a reconocer su existencia como parte del acervo probatorio y su consideración bajo las reglas de la sana crítica. -----*

#### **f. SOBRE LA FACTURACIÓN**

*Conforme a los antecedentes del presente procedimiento, se establece que el servicio de terminación de mensajes de texto (SMS) entre las redes de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. se encuentra regulado en cuanto a sus cargos, conforme a lo dispuesto en el contrato vigente de interconexión y lo dispuesto en la resolución administrativa RCS-262-2022, emitida por el Consejo de la SUTEL. -----*

*El cargo aplicable al servicio mayorista de terminación de SMS es de ₡0,68 (cero colones con 68 céntimos) por mensaje, valor fijado de manera uniforme para las modalidades P2P y A2P, sin distinción en función del origen del tráfico (red fija o móvil). Este precio no contempla el impuesto de ventas, el cual debe ser liquidado conforme a la legislación tributaria vigente. -----*

*Cabe señalar que no se aportó prueba suficiente por parte de la empresa CLARO que justifique la existencia de un precio diferenciado para el tráfico SMS de tipo A2P, ni tampoco una metodología de costos que respalde tal solicitud. En consecuencia, no procede, en esta etapa, avalar un precio distinto al ya establecido por la normativa vigente. -----*

#### **VI. CONCLUSIONES**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

1. Que la mensajería de texto tipo SMS, en sus modalidades P2P y A2P, ha sido catalogada como servicio de información por la ARESEP, según resolución RJD-019-2013, sin que exista derogatoria al respecto.-----
2. Que el servicio de terminación de SMS, tanto para tráfico P2P como A2P, se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico costarricense y sujeto a un cargo único aprobado mediante la resolución RCS-262-2022, sin distinguir categorías de tráfico en función de su contenido o volumen. -----
3. Que la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cursó tráfico A2P hacia usuarios de la red **CLARO** mediante interconexión nacional, utilizando numeración asignada por la SUTEL, según consta en los elementos probatorios presentados. --
4. Que la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** no aportó prueba suficiente que justifique una tarifa diferenciada para la terminación de SMS en modalidad A2P, ni sustentó técnicamente una metodología de costos conforme a la normativa vigente.-----
5. Que este Órgano Director concluye que no corresponde en esta etapa revisar el cargo aprobado por la SUTEL para la terminación de SMS, y recomienda declarar sin lugar las pretensiones de ambas partes, conforme a los términos planteados. ---

## **VII. RECOMENDACIONES**

2. Declarar **SIN LUGAR** las pretensiones de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en cuanto a la supuesta inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil originado en red fija, en virtud de que: -----
  - a. No se aportó prueba técnica suficiente conforme a la metodología establecida en la resolución RCS-200-2020. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*b. La empresa participó activamente en el análisis del mercado mayorista, según consta en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023, sin oponerse expresamente a la existencia de dicho mercado. -----*

*c. El precio de interconexión de terminación SMS está vigente en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) aprobada mediante la resolución administrativa RCS-262-2022, y no ha sido objeto de modificación regulatoria.*

**3. Declarar SIN LUGAR las pretensiones de RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. en sus oficios RNG-026-2024 y RNG-038-2024. -----**

(...)"

**V.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: --

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**1. Declarar SIN LUGAR las pretensiones de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en cuanto a la supuesta inexistencia del mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil originado en red fija y la libre fijación tarifaria del tráfico de terminación SMS, tipo A2P, en virtud de que: -----**

**a.** No se aportó elementos probatorios de índole técnica suficiente conforme a la metodología establecida en la resolución RCS-200-2020. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- b. La empresa participó activamente en el análisis del mercado mayorista, según consta en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023, sin oponerse expresamente a la existencia de dicho mercado.-----
- c. El precio de interconexión de terminación SMS está vigente en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) aprobada mediante la resolución administrativa RCS-262-2022, y no ha sido objeto de modificación regulatoria.

2. Declarar **SIN LUGAR** las pretensiones **de RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** en sus oficios RNG-026-2024 y RNG-038-2024. -----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. -----

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----*

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**4.5. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre medida cautelar y solicitud de intervención presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 03970-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, sobre la medida cautelar y solicitud de intervención presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

*“**Federico Chacón:** Don Walther nos queda el 4.5, que es un informe técnico sobre la medida cautelar y solicitud de intervención presentada por Claro contra el Instituto Costarricense de Electricidad. -----*

***Walther Herrera:** Mediante el oficio 03970-SUTEL-DGM-2025, estamos presentando el informe sobre una medida cautelar solicitada por la empresa, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.-----*

*En la medida cautelar y la intervención que está planteando la empresa dice, uno, que se ordene al ICE cumplir con los tiempos de resolución de solicitudes de acceso incluidos en el contrato y que independientemente de la existencia de mejoras o no a la infraestructura, los tiempos de resolución no sobrepasen los 3 meses, plazo previsto tanto en el artículo 41 incisos a) y d) del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura y en el Anexo 2 punto 5.2.2.8 de la Oferta de Uso Compartido de Infraestructura por Referencia (OUC) que presentó el Instituto Costarricense de Electricidad. -----*

*Segundo que se ordene en este caso al ICE a destinar los recursos humanos, técnicos y económicos para la resolución de la totalidad de las solicitudes de acceso pendientes de resolución, presentadas por Claro dentro de los tiempos contractuales pactados en el contrato e independientemente de la existencia de mejoras o no de la infraestructura y en tiempos de resolución que no excedan los 3 meses siguientes al dictado de la medida cautelar. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Que se ordene al ICE abstenerse de rechazar las solicitudes de acceso presentadas por Claro sin sustento técnico, como represalia por la interposición de este procedimiento administrativo. -----*

*En este caso, lo que estamos planteando y lo que estamos trayendo al Consejo es sobre la medida cautelar que plantea la empresa Claro sobre los mismos. -----*

*Después de haber revisado el cumplimiento de los presupuestos en la medida cautelar sobre la apariencia en buen derecho, que a juicio hipotético, es la probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legitima en el éxito eventual. -----*

*Sobre la otra es el periculum in mora, el otro presupuesto es la ponderación de los intereses y se hace también igual una sobre la instrumentalidad y la provisionalidad de la medida. -*

*Así que una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautela cautelar, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada en este caso la empresa Claro sobre lo planteado. -----*

*Entonces, en conclusión, después de haber analizado los presupuestos y la argumentación planteada por la empresa solicitante, se le estarían recomendando a este Consejo 2 cosas, específicamente. -----*

*Uno es rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para que se ordene al ICE cumplir con los tiempos de resolución de solicitudes de acceso incluidos en el contrato y que independientemente de la existencia de mejores o no en la infraestructura, los tiempos de la resolución no sobrepasen 3 meses y abstenerse de rechazar las solicitudes de acceso presentadas por Claro sin sustento técnico, como represalia para la interposición de este proceso administrativo. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Esto se rechaza, la medida cautelar, por improcedente, al encontrarse lo solicitado tutelado y protegido en el Reglamento Sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.-----*

*Segundo, que la recomendación estaría solicitándole a este Consejo, que se inicie el proceso de apertura al procedimiento de intervención, en este caso por la empresa Claro y el ICE, para resolver la disputa de fondo sobre los tiempos de atención de las respectivas solicitudes que está haciendo la empresa Claro sobre los mismos. -----*

*Así que, en resumen, lo que se está rechazando es la medida cautelar y se está solicitando a este Consejo que iniciemos un proceso de intervención para atender lo que está planteando la empresa para sus efectos. Cualquier consulta con mucho gusto. -----*

**Federico Chacón:** *¿Las compañeras y compañeros asesores, alguna consulta, recomendación?, ¿no? ¿Doña Cinthya, don Carlos, estamos de acuerdo? -----*

*Entonces lo sometemos a votación, muchas gracias don Walther, en firme este punto.*

**Walther Herrera:** *Sí muchas gracias, en la resolución para que se nombre órgano del procedimiento a Juan Carlos Ovaes, para que lo tengan ustedes en el haber. -----*

**Federico Chacón:** *Perfecto, gracias". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03970-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 018-023-2025**

I. Dar por recibido el oficio 03970-SUTEL-DGM-2025, del 09 de mayo del 2025, por

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

medio del oficio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la medida cautelar y solicitud de intervención presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-114-2025**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SE DICTA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PARA RESOLVER DISPUTA INTERPUESTA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-01444-2024**

**RESULTANDO:**

1. Que el 01 de noviembre del 2024 (NI-14401-2024) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., mediante escrito sin número de consecutivo, solicita una intervención para que se dicte una orden donde se le indique puntualmente al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que: -----

*“i) Cumplir con los plazos previstos en el Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, de 4 de abril de 2024, y -----*

*ii) Que dichos plazos de resolución definitiva de las solicitudes de interconexión, incluyendo aquellos en donde sea necesario realizar mejoras a postes u otra infraestructura, no deberán superar el plazo de 3 meses a partir de la presentación completa de la solicitud, conforme lo prevé el Art. 41 incisos a) y d) del Reglamento Uso Compartido, así*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*como el numeral 5.2.2.8 del Anexo II de la Oferta de Uso Compartido de Infraestructura por Referencia del ICE.” -----*

2. Que el 09 de enero del 2025 mediante el oficio 00115-SUTEL-DGM-2025, la Dirección General de Mercados le traslada la solicitud de CLARO al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para que se manifieste en lo que considere necesario y que aporte la información relative a las solicitudes pendientes. -----

3. Que el 20 de enero del 2025 (NI-00718-2025) el ICE responde al requerimiento de información realizado mediante el oficio 00115-SUTEL-DGM-2025, indicando entre otras cosas que CLARO ha incumplido con los cumplimientos de los plazos y asimismo no ha sido respetuoso del cumplimiento de tiempos en etapas regulares como en atención de mejoras anulando solicitudes, puntualmente señala:-----

*“(...) en el transcurso de 2024, CLARO presentó un total de 1,497 solicitudes, de las cuales únicamente el 5%, es decir, 70 solicitudes, se encuentran actualmente en trámite. El gráfico n°1 muestra un desglose de los requerimientos atendidos, según los resultados obtenidos del estudio de factibilidad realizado para tal fin. Además, en el anexo n°1 se incluye el detalle de las solicitudes que aún están en proceso (...) -----*

*(...) Asimismo, es importante informar que CLARO también ha incurrido en irrespetos a los plazos establecidos en el contrato, tanto en diversas etapas del ciclo de atención de las solicitudes, como en otras disposiciones contractuales, como por ejemplo las siguientes: -----*

*a) Retraso en la entrega de Órdenes de Servicio (Anexo n°2). -----*

*b) Anulación de solicitudes cuando el trámite ya está avanzado e incluso se ha realizado la inspección correspondiente (Anexo n°3). -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*c) Solicita al ICE que "guarde el campo" en el poste, sin abonar lo correspondiente al alquiler de la postería (Anexo n°4). -----*

*d) Uso no autorizado de la infraestructura del ICE (Anexo n°5). -----*

*e) Instalación de postería sin cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas por el ICE, y posterior fijación de sus redes en la postería del ICE, lo que afecta la seguridad del poste y perjudica a los usuarios, ya que la instalación no cumple con las normas mínimas de seguridad (Anexo n°6) (...)-----*

*(...) Tal y como se consiga en el anexo n°2 a la fecha CLARO tiene pendiente de entrega un total de 423 Ordenes de Servicio, lo cual incluye solicitudes 2023 y 2024, es decir, CLARO a la fecha incumple con lo establecido en el contrato de servicios, inciso 4 en el cual se consigna (...) -----*

*(...) Sin embargo, a pesar de contar con factibilidad positiva para la instalación de la red de telecomunicaciones en 19,038 postes, CLARO no ha concluido los trámites correspondientes, a pesar de las reiteradas solicitudes del ICE (...) -----*

4. Que el 10 de febrero del 2025 mediante el oficio 01171-SUTEL-DGM-2025, la Dirección General de Mercados le traslada a CLARO la respuesta del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para que se manifieste en lo que considere necesario y que aporte la información relativa a las solicitudes pendientes y los retrasos alegados por el ICE, otorgando para tales efectos un plazo de 5 días hábiles, venciendo el plazo el 18 de febrero del 2025.-----
5. Que mediante oficio con número RI-0074-2025, fechado 17 de febrero (NI-02168-2025) con fecha de recepción del 19 de febrero del 2025 por esta Superintendencia, se recibe la petición extemporánea de solicitud de prórroga por parte CLARO debidamente firmado por su representante legal Andrés Oviedo Guzmán, solicitando

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

los siguiente, para que se otorgue una prórroga al plazo para responder la solicitud de información remitida mediante el oficio 01171-SUTEL-DGM-2025.-----

6. Que el 03 de marzo del 2025 mediante el oficio 01869-SUTEL-DGM-2025, la Dirección General de Mercados otorga la prórroga solicitada por CLARO. -----
7. Que mediante oficio con número RI-0104-2025, fechado 07 de marzo (NI-02963-2025) CLARO responde lo solicitado mediante el oficio 01171-SUTEL-DGM-2025, explicando las razones por las cuales ha existido demora en la atención de ordenes de servicio, de igual manera indica la existencia de solicitudes que aún no han sido resueltas por parte del ICE. -----
8. Que el 09 de mayo del 2025 mediante el oficio 03970-SUTEL-DGM-2025, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la medida cautelar solicitada por CLARO y recomienda la apertura del procedimiento de intervención. -----
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCION DE LAS MISMAS.**

- I. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado ríe un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. (...) Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medirla cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. (...) La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento". -----*

- II. Por su parte, el artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel: *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642.” -----*
- III. Aunado a la anterior, el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que, aquello no previsto en dicha norma, regirá supletoriamente y en todo lo que resulte aplicable la Ley general de la Administración Pública, de ahí que ante un vacío normativo, tal y como ocurre con el tratamiento de las medidas cautelares, el mismo debe ser llenado acorde con lo previsto por el inciso 2) del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, para el caso de la medida cautelar, debemos remitirnos a lo que al efecto dispone el artículo 19, siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). -----
- IV. Por su parte, mediante voto No. 7190-94 de las 15: 24 hrs. del 6 de diciembre del 1994, mismo que fuera reiterado en el Voto N° 3929- 95 de las 15: 24 hrs. del 18 de julio de 1995; la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente: *“... Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de potestades procesales del juez —sea*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*justicia jurisdiccional o administrativa— para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.”. -----*

- V. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos: -----

*“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris.” (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).-----*

- VI. De tal manera que al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados, a saber: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la *ponderación de intereses en juego*. En ese sentido, mediante la sentencia No. 41-2002 de las 10:35 horas del 07 de febrero del 2003, el Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado al respecto de cada uno de ellos, lo siguiente: -----

*“Sobre el número de requisitos que debe existir, se ha dado una gran*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*variedad de criterios, sin embargo, se citan casi de manera unánime tres elementos esenciales, a saber: el periculum in mora, el fumus boni iuris y la ponderación de todos los intereses en juego, particularmente el interés público. a.-) **Periculum in mora:** en efecto, esa posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave e irreparable a la situación jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal (periculum in mora), se presenta, no sólo como base imprescindible de la medida cautelar, sino como su presupuesto básico y central, sobre el que realmente gira toda su existencia. El peligro en la demora, implica -según la doble concepción de CALAMANDREI, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que el retraso en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce, precisamente, a causa de este retraso (daño inminente y demora en el proceso principal). El instituto del que se habla, tiene su justificación y su razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la dilación en la definición definitiva del conflicto planteado. De no existir esa peligrosidad para cualquiera de los bienes del recurrente, la medida cautelar pretendida está condenada al fracaso, pues no tiene razón de ser. (...). b.-) **Fumus Boni Iuris:** Pero para que la medida cautelar sea procedente, se afirma que además debe existir seriedad en la demanda, es decir, una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal. Es este el denominado principio del fumus boni iuris, que para la doctrina no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia. Esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el accionante, que hacen posible el acogimiento de la demanda en la sentencia definitiva. No obstante, aquí debe tenerse a la vista, que por la necesaria sumariedad*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*del proceso cautelar, es virtualmente imposible para el Juez determinar con certeza la existencia de ese buen derecho, el que por demás, debe definirse normalmente en la sentencia y no antes. Así las cosas, por esa precariedad de los elementos de cognición, tan sólo podrá exigirse al interesado la apariencia de un buen derecho, que dé al Juzgador algún viso de seriedad de la demanda. No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera, como se ha dicho, un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan sólo que aquélla no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido. Bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que pueda darse por cumplido el requisito de comentario. Así, el elemento del fumus boni iuris deberá tomarse como criterio para su denegatoria, sólo en aquellos supuestos en los que no exista, de manera evidente y manifiesta, fundamento en la demanda, de modo que en el fuero interno del Juez, exista el convencimiento de que aquella pretensión está dispuesta al fracaso. (...) c.-) **Interés Público** Por último, debe ponderarse si frente a ese interés o derecho privado cuya tutela cautelar se pretende, existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición esbozada, pues de ser así, sería difícil, cuando no imposible, acoger la medida requerida. Se impone aclarar aquí, que no se trata de cualquier interés público, sino solamente de aquel que posea el mismo rango del derecho fundamental a la tutela cautelar (incluido como parte del derecho fundamental de la tutela judicial, también consagrado en nuestra Constitución Política), y por ende, que sea capaz de relegarlo por intereses superiores. En todo caso, ese interés general (referido a derechos*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*fundamentales de la colectividad o de terceros), no debe prevalecer en todos y cada uno de los supuestos, como tampoco, excluirse en forma indiscriminada, en todos ellos, y para el evento de que exista, deberá estar claramente expresado en el motivo o contenido de la conducta, o en su caso, comprobado en el procedimiento cautelar..."-----*

- VII.** Respecto a la instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar, la doctrina ha sido abundante al indicar que "(...) *La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)*" (Forst Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p. p. 144- 145.) En esa línea, la Sala Constitucional mediante la resolución No 13016- 2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 indica que la "***medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada***" (el resaltado es intencional).-----
- VIII.** Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos reclamos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

**SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO EN CONCRETO**

- I. Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la medida cautelar interpuesta por CLARO, en contra del ICE. -----
- II. Con respecto a la solicitud de medida cautelar y el análisis de los presupuestos respectivos, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 03970-SUTEL-DGM-2025 del 09 de mayo del 2025, el cual es acogido en su totalidad por este órgano colegiado, de conformidad con lo siguiente: -
 

*“(...) Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el CLARO, contra el ICE, de que “Se ordene al ICE cumplir con los tiempos de resolución de solicitudes de acceso incluidos en el Contrato, y que, independientemente de la existencia de mejoras o no a la infraestructura, los tiempos de resolución no sobrepasen los 3 meses”, así como “(...) abstenerse de rechazar las solicitudes de acceso presentadas por CLARO sin sustento técnico, como represalia por la interposición de este procedimiento administrativo”.* -----

*Al respecto cabe señalar que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 60 señala que: -----*

*“La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.” -----*

*Ahora bien, en el caso concreto, CLARO solicita que se prohíba al ICE abstenerse de cumplir con sus obligaciones contractuales y de realizar las labores a las que se encuentra obligado a cumplir en los plazos requeridos. -----*

*En relación con este punto se debe aclarar que la normativa vigente prevé lo solicitado, y es clara en impedir que se interrumpa el servicio por incumplimientos, o por controversias. -----*

*De igual manera se debe aclarar que el cumplimiento de lo pactado contractualmente en el marco de una relación de uso compartido no requiere de la tutela cautelar del regulador, ya que la misma es una obligación a la que se encuentran sometidas las partes desde el momento en que se entabla la relación contractual. -----*

*De manera que, en el caso concreto, no es procedente otorgar la medida cautelar en virtud que el derecho ya asiste la solicitud de CLARO, puesto que el ICE se encuentra obligado a cumplir con los plazos fijados tanto por el reglamento de uso compartido como por el contrato suscrito por las partes, y de igual manera no puede simplemente negarse a cumplir los mismos sin justificación alguna o no atenderlos sin que medie una autorización para suspender su accionar por parte de esta Superintendencia. ----*

*Asimismo se debe señalar que la solicitud si bien es cierto es general y no determinada a un caso específico, no cumple con la instrumentalidad que define las medidas cautelares, ya que versaría en todo caso sobre una cuestión que debe resolverse por el fondo en el caso principal que se deberá tramitar. -----*

*Así las cosas, no procede dictar la medida cautelar para preservar una situación existente, que ya por si sola se encuentra tutelada y protegida por el REGLAMENTO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SOPORTE DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, de igual manera se debe señalar aquí que, la solicitud no puede ser presentada en términos generales, ya que en todo*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*caso que se requiera la tutela cautelar la misma debe realizarse de manera específica para una solicitud actual, y no una tutela general indefinida, de igual manera no cumpliría con la característica de la instrumentalidad que debe existir en la medida cautelar, puesto que lo solicitado debe analizarse por el fondo en el procedimiento principal, de manera que la solicitud en si desvirtúa la naturaleza de la medida incoada. No obstante, sí se recalca que en cualquier situación donde exista una controversia, es prohibido interrumpir el acceso sin previa autorización de esta Superintendencia. - Por todo lo anterior se debe concluir con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., en el entendido que lo solicitado ya se encuentra tutelado, y la solicitud es de manera general y no específica para un caso que se pueda analizar, y de igual manera no cumple con la instrumentalidad que debe regir en las medidas cautelares. -----*

*Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra. -----*

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONE**

*Los argumentos expuestos permiten concluir y recomendar para su valoración al Consejo de la Sutel lo siguiente: -----*

- 4. Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., para que: “Se ordene al ICE cumplir con los tiempos de resolución de solicitudes de acceso incluidos en el Contrato, y que, independientemente de la existencia de mejoras o no a la infraestructura, los tiempos de resolución no sobrepasen los 3 meses”, así como “(...) abstenerse de rechazar las solicitudes de acceso presentadas por CLARO sin sustento técnico, como**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*represalia por la interposición de este procedimiento administrativo”.*”, por improcedente al encontrarse lo solicitado tutelado y protegido por el Reglamento Sobre El Uso Compartido De Infraestructura Para El Soporte De Redes Públicas De Telecomunicaciones.-----

5. *Que se dicte la apertura del procedimiento de intervención entre CLARO y el ICE para resolver la disputa de fondo sobre los tiempos de atención de las respectivas solicitudes realizadas por CLARO. -----”*

### **TERCERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante “ARESEP”), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*-----
- II. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante “RUCIRP”) disponen las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la SUTEL.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- IV. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre los que figuran cuando con fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.-----
- V. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido, se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento. -----
- VI. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- “(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención". -----*

- VII.** Que, en el presente caso, CLARO presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la de información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.-----
- VIII.** Que, asimismo el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes. -----
- IX.** Que cabe resaltar que la orden de uso compartido que rechace o brinde solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642. -----

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

**CUARTO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN  
Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

- I. Que tanto **CLARO** como el **ICE** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes. -----
- II. Que a partir de la información suministrada, se tiene por acreditado que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria, a la controversia que dio pie a la solicitud de intervención presentada por CLARO.-----
- III. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido y no han alcanzado acuerdos que permitan dirimir la problemática que ha conllevado a la dispuesta relacionadas con los servicios de Uso Compartido entre las partes. -----
- IV. De igual manera se recalca a las partes que pueden alcanzar un acuerdo en cualquier momento y notificarlo así a la Superintendencia para proceder con el archivo de la gestión.-----
- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: -

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley No. 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593; Ley General de la Administración Pública, ley No. 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

1. **Acoger** en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados emitido mediante oficio N°03970-SUTEL-DGM-2025 del 9 de mayo del 2025, sobre el análisis de la medida cautelar solicitada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. -----
2. **Rechazar** la solicitud de medida cautelar realizada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., para que: *“Se ordene al ICE cumplir con los tiempos de resolución de solicitudes de acceso incluidos en el Contrato, y que, independientemente de la existencia de mejoras o no a la infraestructura, los tiempos de resolución no sobrepasen los 3 meses”, así como “(...) abstenerse de rechazar las solicitudes de acceso presentadas por CLARO sin sustento técnico, como represalia por la interposición de este procedimiento administrativo”.*, por improcedente al encontrarse lo solicitado tutelado y protegido por el Reglamento Sobre El Uso Compartido De Infraestructura Para El Soporte De Redes Públicas De Telecomunicaciones.-----
3. **Iniciar** un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de resolver las controversias existentes entre **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**.-----
4. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la resolución del conflicto entre **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** se establecen los siguientes puntos: -----
  - La verificación y resolución de las solicitudes pendientes al momento de notificada la presente resolución, sobre las cuales CLARO deberá informar de acuerdo con el Por Tanto VIII de la presente resolución. -----
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a **CLARO** y al **ICE**. -----
6. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP). -----

7. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321). -----
8. De conformidad con lo estipulado en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente C0262-STT-INT-01444-2024. -----
9. Solicitar a **CLARO** para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, remita a esta Superintendencia la información actualizada de las solicitudes pendientes de atención por parte del ICE. -
10. Indicar a las partes que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo y dictado de la orden respectiva. ----
11. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
12. Los documentos que conforman el expediente administrativo C0262-STT-INT-01444-2024 y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas, previa coordinación con la unidad de Gestión Documental, y en completo apego de las medidas sanitarias dispuestas a la fecha.-----

13. Informar a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto a la disputa existente en relación con el uso compartido de la postiería propiedad del ICE, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes.-----
14. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

## **ARTÍCULO 5**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. ***Propuesta de memorando de entendimiento para que la SUTEL sea anfitrión en una conferencia de espectro.***

***Ingresan a sesión los señores Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y María Marta Allen Chaves, para el conocimiento del presente tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo 02973-SUTEL-DGC-2025, de fecha 04 de abril del 2025, relacionado con el análisis y la recomendación para

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

que la SUTEL suscriba el Memorándum de Entendimiento relacionado con el evento de la serie “The 13th Latin America Spectrum Management Conference Partnership MoU. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Federico Chacón:** Buenos días don Glenn y doña María Marta. Don Glenn, el primer es sobre el foro y la actividad de espectro y este acuerdo con la organización que auspicia la actividad.-----

Le damos la palabra, podría hacer una introducción de la relevancia de la organización y también el tema para el sector.-----

**Glenn Fallas:** De acuerdo, Forum Global es un referente a nivel internacional sobre lo que son conferencias e intercambios internacionales de espectro, de hecho, si entran a la página Forum Global pueden ver que ellos auspician diferentes discusiones, ahorita también han estado incursionando en discusiones relativas a inteligencia artificial, de hecho me parece que en este momento se está haciendo el Caribbean Spectrum Management Conference, hoy termina, ayer si hubo sesiones. -----

Esta empresa nos contactó con el fin de revisar si la SUTEL podría ser “hosting” de una conferencia que se llama Latin American Spectrum Management y agrega a todas las entidades latinoamericanas de lo que corresponde a todos los especialistas reguladores de administración de espectro y los ministerios también relacionados. -----

Como Superintendencia, hemos participado en esta conferencia en otras ocasiones, el año pasado Esteban González y Daniel Castro participaron en esta conferencia y siempre se tocan temas de relevancia para ver las mejores prácticas internacionales, se discuten regulaciones que se han establecido en otros países y es de alta relevancia.-----

En este caso, tenerlo en Costa Rica nos daría también la opción para que más compañeros del área e incluso personal de la SUTEL en general pueda participar en esta conferencia.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Para realizar esta conferencia, el Consejo ya había analizado en el 2024 la solicitud de Forum Global y aprobó la celebración correspondiente de que SUTEL se constituyera como el “host” de esta actividad y para esto hay que suscribir un memorando con Forum Global, en el cual se establecen las responsabilidades de ambas partes para este Forum.-----*

*También se solicita la firma de un representante de la SUTEL para que este documento quede formalizado. El memorando fue remitido en inglés, pero la empresa también estuvo anuente a suscribirlo en español, dado que es el idioma oficial de Costa Rica, entonces, también fue traducido, está para disposición en el acta del Consejo de hoy, también en idioma español. -----*

*También vimos la necesidad de la participación de la Unidad de Comunicación, para cualquier información que se brinde sobre este evento, es necesario que siempre se ajuste a los libros de marca y condiciones informativa de la SUTEL. -----*

*También aquí hay un análisis del costo beneficio para la SUTEL de ser sede de esta conferencia, como les digo, no es la primera vez que la SUTEL participa en este tipo de conferencias y estas discusiones agrupan a expertos internacionales, donde se ven aspectos de relevancia tanto para las discusiones de cómo regula cada país el espectro radioeléctrico, sino sobre las nuevas tendencias. -----*

*Por ejemplo, algo que se ha venido discutiendo bastante en estas conferencias es todo el tema de la interacción de las redes terrestres con las redes satelitales para las nuevas características de 5G avanzado, que eso requiere todo un tema de análisis y revisar las mejores prácticas internacionales.-----*

*Esto con el fin de que en las nuevas tecnologías se busca que a pesar de que usted no tenga alcance de una red terrestre, porque salió de cobertura de su operador, pueda continuar utilizando los servicios con redes satelitales y esto es un hito también a nivel de conectividad internacional.-----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Esto es parte de lo que se discute en este tipo de conferencias, de hecho, les digo este tema se tocó también en la conferencia caribeña y resulta totalmente atinente a la labor de la Superintendencia.-----*

*Recordemos que también estamos ahorita en una fase de consulta a los interesados del mercado para conocer el manejo de diferentes bandas IMT, para conocer el interés del desarrollo en el mercado de estas bandas y es parte obviamente del interés de la SUTEL.*

*Considerando lo anterior, nosotros recomendamos al Consejo dar por recibo y acoger la propuesta.-----*

*Autorizar al Presidente del Consejo para que suscriba el memorándum.-----*

*Solicitar a la Unidad de Comunicación que adopte las previsiones necesarias.-----*

*Es importante señalar también que, como parte de las recomendaciones de la Unidad Jurídica, estamos recomendando que Daniel Castro sea la contraparte institucional del memorándum de entendimiento, él es de la Unidad de Espectro y tiene experiencia en este tipo de situaciones, para que sea la contraparte institucional de la revisión del cumplimiento de los términos del acuerdo que se daría.-----*

*Eso es en términos generales, lo que estaríamos recomendando, señores.-----*

**Federico Chacón:** *Doña María Marta, sí usted puede comentar algo adicional a la revisión.*

**María Marta Allen:** *Sí, nosotros revisamos también el memorándum de entendimiento, le hicimos unas observaciones a la Dirección General de Calidad que ya entiendo las atendió. Emitimos el oficio 03829-SUTEL-UJ-2025 y ahí expusimos que este tipo de documento de memorándums están excluidos de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública, igual lo regula el artículo 8 del reglamento de esa ley, por lo que no hay que cumplir con lo*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

que establece la Ley General de Contratación Pública en los procedimientos, sino que, como le digo, es un tema excluido de la Ley.-----

En ese mismo oficio que presentamos al Consejo está un análisis del cumplimiento de los requisitos legales que establece el artículo 8 del reglamento, si bien está excluido el tema de la aplicación de la ley, si hay que cumplir algunos requisitos y también revisamos que se cumpliera con los lineamientos que ha emitido el Consejo en relación con el uso de la imagen institucional y ahí es relevante indicar que en el oficio 10802-SUTEL-DGC-2024, del 04 de diciembre, en el que ahora también nos está mostrando Glenn, hay un estudio del costo beneficio de esa actividad.-----

También se detalla, bueno, ya Glenn lo dijo también, que es una actividad que permite un intercambio con personas de la región con relación al espectro radioeléctrico, el cual es acorde con las funciones que le corresponden a la SUTEL. -----

También el Consejo emitió un acto motivado en diciembre del año pasado, donde aprueba la actividad. -----

Se cumple, reitero, con lo que es el uso de la imagen institucional, según los lineamientos que ha emitido el Consejo, por lo que la conclusión de esa valoración permite que recomendemos al Presidente firmar este memorándum de entendimiento con Forum Global - SUTEL, como les digo, cumple con los requisitos tanto de la Ley General de Contratación Pública, como con los lineamientos que ha emitido el Consejo sobre uso de imagen institucional. Gracias.-----

**Federico Chacón:** Esta propuesta la hemos depurado y doña Cinthya ha hecho algunas observaciones, me parece que también don Carlos. -----

¿No sé si hay alguna observación final de los compañeros o algo adicional? -----

Doña Cinthya, don Carlos, si están de acuerdo, lo sometemos a votación.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Cinthy Arias:** *¿Aquí sería solo para firmar el acuerdo, ¿verdad? Sí, porque yo sí creo, que ya más adelante, para lo que es la organización en sí, es bueno crear un equipo de trabajo, que vaya a coordinar todo el tema del evento en sí, la atención de la gente, la presencia en el lugar, etcétera.*-----

**Federico Chacón:** *Claro, perfecto, entonces lo aprobamos doña Cinthya, don Carlos. Gracias a doña María Marta, por la revisión, el apoyo, y a don Glenn.*-----

**Glenn Fallas:** *Don Federico, disculpe que lo interrumpa, por favor valorar la firmeza del acuerdo.*-----

**Federico Chacón:** *Sí, de acuerdo, perfecto, si doña Cinthya, don Carlos, están de acuerdo, lo aprobamos en firme, para que la organización ya tenga la certeza de nuestra participación.”*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02973-SUTEL-DGC-2025, de fecha 04 de abril del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 019-023-2025**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por medio del acuerdo 028-069-2024 de la sesión ordinaria 069-2024 celebrada en fecha 11 de diciembre de 2024, el Consejo de la Sutel dio por recibido el oficio 10802-SUTEL-DGC-2024 del 4 de diciembre de 2024, donde se aprobó la participación de dicha Superintendencia como anfitrión del evento *“The Latin America Spectrum Management Conference”* organizada por la Forum Global.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- II. Que como parte de los lineamientos para ser anfitrión de la actividad descrita previamente, resulta necesario firmar un Memorándum de Entendimiento con el propósito de establecer los términos y condiciones bajo las cuales se realizará el evento. -----
- III. Que, debido a lo anterior, la Dirección General Calidad procedió a revisar y traducir del inglés al español el Memorándum de Entendimiento citado, manteniendo la integralidad del documento, así como realizando las incorporaciones procedentes relativas al uso de la imagen institucional, lo cual se plasma en el oficio 02937-SUTEL-DGC-2025 de fecha 4 de abril de 2025, mismo que sirve de base para motivar el presente acuerdo y el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel. -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

- 1. Dar por recibido y acoger el oficio 02973-SUTEL-DGC-2025 de fecha 4 de abril de 2025, relacionada con el análisis y la recomendación para que la Sutel suscriba el Memorándum de Entendimiento relacionado con el evento de la serie *“The 13th Latin America Spectrum Management Conference Partnership MoU”*. -----
- 2. Autorizar al Presidente del Consejo de la Sutel, para que suscriba el Memorándum de entendimiento entre Forum Global y la Sutel, en su versión en español y/o en inglés.
- 3. Solicitar a la Unidad de Comunicación que adopte las previsiones necesarias y realice las gestiones que correspondan en cuanto al uso de la imagen institucional (marca y logotipo) en las actividades previas de promoción del evento y en el transcurso de la conferencia. -----
- 4. Remitir el Memorándum de Entendimiento a la firma Forum Global una vez se proceda con la firma correspondiente. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**5.2. Propuesta de homologación del contrato de la firma Loquiteck.**

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe el oficio 03947-SUTEL-DGC-2025, del 09 de mayo del 2025, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la homologación del “*Contrato de Adhesión para la Prestación del Servicio de Internet*” y su respectiva carátula, presentados por la empresa Loquiteck S.R.L.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Federico Chacón:** *Entonces seguimos con el 5.2, que es una propuesta de homologación de un contrato para la firma Loquiteck, S.R.L.* -----

**Glenn Fallas:** *Les voy a compartir el oficio, es el oficio 03947-SUTEL-DGC-2025, para la recomendación al Consejo de la homologación del contrato de adhesión, en este caso por la empresa denominada Loquiteck S.R.L.* -----

*Aquí están los antecedentes, el proceso se inició en setiembre del 2024, donde la empresa solicitó la atención de la solicitud de homologación.* -----

*El 30 de setiembre hicimos las primeras prevenciones, posteriormente hicimos ya el análisis del contrato para que ellos respondieran, aquí están todas las cláusulas que se les propuso en cuanto a mejora.*-----

*Temas de impuestos, temas asociados a la información de la página web, el funcionamiento del servicio 800-DECIDME, que es el número gratuito de la empresa, que tenía algunos operadores que no lo respondían.* -----

*También los temas de los mapas de alcance de red que no estaban funcionando, bueno, esto la empresa posteriormente lo revisa y lo corrige.* -----

*Sería el 07 de noviembre, el operador remitió la nueva versión e hicimos nuevamente observaciones sobre el cuerpo del contrato y ya menos información del sitio web, porque lo había ajustado el interesado.* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*El 24 de febrero la empresa remitió una versión para revisión, ya con el contrato y carátula, sobre el análisis de esta nueva versión, verificó que Loquiteck, S.R.L. realizó las observaciones al contenido y por ende cumple con la resolución RCS-234-2023 en cuanto a los requisitos del proceso. -----*

*Por ende, se recomienda al Consejo dar por recibido y aprobar el oficio. -----*

*Homologar esta versión final presentada por los señores de Loquiteck S.R.L. -----*

*Ordenar a Loquiteck S.R.L., que únicamente podría utilizar el contrato eventualmente homologado por el Consejo. -----*

*Que llene de forma clara todos los espacios del contrato, que mantenga publicado el contrato en su sitio web, que en aplicación del principio de beneficio al usuario, todas las cláusulas más favorables de este contrato le apliquen a los usuarios que ellos ya tengan con contratos anteriores suscritos. -----*

*Que debe abstenerse de modificar y cuando modifique el contrato debe realizarlo conforme las disposiciones regulatorias. -----*

*Que debe cumplir con las condiciones de la Ley General de Telecomunicaciones o Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como reconocer la facultad que tiene la SUTEL de solicitar modificaciones posteriores a los contratos. -----*

*Solicitar a la Dirección que verifiquemos el cumplimiento. -----*

*También solicitar a la Unidad de Comunicación que nos ayude a subir el contrato eventualmente homologado. -----*

*Finalmente, esto se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entonces también informar al RNT, conforme el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593. Eso sería señores. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Federico Chacón:** *¿Compañeros, algún comentario, no, don Carlos? Entonces lo sometemos a votación, en firme*”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03947-SUTEL-DGC-2025, del 09 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 020-023-2025**

En relación con el oficio 03947-SUTEL-DGC-2025 del 9 de mayo de 2025, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado **“RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET” PRESENTADO POR LOQUITECK S.RL.”**, se resuelve lo siguiente: -----

#### **RESULTANDO:**

- 1) Que, por medio de correo electrónico del 16 de setiembre de 2024, **Loquiteck** solicitó por medio del oficio sin número de consecutivo a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación del contrato de adhesión denominado **“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET”** y su respectiva carátula. (NI-12251-2024). -----
- 2) Que, mediante oficio 08620-SUTEL-DGC-2024 del 30 de setiembre de 2024, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad previno al operador para que en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del oficio aportara la certificación de personería jurídica vigente. Lo cual, fue cumplido en tiempo y forma por el operador el 1° de octubre de 2024. (Folios 24 al 29). -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- 3) Que, mediante oficio 09795-SUTEL-DGC-2024 del 5 de noviembre de 2024, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad señaló al operador las primeras observaciones a los documentos de referencia y le solicitó que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes y le solicitó que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes: -----

“(…)

**1. En la cláusula primera del contrato denominada “Objeto de contrato”; se debe eliminar cualquier referencia sobre el servicio de Internet bajo la modalidad de fibra óptica; lo anterior, dado que, el operador no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para comercializarlo, según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. -----**

**Además, el título del contrato “Contrato de adhesión para la prestación del servicio de Internet” y, el señalado en la cláusula primera “Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, debe coincidir; razón por la cual, se deben ajustar. -----**

**De igual forma, la cláusula primera es sobre el objeto del contrato; sin embargo, se incluyen declaraciones por parte de la empresa y del usuario final, las cuales no corresponden a dicha cláusula; asimismo, cualquier aceptación por parte de los usuarios finales deben señalarse en la carátula del contrato con un “SI ( ) NO ( )” para registrar la respuesta del usuario final, con el fin de que conste que efectivamente se informaron y plasmaron su consentimiento. Lo anterior, de conformidad con el numeral 45 inciso 1) de la LGT y artículo 35 del RPUF. -----**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

2. En la **cláusula segunda** sobre las “Características del servicio”, se debe eliminar cualquier referencia sobre el servicio de Internet bajo la modalidad de fibra óptica; lo anterior, dado que, como se indicó anteriormente, el operador no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para comercializarlo, según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. -----
3. En la **cláusula séptima** denominada “Precios y tarifas del servicio” se realiza un ajuste de redacción; lo anterior, con el fin de no repetir ideas. Por favor, mantener el cambio y eliminar lo señalado. -----
4. En la **cláusula octava** sobre el tema de los “Equipos terminales”, tal y como se indicó, se debe eliminar cualquier referencia relativa al servicio de Internet bajo la modalidad de fibra óptica; lo anterior, dado que, el operador no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para comercializarlo, según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. -----  
Además, la cláusula señala obligaciones que tiene el usuario final y la misma es sobre equipo terminal, por lo que se debe indicar tal información en la sección correspondiente. De igual forma, la única opción de entrega de equipo, por parte del operador, es por comodato; razón por la cual, se debe ajustar la redacción para evitar confusiones a los usuarios finales de que pueden existir diversas modalidades. -----
5. La **cláusula novena** sobre los “Entrega y pago de la factura”, se debe eliminar la frase “Esta disposición viene recogida en el apartado: Procedimientos de resolución de quejas y reclamaciones. <https://loquiteck.com/normativa/>”, por cuanto, la entrega y pago de

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

facturación corresponden a un derecho y deber de los usuarios finales, más no está asociada con el procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones. -----

6. La **cláusula décima quinta** sobre la “Condiciones y plazos de instalación/conexión”, no hay claridad sobre si existe o no cobro por concepto de instalación del servicio; lo anterior ya que en el sitio WEB se indica que la instalación del servicio es **gratis**, pero en esta cláusula se señala que los usuarios deben cancelar por los montos de instalación. De esta forma, se debe ajustar la información y establecer si se va a cobrar o no por dicho concepto. -----

En caso de que el operador/proveedor decida o no cobrar por instalación deberá realizar los ajustes correspondientes en el contrato, carátula y sitio WEB. -----

Plan	Velocidad	Internet	Precio Mensual (COP)	Instalación
Básico 10Mbs	10/10 Megas	Internet limitado	22950	No especificada
Intermedio 15Mbs	15/15 Megas	Internet limitado	28685	Instalación GRATIS
Avanzado 20Mbs	20/20 Megas	Internet ilimitado	34425	Instalación GRATIS

**Imagen 1.** Extracto del sitio WEB sobre precio por instalación. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

7. En la **cláusula vigésima sexta** denominada “Trámite de reclamación e interposición de reclamaciones ante LOQUITECK”, se debe eliminar la frase “El procedimiento de reclamación deberá iniciar ante LOQUITECK, y en caso de resolución negativa o insuficiente o ausencia de esta, el usuario

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*podrá continuar el trámite ante la SUTEL”;* por cuanto, la misma se encuentra señalada en la cláusula siguiente. -----

*En lo referente a la **carátula del contrato**, el operador debe ajustar lo siguiente:* -----

- 1. Según se indicó al inicio del documento, se debe eliminar cualquier referencia sobre el servicio de Internet bajo la modalidad de fibra óptica; lo anterior, dado que, el operador no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para comercializarlo, según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. --*
- 2. Tal y como se señaló en el contrato de adhesión, no hay claridad sobre si existe o no cobro por concepto de instalación del servicio; lo anterior ya que en el sitio WEB se indica que la instalación del servicio es gratis, pero en esta cláusula se señala el sitio WEB donde en apariencia estaría publicado el monto. De esta forma, se debe ajustar la información y establecer si se va a cobrar o no por dicho concepto. -----*
- 3. Se debe eliminar la información incorporada en los espacios en blanco de la carátula relativa a las características de los equipos terminales; por cuanto, la misma se debe completar al momento de realizar la suscripción con los usuarios finales. Considerar que, si dejan la información en la carátula y de forma posterior el operador comercializa otros terminales, debe volver a superar el proceso de homologación de contrato, según el numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*
- 4. Se debe eliminar por completo la columna denominada “Equipo terminal 2 F Óptica”, por cuanto, según se ha indicado, el proveedor no cuenta*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

con la autorización para comercializarlo; según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. -----

- 5. Se debe eliminar la opción de entregar el equipo mediante venta, ya que en el contrato se establece que únicamente se brindará por medio de comodato. Lo anterior, según el numeral 45 incisos 1 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- 6. Se realiza un ajuste en las autorizaciones, específicamente, en la de mapas de cobertura; por lo que, se requiere que se conserven los cambios, dado que, en servicios fijos corresponde la referencia a mapas de alcance de red. -----

Por su parte, en el **sitio WEB del operador** debe ajustarse lo siguiente: ---

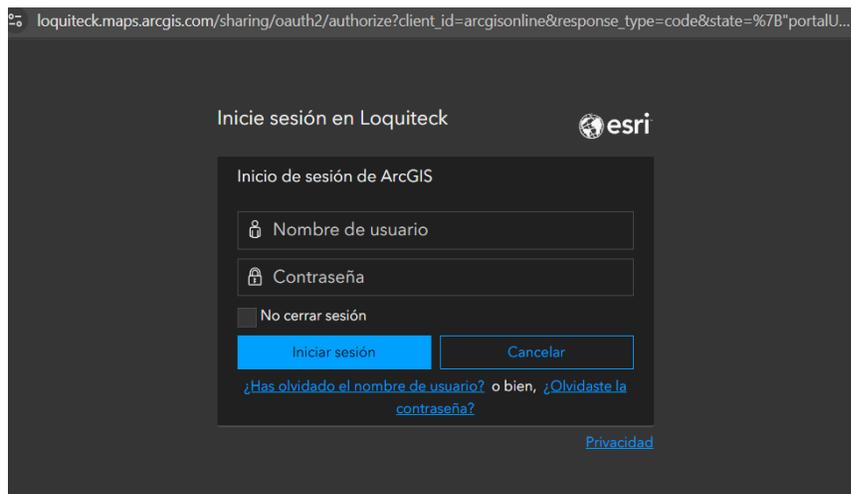
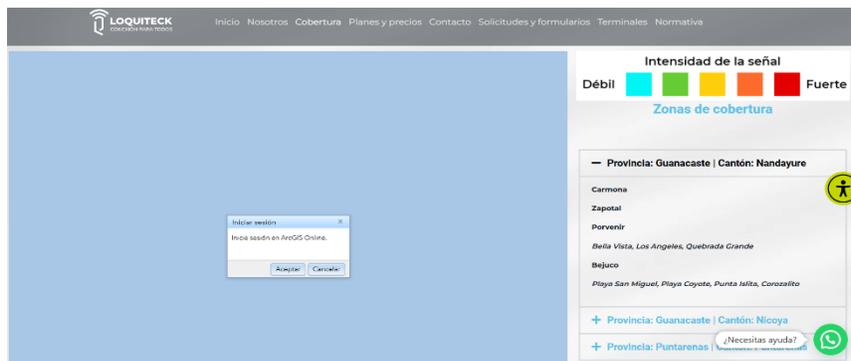
- a. Según se ha indicado, se debe eliminar cualquier referencia sobre el servicio de Internet bajo la modalidad de fibra óptica; lo anterior, dado que, el operador no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para comercializarlo, según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. -----
- b. En el sitio WEB aparece el servicio de atención al cliente gratuito **800-DECIDME (3324363)**; sin embargo, de las pruebas realizadas se tiene lo siguiente: -----

Operador de Origen	Numero de Origen	Numero Destino	Destino	Acceso al Centro de Telegestión de Loquiteck? Si/No	Estado de Cobro o estado Final de llamada
Claro	71687852	800-3324363	Loquiteck	No	No entro llamada
Kölbi	86253006	800-3324363		Si	No Cobra
Liberty	61416775	800-3324363		No	No entro llamada

**Imagen 2. Resultados de las pruebas realizadas al número de atención gratuito del operador. Fuente: Sutel**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- Por lo que, el operador debe realizar los ajustes correspondientes, para que las llamadas pueden ingresar desde cualquier operador y no solo desde Kölbi. Lo anterior, según el numeral 11 (incisos 2) subinciso ii) y 28)) y 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----
- c. Los mapas de alcance de red no pueden ser consultados, dado que, en el sitio WEB se pide iniciar una sesión, tal y como se muestra en las siguientes imágenes, por lo que, el operador debe hacer las correcciones pertinentes, para que se pueda realizar la búsqueda, de conformidad con el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.



**Imágenes 3 y 4.** Extracto del sitio WEB sobre los mapas de alcance de red.

Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- d. *En el sitio WEB se indica que la instalación del servicio es gratuita (imagen 1); sin embargo, en el contrato y carátula se desprende que podría existir un cobro en caso de que no se puede ejecutar la misma por causa atribuible el usuario final. Razón por la cual, se debe ajustar la información para que sea consistente, según el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 11 (inciso 2) subinciso ii), 22, 25 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*
- e. *En el sitio WEB se establece que el usuario debe devolver los equipos dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato o desistimiento de esto; en este punto se debe incluir que corresponde a **10 días hábiles**. Lo anterior, según el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 47 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*

También el usuario final tendrá la obligación, de devolver el equipo a LOQUITECK, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación del Contrato o desistimiento de este, en iguales condiciones de funcionamiento y en estado de conservación que cuando los recibió, salvo desgaste y uso normal que dicho equipo sufra como consecuencia del paso del tiempo y su utilización razonable.

**Imagen 5.** *Extracto del sitio WEB sobre devolución de equipos. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>*

- f. *En el sitio WEB se indica que el usuario final debe notificar el pago realizado al correo electrónico del operador, o bien, al número de WhatsApp; sin embargo, el obligado a llevar dicho control es el proveedor del servicio. ---- Además, se debe ajustar leyenda, ya que en la carátula no hay precios en dólares. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

También disponemos de la opción de cargo automático a tarjetas o link de pago, solicítelo.

El usuario final debe cancelar el monto mensual señalado en la carátula de este contrato según la moneda acordada al tipo de cambio vigente al momento de emisión de la factura, para el tipo de cambio, se tendrá como referencia el valor de venta indicado por el Banco Central de Costa Rica.

Notifique su pago al correo:

ventas@loquiteck.com

o al WhatsApp: 8757-6184

**Imagen 6.** Extracto del sitio WEB sobre pago del servicio. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

- g. Según el contrato de adhesión, los equipos terminales pueden ser adquiridos por comodato, o bien, ser aportados por el usuario final; razón por la cual, se debe ajustar la redacción donde se indica que se brindarán “en la modalidad y bajos las condiciones indicadas en el contrato de adhesión (...)”, dado que, hay una única modalidad de entrega por parte del proveedor; lo anterior, en cumplimiento del numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----  
 Además, se indica sobre la modalidad de fibra óptica; no obstante, según se ha indicado, el operador no se encuentra autorizado para brindar estos servicios en su título habilitante y correspondiente ampliación. -----*

## Terminales

LOQUITECK, brindará los equipos terminales en la modalidad y bajo las condiciones indicadas en el contrato de prestación de servicios. Igualmente, dependiendo del servicio y las condiciones de red de LOQUITECK, los equipos terminales podrán ser aportados por el usuario final, en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas.

Los equipos terminales que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por LOQUITECK, deberán estar debidamente homologados por la Sutel previo a su comercialización. En cuanto a los equipos terminales que serán utilizados para brindar el servicio de internet inalámbrico o en la modalidad de fibra óptica el cliente podrá elegir entre dos opciones: Equipo propio, o en opción comodato.

Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, LOQUITECK no será responsable por problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, y renuncia a futuras reclamaciones ante la SUTEL por este particular. El usuario final asume la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal de su propio equipo.



**Imagen 7.** Extracto del sitio WEB sobre equipos terminales. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*h. Según se ha referido, el equipo para comercializar fibra óptica debe ser eliminado, dado que, el operador no se encuentra autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para comercializarlo, según consta en la resolución RCS-179-2022 del 14 de julio de 2022 y su ampliación mediante resolución RCS-099-2024 del 3 de julio de 2024. En todo caso, debe tener incluido el impuesto. -----*

Dispositivo para Fibra óptica: ONT GPON para FTTH- marca: tp-link- Modelo: Archer AX10 Wi-Fi 6.



**Tecnología Wi-Fi 6.** Archer AX10 viene equipado con última tecnología inalámbrica Wi-Fi 6, para alcanzar velocidades más altas y mejor rendimiento de la red.  
**Velocidad 1,5 Gbps de Doble Banda.** Alta velocidad en cada una de las bandas hasta 1201 Mbps en 5 GHz y 300 Mbps en 2,4 GHz.<sup>†</sup>  
**Más dispositivos conectados.** La tecnología OFDMA y MU-MIMO permiten transmitir los datos a múltiples dispositivos simultáneamente.  
**Potente CPU Triple-Core a 1,5 GHz.** Este procesador asegura unas velocidades de transmisión estables incluso con muchos dispositivos conectados.

**Amplia Cobertura.** Con 4 antenas y la tecnología Beamforming concentra la fuerza de la señal directamente hacia los dispositivos, llegando más lejos.<sup>†</sup>  
**Amplia Conectividad.** Aprovecha al máximo tu conexión a internet con 4 puertos WAN Gigabit y 1 LAN Gigabit.  
**Fácil configuración.** Conecta tu router Archer y configúralo en pocos minutos con la App Tether.

*Costo de reposición del equipo cuando sufra un daño o pérdida imputable al usuario, se le estará cobando como costo de reposición la suma de \$50+IVA*

**Imagen 8.** Extracto del sitio WEB sobre equipos terminales. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

*i. En el sitio WEB se deben incorporar las especificaciones técnicas de los equipos terminales ofrecidos por el operador y no la referencia a las potencias éstos equipos. Además, se debe indicar que son 5.8 GHz y no 5 GHz. Lo anterior, según el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*

**Especificaciones técnicas:**

Rango de frecuencias (MHz)(dBm)	Potencia de Salida (mW)	Potencia de Salida (dBm)	Máxima potencia de salida (*)
5180 a 5240	398.107	26	30
5745 a 5825	398.107	26	36

15 de mayo del 2025  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

### Equipo propio

Características mínimas que deberán tener los terminales aportados por los clientes

Estándares de red	Bandas de radiofrecuencia:	Cifrado WiFi	Seguridad de la red	Protocolos
IEEE 802.11a	5 GHz 2.4 GHz	WEP	SPI Firewall	IPv4
IEEE 802.11b		WPA	Access Control	IPv6
IEEE 802.11g		WPA2	IP & MAC Binding	
IEEE 802.11n		WPA/WPA2-Enterprise	Application Layer	

**Imágenes 9 y 10.** Extracto del sitio WEB sobre equipos terminales. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

- j. En el apartado de normativa del sitio WEB se indica que se pueden realizar cobros por la instalación, en caso de que fuese imposible de realizar por causas atribuibles al usuario; no obstante, en otra pestaña se señaló que el costo de instalación es gratuito; razón por la cual, se debe corregir, ya que resulta una inconsistencia en la información brindada al usuario final. –

**CONDICIONES Y PLAZOS DE INSTALACIÓN/CONEXIÓN:**

La comercialización de los servicios de telecomunicaciones debe obedecer a una factibilidad técnica positiva previa a la suscripción del contrato. De lo contrario, LOQUITECK, deberá asumir el despliegue de red necesaria para brindar el servicio contratado.

Si por causas atribuibles al usuario final resulta imposible realizar la instalación del servicio, LOQUITECK, tendrá la potestad de anular la orden de instalación y proceder a cobrar en un plazo razonable y de previo aviso, los costos proporcionales al avance de la instalación, según los términos pactados en el presente contrato por tanto, LOQUITECK, quedará facultado a cobrar los gastos administrativos correspondientes los cuales serán equivalentes al monto cancelado por concepto de instalación o activación de los planes, con respecto a las características de los servicios y del equipo y de los costos de instalación.

Cuando el USUARIO renuncie voluntariamente al servicio contratado previo a su entrega, LOQUITECK, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, deberá realizar la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación por parte de LOQUITECK, Este monto a devolver será el resultado obtenido luego de descontar por parte de LOQUITECK, sus costos incurridos asociados a la instalación del(los) servicio(s), tales como costos de mano de obra para instalar y configurar los equipos, insumos necesarios, como conectores y cables y demás relacionados con la instalación. Dicho pago de la instalación deberá de realizarse al momento de la suscripción del contrato.



**Imagen 11.** Extracto del sitio WEB sobre instalación del servicio. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

- k. El título es “Procedimientos de resolución de quejas y reclamaciones”; no obstante, se brinda información sobre la compensación y mensajes de recordatorio a los usuarios finales para realizar los pagos. Es así como, se debe ajustar para que el título señalado y la información conocida. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**PROCEDIMIENTOS**  
**DE RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES:**

LOQUITECK garantizará la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios por deterioro en la calidad del servicio, cobros indebidos, violación a la intimidad y derechos del usuario final Compensaciones y reembolsos.

LOQUITECK, tiene el deber de prestar los Servicios contratados con eficiencia y de forma continua y aplicar las compensaciones y reembolsos en caso de degradación o interrupción del servicio con excepción de los casos que se consideren eximentes de responsabilidad según la normativa vigente. Para efectos de la compensación por interrupciones, LOQUITECK, contabilizará el tiempo de interrupción de los Servicios desde el instante en el que se produce la interrupción hasta el instante en el que los Servicios se restablecen por completo y regresan a su condición normal de funcionamiento.

LOQUITECK, podrá enviar al USUARIO vía telefónica o SMS (mensaje de texto) comunicaciones o recordatorios respecto del plazo y monto para el pago de su factura del servicio contratado, lo cual no sustituye el envío de facturación al medio señalado en el contrato para tal efecto.



**Imagen 12. Extracto del sitio WEB sobre “Procedimientos de resolución de quejas y reclamaciones”. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace**

<https://loquiteck.com/>

- I. En el sitio WEB se tiene información sobre “Políticas de compensaciones y reembolsos”; sin embargo, la misma también se desarrolla en el apartado de “Procedimientos de resolución de quejas y reclamaciones”; por lo que, se debe unificar la información. -----**
- Además, está una sección de “Interposición de la reclamación ante LOQUITECK”, la cual incluye la atención de reclamaciones ante la Sutel; por lo que, se debe ajustar el título de esta. De igual forma, se deben eliminar los requisitos para presentar reclamación ante Sutel, por cuanto, están en la sección que no corresponde y esta información es propia del Regulador. -----**

**INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LOQUITECK**

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 8642, los operadores y proveedores deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios por deterioro en la calidad del servicio, cobros indebidos, violación a la intimidad y derechos del usuario final.

En cuanto a las reclamaciones podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. Ni tampoco es necesario por medio de abogado. La reclamación deberá presentarse directamente ante LOQUITECK, quien deberá resolver en un plazo máximo de diez (10) días naturales. LOQUITECK, a su vez también deberá comunicar al usuario el número de referencia dado a la reclamación planteada, para que éste tenga constancia de su reclamación y pueda dar seguimiento al trámite. La presentación de las reclamaciones no requerirá la elaboración de un documento formal.

LOQUITECK, preparará un expediente con los correspondientes datos de la reclamación conforme a lo que dispone la ley. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.

**Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos:**

1. Nombre y apellidos, domicilio y medio para notificaciones del reclamante y/o de su autorizado, apoderado, o representante.
2. Copia del documento de identidad del reclamante y/o del apoderado o representante, cuando la reclamación sea remitida por medios electrónicos o a través de un tercero autorizado.
3. Número de comprobante (código consecutivo de atención) de haber acudido previamente al operador/proveedor.
4. Certificación de personería jurídica vigente con al menos 15 días de emitida, cuando corresponda.
5. Autorización debidamente firmada o poder del titular del servicio, en caso de que un tercero desee representar al cliente.
6. Los motivos o fundamentos de hecho, así como la descripción clara de la pretensión.
7. Indicación y prueba que acredite los daños y perjuicios con su estimación origen, naturaleza y nexo causal.
8. Fecha y firma.

**RECORDAR:** que en relación con la renuncia o cancelación del servicio se podrá llevar a cabo dicha solicitud por cualquiera de los canales disponibles para atención al cliente, no necesariamente solo por escrito.

**POLÍTICA DE COMPENSACIONES Y REEMBOLSOS**

LOQUITECK tiene el deber de prestar los servicios contratados con eficiencia y de forma continua y aplicar las compensaciones y reembolsos en caso de degradación o interrupción del servicio con excepción de los casos que se consideren eximentes de responsabilidad según la normativa vigente. Para efectos de la compensación por interrupciones, nuestra empresa contabilizará el tiempo de interrupción de los servicios desde el instante en el que se produce la interrupción hasta el momento en que los servicios vuelven a su estado normal. El cálculo de la compensación se efectuará de la siguiente manera, según lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:

**Compensación = 2 x Tarifa recurrente x Tiempo total de interrupción**

**Tiempo total del mes o período de facturación**

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

**Imagen 13.** Extracto del sitio WEB sobre interposición de reclamaciones ante el operador y política de compensaciones y reembolsos. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

*m. Se debe incluir el supuesto de falta la suspensión definitiva, según el numeral 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*-----

SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESCONEXIÓN DEFINITIVA

LOQUITECK, suspenderá los servicios en los que se incumplan las obligaciones que derivan de su relación contractual. En caso de las comunicaciones facturadas que no sean canceladas en la fecha de su vencimiento, estas podrán ser suspendidas temporalmente por el operador o proveedor, a partir del tercer día hábil posterior al vencimiento del cobro facturado, salvo en aquellos casos en que se compruebe fraude o conducta fraudulenta. La reconexión del servicio deberá realizarse dentro del plazo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios", posterior a que se hayan cancelado los cargos o servicios pendientes. Si transcurrido este plazo el operador o proveedor no ha procedido a la reconexión del servicio, no podrá cobrar en la facturación el cargo correspondiente por la reconexión del mismo. LOQUITECK, llevará un registro de la fecha y hora en que se efectuó la reconexión del servicio, la cual se indicará en la facturación siguiente.

**Imagen 14.** Extracto del sitio WEB sobre suspensión definitiva. Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/>

*n. Se debe indicar el impuesto de valor agregado en el costo de la visita técnica. Artículo 3 inciso 47 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*-----

VISITA TÉCNICA

Fallas que afectan el servicio: Si la falla es ocasionada por el usuario final y esta implique la visita técnica injustificada por parte de LOQUITECK, y esta sea la primera vez, la misma no supondrá un costo adicional para el usuario final, pero cuando se trate de una segunda salida en falso, LOQUITECK, podrá cargar un costo de \$75 se entiende incluidos los costos de mantenimiento por la prestación del servicio, sin incluir el costo del terminal dañado, dicho costo se le cargara en la siguiente facturación del mes.

**Imagen 15.** Extracto del sitio WEB sobre visita técnica Consultado el 28 de octubre de 2024 en el enlace <https://loquiteck.com/> (Destacados corresponden al original). - (Folios 30 al 51). -----

4) Que, mediante oficio sin número de consecutivo de fecha 7 de noviembre de 2024, el operador remitió para revisión el contrato y la carátula respectiva con los ajustes solicitados. (NI-14625-2024). -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- 5) Que, por medio del oficio 01354-SUTEL-DGC-2024, del 17 de febrero del 2025, remitido al operador en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad previno al operador sobre las segundas observaciones al contrato de referencia y su carátula, en donde se indicó a **Loquiteck**, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes: -----

“(..)

1. En la **cláusula décima quinta** sobre la “Condiciones y plazos de instalación/conexión”, se solicita como primer punto, eliminar el término “conexión” tanto del contrato como del sitio WEB, por cuanto, el término reglamentario es *instalación*. -----

*Adicionalmente, se detectó que, no hay claridad sobre si existe o no algún cobro por concepto de instalación del servicio; lo anterior ya que anteriormente en el sitio WEB se indicaba que la instalación del servicio es **gratis**, pero en esta cláusula se señala que “(..) eliminar la totalidad de los cobros de instalación, o bien, reembolsar la totalidad de los montos cancelados por dicho concepto (...)”. De esta forma, se debe ajustar la información y establecer si se va a cobrar o no por dicho concepto, para que se conforme a lo dispuesto en los numerales 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 11 (inciso 2) subinciso ii), 22, 25 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*

*En caso de que el proveedor decida o no cobrar por instalación deberá realizar los ajustes correspondientes en el contrato, carátula y sitio WEB. Actualmente en el sitio WEB no se brinda información sobre el costo de la instalación: -----*

15 de mayo del 2025  
SESIÓN ORDINARIA 023-2025

Básico 10Mbs	Intermedio 15Mbs	Avanzado 20Mbs
<p>₡ <b>22950</b> Mensual</p> <p>Velocidad simétrica 10/10 Megas Internet ilimitado</p> <p>CONTRATAR</p> <p><small>El precio final mensual incluye los impuestos y tasas de ley: IVA (13%), 911 (0,75%) y Cruz Roja (1,0%).</small></p>	<p>₡ <b>28685</b> Mensual</p> <p>Velocidad simétrica 15/15 Megas Internet ilimitado</p> <p>CONTRATAR</p> <p><small>El precio final mensual incluye los impuestos y tasas de ley: IVA (13%), 911 (0,75%) y Cruz Roja (1,0%).</small></p>	<p>₡ <b>34425</b> Mensual</p> <p>Velocidad simétrica 20/20 Megas Internet ilimitado</p> <p>CONTRATAR</p> <p><small>El precio final mensual incluye los impuestos y tasas de ley: IVA (13%), 911 (0,75%) y Cruz Roja (1,0%).</small></p>

**Imagen 1.** Extracto del sitio WEB sobre precio por instalación. Consultado el 14 de febrero de 2025 en el enlace <https://loquiteck.com/>

Finalmente, para efectos de completar la cláusula correspondiente a las “Condiciones y plazos de instalación”, se solicita que tanto en el contrato como el sitio WEB se incluya el supuesto de la “renuncia voluntaria del servicio” contratado conforme a lo dispuesto en el numeral 27 del RPUF. Para tal efecto, se sugiere utilizar la redacción del contrato modelo: “Cuando el cliente renuncie voluntariamente al servicio contratado previo a su entrega, el operador/proveedor, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, deberá realizar la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación**)”. -----

En lo referente a la carátula del contrato, el operador debe ajustar lo siguiente: -----

1. Tal y como se señaló en el contrato de adhesión, no hay claridad sobre si existe o no cobro por concepto de instalación del servicio; lo anterior ya que

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*en el sitio WEB no se indica información sobre este aspecto, pero en esta cláusula se señala “(...) eliminar la totalidad de los cobros de instalación, o bien, reembolsar la totalidad de los montos cancelados por dicho concepto (...)”. De esta forma, se debe ajustar la información y establecer si se va a cobrar o no por dicho concepto. -----*

*Por su parte, en el **sitio WEB del operador** debe ajustarse lo siguiente: ---*

- 1. En el sitio WEB no se brinda información sobre el costo por la instalación del servicio; sin embargo, en el contrato y carátula se desprende que podría existir un cobro en caso de que no se puede ejecutar la misma por causa atribuible al usuario final. Razón por la cual, se debe ajustar la información para que sea consistente, según el numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 11 (inciso 2) subinciso ii), 22, 25 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----*
- 2. Según el contrato de adhesión, los equipos terminales pueden ser adquiridos por comodato, o bien, ser aportados por el usuario final; razón por la cual, se debe ajustar la redacción donde se indica que se brindarán “en la modalidad y bajo las condiciones indicadas en el contrato de adhesión (...)”, dado que, hay una única modalidad de entrega por parte del proveedor; lo anterior, en cumplimiento del numeral 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

### Terminales

LOQUITECK, brindará los equipos terminales en la modalidad y bajo las condiciones indicadas en el contrato de prestación de servicios. Igualmente, dependiendo del servicio y las condiciones de red de LOQUITECK, los equipos terminales podrán ser aportados por el usuario final, en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas.

Los equipos terminales que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por LOQUITECK, deberán estar debidamente homologados por la Sutel previo a su comercialización. En cuanto a los equipos terminales que serán utilizados para brindar el servicio de internet inalámbrico o en la modalidad de fibra óptica el cliente podrá elegir entre dos opciones: Equipo propio, o en opción comodato.

Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, LOQUITECK no será responsable por problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, y renuncia a futuras reclamaciones ante la SUTEL por este particular. El usuario final asume la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal de su propio equipo.



**Imagen 2.** Extracto del sitio WEB sobre equipos terminales. Consultado el 14 de febrero de 2025 en el enlace <https://loquiteck.com/>

(Destacados corresponden al original) (Folios 62 al 87)

- 6) Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025, el operador remitió nuevamente para revisión el contrato y la carátula respectiva, a efectos de continuar con el trámite de homologación. (NI-02361-2025). -----
- 7) Que, por medio del oficio 03947-SUTEL-DGC-2025 del 9 de mayo de 2025 la Dirección General de Calidad emitió la recomendación de homologación. -----

### CONSIDERANDO:

1. **Análisis de la solicitud del operador:** Según se extrae de la enumeración de la sección anterior, la Dirección General de Calidad en aplicación del procedimiento de homologación de contratos establecido en la resolución RCS-234-2023 “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*”, publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207, verificó los documentos presentados por, **Loquiteck** realizó observaciones y constató su respectiva incorporación, para garantizar la protección de los derechos de los usuarios. -----
2. Que del análisis de la última versión corregida del contrato y carátula sometidos a valoración, así como los ajustes al sitio WEB del proveedor y de la información adicional aportada por el operador, la cual se adjunta al oficio 03947-SUTEL-DGC-

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

2025 del 9 de mayo de 2025 de la Dirección General de Calidad, se concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en capítulo VIII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como, con los requisitos dispuestos en la resolución RCS-234-2023. Además, no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, resulta procedente la homologación del contrato marco y su carátula. -----

3. Que, atendiendo al principio de no discriminación y beneficio al usuario y en respeto del derecho de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe, según lo establecido en el artículo 3 inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones a los usuarios que hayan suscrito una versión de contrato anterior les resulta aplicable el contrato homologado más reciente así como su carátula y este prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. -----

**POR TANTO,**

En virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo de la Sutel dispone lo siguiente: ---

**Primero: Dar** por recibido y acoger el oficio 03947-SUTEL-DGC-2025 del 9 de mayo del 2025, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración de este Consejo el informe correspondiente a la homologación del “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula presentados por **Loquiteck S.R.L.**-----

**Segundo: Homologar** la versión final del contrato de adhesión y su respectiva carátula que se encuentran adjuntos al oficio 03947-SUTEL-DGC-2025 del 9 de mayo de 2025 de la Dirección General de Calidad, denominado “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*”, remitidos por **Loquiteck S.R.L.** conforme

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 73 inciso o) de la Ley 7593, su título habilitante y la resolución RCS-234-2023. -----

**Tercero: Ordenar a Loquiteck S.R.L.**, que a partir de la homologación del “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*”, únicamente puede utilizar este contrato de adhesión y su respectiva carátula para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados. -----

**Cuarto: Ordenar a Loquiteck S.R.L.**, que, deberá llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable para el usuario final. -----

**Quinto: Ordenar a Loquiteck S.R.L.**, que deberá mantener publicado en su página WEB principal el contrato homologado y su respectiva carátula. Para tal efecto, deberá presentar a esta Superintendencia la evidencia correspondiente sobre el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo. -----

**Sexto: Informar a Loquiteck S.R.L.**, que en aplicación del principio de beneficio al usuario, a los usuarios que hayan suscrito contratos anteriores les resulta aplicable el contrato aquí homologado y éste prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. -----

**Sétimo: Señalar a Loquiteck S.R.L.**, que se debe de abstener de realizar modificaciones en su sitio WEB que oculten o modifiquen la información a que tienen derecho acceder los usuarios finales, como precios finales, entre otros, por lo que, debe mantener en este toda la información requerida en la resolución RCS-234-2023 y normativa aplicable; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

publicada, esta Superintendencia valorará la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio según el artículo 67 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Octavo: Indicar a Loquiteck S.R.L.**, que, en caso de cualquier modificación total o parcial a los contratos de adhesión señalados, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución RCS-234-2023, sus reformas y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

**Noveno: Señalar a Loquiteck S.R.L.**, que, de conformidad con lo indicado en su título habilitante debe cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, además debe reconocer que la Sutel tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulte pertinente por modificaciones normativas. -----

**Décimo: Solicitar** a la Dirección General de Calidad que, verifique el cumplimiento por parte de **Loquiteck S.R.L.**, de las disposiciones del acuerdo del Consejo correspondiente.

**Décimo primero: Ordenar** a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación del “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula presentados por **Loquiteck S.R.L.**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.-----

**Décimo segundo: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones** sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**5.3. Propuestas de borradores de comunicados para informar a los usuarios sobre el apagado 2G.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 03735-SUTEL-DGC-2025, del 02 de mayo del 2025, correspondiente a las propuestas de comunicados para para informar a los usuarios finales sobre el apagado de la Red 2G (Red GSM). -----

Seguidamente la exposición del tema. -----

**“Federico Chacón:** *El siguiente punto, don Glenn.* -----

**Glenn Fallas:** *Continuaríamos con el tema de las comunicaciones que realizó Claro sobre el proceso de apagado de su red 2G, ya les presento aquí el documento un momento.-----*

*Recordemos que Claro es como el último operador en haber informado a sus usuarios de decidir ya el apagado de la red 2G, recordemos que las redes 2G son redes GSM, que tienen todo un tema histórico en cuanto a las comunicaciones móviles mundiales. -----*

*Sin embargo, ya existen redes que utilizan de forma más eficiente el espectro y permiten una mejor utilización del recurso y la prestación de mejores condiciones para los usuarios.*

*El 18 de marzo Claro nos informó de su decisión de apagar la red 2G, al respecto le hicimos observaciones a la información que ellos le iban a brindar a los usuarios. -----*

*Posteriormente, Claro realizó las correcciones correspondientes. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Luego realizamos una prevención adicional para contar con todo el detalle en el tiempo de las modificaciones que se harían, lo cual fue respondido por el operador el 25 de abril y sobre esta última versión, consideramos que se cumple a cabalidad la normativa. -----*

*Se revisa obviamente el derecho a información de los usuarios, de cara al apagado de este sistema. -----*

*Aquí está la información que el operador nos brindó sobre toda la publicidad que hizo relativa al apagado de su red 2G, algo similar que han hecho los demás operadores igualmente. -----*

*A partir de esta información, nosotros hacemos el análisis del cumplimiento de la normativa, aquí en la columna de fundamento están los artículos de la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final que se evalúan para cada uno de los comunicados. Se tiene un cumplimiento cabal de la normativa y obviamente estaría sujeto a verificación posterior, todo lo que ya proceda con las notificaciones formales a los usuarios de estos bosquejos que nos remitió el operador.*

*Con base en lo anterior, se tiene que esta información cumple con lo establecido en la regulación y que obviamente se tiene que Claro estará informando a través de los medios de comunicación masiva y también los medios de contacto de los usuarios en los contratos sobre esta modificación. -----*

*También tener en cuenta que la Dirección General de Competencia nos ha solicitado que le informemos sobre ese tipo de cambios, entonces también se procedería a remitir la información. -----*

*Por lo que recomendamos al Consejo dar por recibido el informe. -----*

*Señalar que la propuesta cumple con la regulación. -----*

*Ordenar a Claro que informe ya con base en esta nueva propuesta a los usuarios sobre el apagado de su red, en un plazo de 5 días hábiles. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Darle la orden a la Dirección para que le demos seguimiento al tema y la notificación también a la Dirección General de Competencia de este cambio, para los efectos que ellos tienen.* -----

*La notificación a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y a la Dirección del acuerdo que eventualmente tome el Consejo. Eso sería señores.* -----

**Federico Chacón:** *¿Doña Cinthya, don Carlos, estamos? Entonces lo sometemos a votación y en firme para que se proceda ya con las gestiones finales de este apagado.* ---

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03735-SUTEL-DGC-2025, del 02 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 021-023-2025**

**PRIMERO: DAR POR RECIBIDO** y acoger el oficio 03735-SUTEL-DGC-2025 del 02 de mayo de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad analizó el respeto del derecho de información ante el apagado paulatino de la Red 2G (Red GSM) que realizará **Claro CR Telecomunicaciones, S. A.** a partir del 30 de junio de 2025 al 30 de junio 2026.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que, la propuesta de modificación contractual presentada por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** contiene la siguiente información, conforme lo establece la normativa vigente: **a)** señala que la modificación de las condiciones contractuales no tendrá costo para los usuarios, **b)** fecha en que se realizará apagado de la Red 2G; **c)** número de atención gratuita del operador para atender consultas; **d)** posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna. Lo anterior, según lo establece el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 4 (incisos 1 y 12), 11 (inciso 28),

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. -----

**TERCERO: ORDENAR a Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de esta Superintendencia, debe presentar ante el regulador prueba fehaciente y suficiente, con el fin de verificar que el operador haya cumplido con la totalidad de los medios de comunicación establecidos en la regulación, todo lo anterior según lo establecido en el numeral 75 inciso a) subinciso ii) de la Ley 7593, artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los numerales 4 incisos 1) y 12), 11 inciso 28) y 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. -----

**CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad** que, le brinde seguimiento al cumplimiento por parte de **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, del acuerdo correspondiente e informe a este Consejo sobre cualquier desviación de lo ordenado. -----

**QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia** notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 03735-SUTEL-DGC-2025 del 02 de mayo de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023. -----

**SEXTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia** notificar a **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, el oficio 03735-SUTEL-DGC-2025 del 02 de mayo de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**5.4. Solicitud de nueva convocatoria del Comité Técnico de Calidad presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 03782-SUTEL-DGC-2025, del 06 de mayo del 2025, para atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 263-251-2025 para que el Comité Técnico de Calidad atienda aspectos específicos relacionados con la evaluación de calidad de los servicios para atención de reclamos de los clientes por parte de los operadores. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

*“Glenn Fallas: Seguiríamos con el siguiente tema, que sería lo relativo a la solicitud del ICE.-----*

*El ICE, durante la sesión del Comité Técnico de Calidad, nos hizo una serie de planteamientos y luego los presentó por escrito a la SUTEL sobre una convocatoria adicional al Comité Técnico de Calidad. -----*

*Actualmente, la Dirección está realizando todas las sesiones con el Comité Técnico de Calidad para revisar esta resolución los “Umbrales de cumplimiento”.-----*

*Hemos realizado ciertas sesiones de trabajo y los objetivos son revisar estos indicadores.*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*No obstante, el ICE lo que solicita es el análisis de otros elementos en el CTC. Desde esa perspectiva, nosotros le hemos señalado al ICE que el CTC es un comité consultivo del Consejo, según el artículo 9 y 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*

*No obstante, con el fin de llevar un orden de las sesiones del comité, sería necesario, primero abordar todos los temas, que aún hay varios pendientes en este comité y posteriormente analizar otras eventuales conformaciones de este comité para la discusión de otros temas. -----*

*En el caso particular, el ICE quiere analizar la resolución RCS-019-2018, que corresponde a la metodología de medición. -----*

*Para lo anterior, nosotros consideramos que una vez finalizado el proceso de revisión del CTC actual, que es de los umbrales, se procedería a valorar el requerimiento del ICE, pero no consideramos adecuado realizarlo de manera paralela o en ese mismo comité, por cuanto, hay metas que cumplir y como les digo, ya llevamos 7 sesiones en los que se están discutiendo estos temas y se podría alargar de manera indefinida los resultados que se deben de presentar al Consejo sobre este comité. -----*

*Por lo anterior se recomienda dar por recibo el informe y hacer ver al Instituto Costarricense de Electricidad que una vez que se culminen las sesiones del CTC para los cuales fueron abiertas por parte del Consejo, que sería para los umbrales, esta Superintendencia valorará la procedencia de un análisis de otras normativas, según lo propone el Instituto Costarricense de Electricidad y notificar la respuesta al ICE. -----*

*Como les digo, esto se le señaló a ellos en las sesiones, no obstante, insistieron en presentarlo de manera formal. Eso sería señores. -----*

**Federico Chacón:** *¿Doña Cinthya, don Carlos?-----*

**Cinthya Arias:** *Yo sí tengo una consulta, bueno, una era una observación con respecto al título versus lo que trata, en realidad, esto no es una solicitud de nueva convocatoria al*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Comité de Calidad, sino solicitud de nueva convocatoria del comité presentada por el ICE, no es que estamos solicitándole al comité una reunión o se le está convocando, nada más eso era como de forma. -----

**Glenn Fallas:** Sí es por el ICE, usted tiene razón, sí. -----

**Cinthy Arias:** Sí, nada más para que quede claro, sobre todo por el orden del día y quien tome los documentos. -----

Lo otro era si el análisis de la metodología de medición podría generar, o los cambios que se hagan, podría generar algún cambio en las decisiones que tome previamente el comité sobre los umbrales. -----

**Glenn Fallas:** No, son elementos distintos, uno es cuál es el objetivo de llegar a un determinado elemento de calidad y el otro es cómo se mide. -----

El ICE lo ha enfocado mucho en temas de atención de reclamos de los clientes de los operadores y así ellos lo señalan, desde esa perspectiva no tendría una relación directa con el establecimiento de los umbrales. -----

Es más que todo porque el ICE ha señalado que, por ejemplo, llegar a la cantidad de muestras que requiere una evaluación nacional para un usuario final resulta de difícil cumplimiento, lo cual nosotros reconocemos, es parte de eso lo que el ICE señala, principalmente de hacer una flexibilización eventual de la rigurosidad estadística cuando se trata de una reclamación de un usuario final. -----

**Cinthy Arias:** Pero esa rigurosidad no llevaría a umbrales distintos, los umbrales son los umbrales ya determinados. -----

**Glenn Fallas:** Sí, lo que eventualmente llevaría Cynthia y bueno, habría que ver la discusión, cómo se lleva es que, por ejemplo, los niveles de confianza y porcentajes de error, que para nivel nacional y para informar al público cómo está la calidad, tienen que

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*ser bastante bajos y rigurosos, desde esa perspectiva puedan flexibilizarse para una reclamación, donde el porcentaje de error quizás no sea necesario que sea tan exhaustivo.*

**Cinthya Arias:** *Esta bien, era para entender un poco la lógica de que ellos insistieran, aún en medio de esa discusión, pero si los elementos, como señala usted, no están ligados, no estaría supeditado el avance en el primer tema a la discusión de lo segundo, nada más era eso que quería verificar. Gracias Glenn. -----*

**Federico Chacón:** *Gracias. ¿Doña Rose Mary?-----*

**Rose Mary Serrano:** *Buenos días, Glenn, el Comité de Técnico de Calidad opera en el marco de la autorregulación, el éxito de este comité es tratar de buscar los mayores consensos posibles para ir estableciendo la normativa de cómo opera. -----*

*El hecho de que el ICE y esta es la pregunta, no esté participando en estas reuniones, limitaría al Comité Técnico llegar a tomar decisiones por unanimidad. ¿Eso obligaría a que cualquier decisión o conclusión a la que se llegue le correspondería el Consejo, tomar la decisión final? -----*

**Glenn Fallas:** *Rose Mary vieras que no entiendo la pregunta, porque el ICE si está participando en todos los foros. -----*

*Lo que quiere el ICE es que se haga un foro adicional, paralelo al que estamos llevando para ver las metodologías de medición y nosotros consideramos que con el fin de atenderlo a la mejor forma, llevar todo lo que son las agendas y las propuestas de las diferentes sesiones, sea más bien secuenciales.-----*

*Es decir, una vez que tengamos los umbrales debidamente analizados por el comité y eso se suba como un comité consultivo al Consejo, ya sea que se analice posteriormente, entrarle a la otra resolución, la que estamos viendo hoy es la RCS-152-2017, la que dice el ICE es la de umbrales, que es la RCS-019-2028, pero en todas las sesiones ha estado participando el ICE. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Rose Mary Serrano:** *Está bien, es que creí que estaba fuera, entonces esto es una cuestión nada más de metodología de trabajo. -----*

**Glenn Fallas:** *Así es, como de orden, consideramos que primero hay que abordar la convocatoria, recordemos que esto se convoca a los operadores formalmente y todo, con un ámbito de aplicación, que en ese momento fue la RCS-152-2017. -----*

*Posteriormente se puede abrir un nuevo comité pensando en la resolución de metodologías de medición, en todos estos se invita a todos los operadores siempre. -----*

**Federico Chacón:** *Bueno, no sé si ya está claro el punto sí. Si no vemos el acuerdo que dice dar por recibido y aprobar el oficio de Calidad. -----*

*Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad, que una vez que se finalice el proceso de revisión actualmente en curso en el comité, esta Superintendencia valorará la procedencia del análisis propuesto por dicho Instituto. -----*

*Tercero, solicitar a la Secretaría de la Superintendencia notificar al ICE el oficio que vimos, el 03782-SUTEL-DGC-2025. -----*

*Esa sería la propuesta y también se propone que sea en firme. ¿Doña Cinthya, don Carlos, si están de acuerdo? En firme, gracias, Glenn por la explicación.” -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03782-SUTEL-DGC-2025, del 06 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 022-023-2025**

**PRIMERO:** Dar por recibido y aprobar el oficio 03782-SUTEL-DGC-2025 del 6 de mayo de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió respuesta al requerimiento

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad, registrado con el número de ingreso NI-05016-2025. -----

**SEGUNDO:** Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que una vez que finalice el proceso de revisión actualmente en curso en el Comité Técnico de Calidad (CTC) relativo a los “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el reglamento de prestación y calidad de servicios (RPCS)*”, esta Superintendencia valorará la procedencia del análisis propuesto por dicho instituto. -----

**TERCERO:** Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar al Instituto Costarricense de Electricidad el oficio 03782-SUTEL-DGC-2025 del 6 de mayo de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**5.5. Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom.**

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 03817-SUTEL-DGC-2025, del 07 de mayo del 2025, sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom Cable Costa Rica, S. A. -----

De inmediato la exposición sobre el particular. -----

**“Federico Chacón:** *El siguiente punto es un informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom.* -----

**Glenn Fallas:** *Sí, este informe, ya se los proyecto en pantalla, es el 03817-SUTEL-DGC-2025, está en la línea de lo que ya la SUTEL ha resuelto. En este caso, para el indicador de “Calidad percibida por usuario” se requirió de Tigo, una nueva base de datos de clientes,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*dado que el contratista nos indicó que había una baja cantidad de respuesta por parte de los usuarios. -----*

*Entonces se le requirió a Tigo una nueva presentación, esta información de previo a esta nueva solicitud, se había declarado confidencial con la resolución RCS-013-2025, porque corresponde a la cartera de clientes de cada operador. -----*

*Dado que la naturaleza de la información que estamos pidiendo es la misma, nosotros recomendamos al Consejo mantener el mismo tratamiento confidencial para esta información. -----*

*Aquí está la explicación de la empresa encuestadora, donde dice que la respuesta ha sido realmente baja por parte de los usuarios que nos reportó inicialmente Millicom y por ende es que le solicitamos un nuevo requerimiento de información. -----*

*El análisis es similar al que se hizo en la resolución RCS-013-2025 respecto a la naturaleza de la información, a la confidencialidad, a lo que dice el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, lo que dice la Ley General de Administración Pública al respecto. Aquí también hay dictamen de la Sala Constitucional. -----*

*Consideramos que la información se enmarca en el mismo escenario y por ende se recomienda el tratamiento confidencial de esta información al Consejo. Eso sería señores.*

**Federico Chacón:** *¿Alguna consulta, doña Cinthya, don Carlos? Estamos, entonces lo sometemos a votación y en firme, ¿verdad don Glenn?-----*

**Glenn Fallas:** *Sí por favor.”-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03817-SUTEL-DGC-2025, del 07 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 023-023-2025**

- I. Dar por recibido el oficio 03817-SUTEL-DGC-2025, del 07 de mayo del 2025, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom Cable Costa Rica, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución -----

**RCS-115-2025**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y  
UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS DEL OPERADOR  
MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S. A.”  
EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETM-01289-2013**

---

**RESULTANDO:**

1. Que esta Superintendencia publicó en SICOP, el pliego de condiciones de la Licitación Menor número 2024LE-000004-0014900001, para la *“Contratación de servicios para la realización de encuestas y elaboración de reportes sobre la calidad percibida por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”*. -----
2. Que para cumplir y desarrollar el objeto de la citada contratación, referente a la calidad de los servicios de telecomunicaciones percibidos por los usuarios, la empresa adjudicada Consultoría Interdisciplinaria en Desarrollo S.A. requiere que los principales operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y fija (básica tradicional e IP), transferencia de datos móvil y fija, y televisión por suscripción, brinden información necesaria para evaluar el grado de satisfacción de

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

los usuarios en relación con los citados servicios según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. -----

3. Que, con base en el artículo 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en La Gaceta N°35 del 17 de febrero de 2017, se procedió a solicitar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, información sobre la base numérica de la totalidad de clientes activos, tal y como se consigna a continuación: -----

**Tabla 1.** Operadores y números de oficios de solicitud de información

Nombre de operador	Numero de oficio
CallMyWay NY S.A.	09818-SUTEL-DGC-2024
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	09819-SUTEL-DGC-2024
Instituto Costarricense de Electricidad	09821-SUTEL-DGC-2024
R&H International Telecom Services S.A.	09823-SUTEL-DGC-2024
Servicios Directos de Satélite S.A.	09824-SUTEL-DGC-2024
Telecable S.A.	09825-SUTEL-DGC-2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	09827-SUTEL-DGC-2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	09829-SUTEL-DGC-2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	09820-SUTEL-DGC-2024

4. Que los operadores/proveedores atendieron los oficios indicados en la **Tabla 1** y remitieron la información correspondiente, lo que fue registrado en la SUTEL con los siguientes números de ingreso de documentación: -----

**Tabla 2.** Respuesta de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Nombre de operador	NI	Fecha de recibido
CallMyWay NY S.A.	NI-15819-2024	3 de diciembre de 2024
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	NI-15829-2024	3 de diciembre de 2024
Instituto Costarricense de Electricidad	NI-16598-2024	20 de diciembre de 2024
R&H International Telecom Services S.A.	NI-16062-2024	6 de diciembre de 2024
Servicios Directos de Satélite S.A.	NI-15986-2024	5 de diciembre de 2024
Telecable S.A.	NI-16086-2024	9 de diciembre de 2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	NI-15813-2024	3 de diciembre de 2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	NI-16687-2024	20 de diciembre de 2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	NI-16680-2024	20 de diciembre de 2024

5. Que mediante la resolución RCS-013-2025, aprobada mediante acuerdo 017-004-2025 en la sesión ordinaria 004-2025, celebrada el 21 de enero de 2025, el Consejo de la SUTEL declaró la confidencialidad de los datos electrónicos adjuntos a los documentos con números de ingreso indicados en la tabla anterior. -----
6. Que esta información fue remitida por la SUTEL a la empresa Consultoría Interdisciplinaria en Desarrollo S.A., quien es la contratista de la Licitación Menor número 2024LE-000004-0014900001 *“Contratación de servicios para la realización de encuestas y elaboración de reportes sobre la calidad percibida por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”* y cuenta con un contrato de confidencialidad para la tutela de la información. -----
7. Que por medio del oficio número 03165-SUTEL-DGC-2025 del 10 de abril de 2025, la SUTEL le requirió al operador **Tigo** aportar la base numérica actualizada hasta el 28 de febrero de 2025, con la siguiente justificación: *“(…) La empresa CID Gallup inició la aplicación de encuestas sobre el servicio de telefonía fija el 27 de febrero de 2025*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*e informó a la SUTEL que, hasta el momento, sólo se ha obtenido respuesta de 76 usuarios del servicio de telefonía fija de la base de datos de Millicom Cable de Costa Rica S.A., ya sea porque los usuarios reportan que no utilizan el servicio, no han mostrado interés en participar o por la no respuesta a los intentos de contacto. Esta situación representa una limitación significativa para la ejecución del estudio de percepción de la calidad del servicio. (...)* -----

8. Que el operador **Tigo** remitió la información solicitada en el oficio número 03165-SUTEL-DGC-2025 por medio del oficio número CAFF-71-2024 del 25 de abril de 2025, registrado con el número de ingreso NI-05208-2025 de la misma fecha. Esta información tiene la misma naturaleza de los datos electrónicos que fueron declarados confidenciales mediante la resolución RCS-013-2025. -----
9. Que, mediante oficio número 03817-SUTEL-DGC-2025 del 07 de mayo del 2025, la Dirección General de Calidad emitió el “*Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom Cable de Costa Rica, S. A.*” -----
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance N° 36 de La Gaceta del 17 de febrero del 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones. -
- II. Que, en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) se

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

establece como una función de esta Dirección la evaluación de la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados, así como, aquellos que la resolución de quejas requiera, de forma consistente con las disposiciones del artículo 42 inciso 1 subinciso i) del RIOF, el cual indica que también le corresponde efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 7593. -----

- III. Que, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 dispone que, dentro de los derechos de los usuarios finales, se encuentran los siguientes: “(...) **4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. –**
- 5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.**
- (...) **13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (...)** -----
- IV. Que, el artículo 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios dispone lo siguiente: -----

*“La calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) será medida a partir de la calificación obtenida como resultado de la aplicación de al menos una encuesta anual efectuada por el operador/proveedor de servicios, para conocer la calidad de servicio percibida por el usuario respecto de cada uno de los servicios de telecomunicaciones comercializados por el operador/proveedor, y toma como referencia las normas ETSI EG 202 057-1 y ETSI EG 202 009-2. -----*

*Las encuestas realizadas deben considerar, como mínimo, los siguientes aspectos en la medición de la percepción de la calidad por parte de los usuarios: -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

1. *Atención presencial: incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente de manera presencial sobre sus requerimientos, consultas y trámites. -*
  2. *Atención remota: incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente vía telefónica, a través de chats en línea, correo electrónico u otro medio de atención no presencial, sobre sus requerimientos, consultas y trámites. -----*
  3. *Información sobre el servicio: incluye la asesoría que se le brinde al usuario al adquirir los servicios, proporcionándole información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación del servicio, los costos asociados, indicadores de calidad, características generales, condiciones de uso, entre otros. -----*
  4. *Entrega del servicio: satisfacción del cliente respecto a la entrega oportuna y con las condiciones pactadas del servicio. -----*
  5. *Funcionamiento del servicio: grado de satisfacción en cuanto a la calidad en el funcionamiento del servicio, desde la perspectiva del usuario. -----*
- Las encuestas realizadas deben contener un método de evaluación de los resultados para cada parámetro con la ponderación respectiva que permita obtener un resultado final del grado de satisfacción del cliente o usuario y la percepción general de la calidad de los servicios que se le brindan. -----*
- La ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta deberán presentarse a la SUTEL con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista de su aplicación, para su respectiva aprobación. -----*
- En caso de que los operadores/proveedores no realicen cambios a la ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta aprobada anteriormente por la SUTEL, bastará con informar al ente regulador de la realización de las encuestas cinco días naturales de previo a su aplicación. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En caso de que el operador realice más de una encuesta anual, el resultado final del IC-8 será el promedio simple de las evaluaciones de las diferentes encuestas. (...)* -----

- V.** Que, en cumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en los artículos 60 inciso d) y e), así como con el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley N°7593 y en el numeral 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, la SUTEL está en la obligación de velar por la realización de las encuestas de percepción de calidad de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual requiere tener acceso a la información de la base de clientes de los operadores de servicios de telecomunicaciones. -----
- VI.** Que, la Constitución Política contiene en los artículos 27 y 30 el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales. -----
- VII.** Que, la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre el derecho al acceso a la información pública: -----
- “El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- VIII.** Que, sobre el tema de confidencialidad, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227) dispone lo siguiente: -----  
*“Artículo 273.*  
*1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----*  
*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”. -----*
- IX.** Que, el artículo 274 de dicha Ley N° 6227 dice: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”. -----*
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances. -----
- XI.** Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975), existe una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, cuando esta sea del dominio público, resulte evidente para un informe técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**XII.** Que, la citada Ley N° 7975, en el numeral 2, determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Dicho artículo indica lo siguiente: -----

*“Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente: -----*

**a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información. -----**

**b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. -----**

**c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta. -----**

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares”.*

(Resaltado intencional) -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**XIII.** Que, la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N°934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente: -----

*“El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) **De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por se exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)**”.* (Destacado intencional). -----

**XIV.** Que, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República indicó que: *“(...) el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”.* ----

**XV.** Que, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” (Destacado intencional) -----*

- XVI.** Que, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...).” -----*
- XVII.** Que, más recientemente la Procuraduría, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial lo siguiente: *“(…) Pero ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, **la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc...** Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. **Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos***" (Destacado intencional). De lo expuesto se confirma que la información sobre secreto comercial deber ser protegida, en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial. -----

- XVIII.** Que, la información aportada por el operador **Tigo** mediante el archivo digital del NI-05208-2025, incluye datos personales de los usuarios finales; así como, datos que pueden considerarse como estratégicos y de secreto comercial, cuya divulgación podría generar algún tipo de privilegio o ventaja indebida para un tercero, o bien, un daño para el propio operador que suministró la información. -----
- XIX.** Que la base de datos de clientes aportada por dicho operador posee la misma naturaleza que los datos electrónicos declarados confidenciales mediante la resolución RCS-013-2025. Esto se fundamenta en que los datos solicitados por esta Superintendencia a dicho operador corresponden a información relativa a la base de datos de clientes, que incluye el número telefónico del titular del servicio y clase de servicio, así como la provincia y cantón donde se ubican la totalidad de clientes activos al 28 de febrero de 2025. -----
- XX.** Que, dicha información se considera de carácter sensible y su eventual difusión podría implicar un perjuicio para el operador al dar a conocer su base de clientes y así como a los mismos usuarios. Asimismo, esta información reviste de un valor comercial dado que un tercero con acceso a estos datos podría ofrecer sus servicios y ubicar las zonas con mayor demanda de servicios, o la zona con mayor concentración de clientes. En consecuencia, la información aportada por **Tigo** mediante el NI-05208-2025 debe ser

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

igualmente protegida para evitar posibles perjuicios tanto al operador como a sus usuarios. -----

- XXI.** Que, se reafirma que la citada información podría conferir a un tercero un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la contraparte o a terceros, razón por la cual resulta adecuado considerar como confidenciales estos datos. -----
- XXII.** Que la información digital aportada por el operador de servicios de telecomunicaciones mediante el NI-05208-2025 debe ser declarada confidencial, dado que, se deben seguir las mismas reglas para el tratamiento de la información con base en los criterios expuestos de previo. Además, se debe recalcar que la información de esta misma naturaleza ha sido declarada confidencial en otras ocasiones, según consta en las resoluciones número RCS-010-2023 del 19 de enero de 2023, número RCS-121-2023 del 8 de junio del 2023, número RCS-061-2024 del 31 de mayo del 2024, número RCS-124-2024 del 31 de julio de 2024 y número RCS-013-2025 del 21 de enero de 2025, todas emitidas por el Consejo de la SUTEL. -----
- XXIII.** Que, en relación con el plazo de la confidencialidad, este debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual tomando en consideración el tipo de información de que se trata y con base en lo dispuesto en otras resoluciones de confidencialidad similares, se considera necesario otorgar la misma por un plazo de 10 años, el cual representa un plazo razonable tomando en cuenta la sensibilidad de la información analizada al corresponder a la base de clientes, así como, la obsolescencia de los datos debido a los cambios de tecnológicos y de patrones de consumo, en virtud de que una vez transcurrido dicho plazo, los datos pudieran no tener vigencia. De igual forma, el plazo anterior se ajusta a lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en otros análisis de confidencialidad donde se presenta información similar a la examinada en el presente

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

acto, específicamente las resoluciones RCS-010-2023, RCS-121-2023, RCS-061-2024, RCS-124-2024 y RCS-013-2025 citadas. -----

**XXIV.** Que, resulta menester acotar que, una vez transcurrido el plazo de 10 años, si se mantienen las condiciones que justifican la declaratoria de confidencialidad, dicho plazo será renovado por una única vez por el mismo plazo, lo que deberá ser debidamente analizado y motivado por la Dirección General de Calidad. -----

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -----

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio 03817-SUTEL-DGC-2025 del 07 de mayo de 2025 correspondiente al “Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos del operador Millicom Cable de Costa Rica, S. A.”, emitido por la Dirección General de Calidad. -----
2. **DECLARAR** por un período de diez (10) años, la confidencialidad de los datos electrónicos adjuntos contenidos en el expediente GCO-DGC-ETM-01289-2013, que se detallan a continuación: -----

**Tabla 3.** Archivo electrónico que se debe declarar confidencial

Nombre de operador	NI	Archivo confidencial
Millicom Cable de Costa Rica S.A.	NI-05208-2025	Archivo de <b>Excel</b> denominado por Tigo con el siguiente nombre: 03165-SUTEL-DGC-2025.xlsx <sup>3</sup>

<sup>3</sup> Actualmente el archivo se encuentra disponible en Laserfiche en la siguiente ubicación: \Gestión del Conocimiento\Dirección General de Calidad\Estudios de Medición\GCO-DGC-ETM-01289-2013\Documentos Electrónicos Adjuntos\NI-05208-2025

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Lo anterior de conformidad con los artículos 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, así como los numerales 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, y en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política. -----

3. **DISPONER** que, si una vez transcurrido el plazo de diez (10) años señalado, se mantienen las condiciones que justifican la presente declaratoria de confidencialidad, se renovará por una única vez por un plazo igual al culminar el primer periodo de 10 años, lo que deberá ser debidamente analizado y motivado por la Dirección General de Calidad. -----
4. **SOLICITAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de la SUTEL, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los citados datos sensibles aportados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de estos. -----
5. **NOTIFICAR** al operador de servicios de telecomunicaciones **Millicom Cable de Costa Rica S.A.** el oficio 03817-SUTEL-DGC-2025 del 07 de mayo de 2025 de la Dirección General de Calidad, en conjunto con la presente resolución de confidencialidad. -----

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**5.6. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad para atender solicitudes de frecuencias en banda angosta:-----

Oficio	Solicitante	Expediente
03591-SUTEL-DGC-2025	BANCO BCT SOCIEDAD ANONIMA	ER-00401-2012
03771-SUTEL-DGC-2025	COMPAÑÍA PALMA TICA SOCIEDAD ANONIMA	ER-00695-2017

De inmediato la exposición del tema. -----

**“Federico Chacón:** Después el 5.6, banda angosta.-----

**Glenn Fallas:** Si gustan lo vemos en la tabla que traemos al Consejo, con el fin de que sea más ejecutivo, en este caso son solo 2 casos.-----

Tendríamos a la empresa de Banco BCT Sociedad Anónima, en el segmento de 422 MHz a 470 MHz y también Compañía Palma Tica Sociedad Anónima en bandas más bajas, de 137 MHz a 174 MHz.-----

Ambas entidades requieren este espectro para efectos propios de su propia actividad, que corresponden a una auto prestación y por ende, se enmarcan en las características para las cuales procede la emisión de un permiso.-----

A partir de la verificación de las áreas de cobertura y los temas de interferencia del cumplimiento del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se recomienda al Consejo emitir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para que este valore el otorgamiento de los permisos a estas empresas.-----

**Federico Chacón:** ¿Doña Cinthya, don Carlos, de acuerdo? En firme también”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme,

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 024-023-2025**

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
03591-SUTEL-DGC-2025	BANCO BCT SOCIEDAD ANONIMA	422 - 470	ER-00401-2012
03771-SUTEL-DGC-2025	COMPAÑIA PALMA TICA SOCIEDAD ANONIMA	137 - 174	ER-00695-2017

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 025-023-2025**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03704-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa **BANCO BCT SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-101-048587, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00401-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

**RESULTANDO:**

- A.** Que en fecha 20 de marzo de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2028, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- B.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03591-SUTEL-DGC-2025, de fecha 30 de abril de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. --
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. --- -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03591-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03591-SUTEL-DGC-2025, de fecha 30 de abril de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa **BANCO BCT SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-101-048587. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-089-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03591-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00401-2012 de esta Superintendencia. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 026-023-2025**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-084-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03714-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa COMPAÑIA PALMA TICA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula 3-101-173999, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00695-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 19 de marzo de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-084-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03771-SUTEL-DGC-2025, de fecha 6 de mayo de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. - -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -- -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

**IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03771-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.-----

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03771-SUTEL-DGC-2025, de fecha 6 de mayo de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa COMPAÑIA PALMA TICA SOCIEDAD ANONIMA con cédula 3-101-173999. -----

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-084-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03771-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00695-2017 de esta Superintendencia. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**5.7. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionado.**

La Presidencia presenta al Consejo los dictámenes técnicos para atender las siguientes solicitudes de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
ARNOLDO MARTIN SOLANO CERDAS	1-0838-0993	ER-01552-2024
JOHNNY ABURTO CARDENAS	5-0171-0115	ER-01474-2024
FRANCINI BETSAY PALACIOS BADILLA	5-0272-0393	ER-00424-2025

De inmediato la exposición de este asunto. -----

**“Federico Chacón:** Si les parece vemos los radioaficionados, en este caso son 3, en la tabla que siempre manejamos para estos casos. -----

*Tendríamos al señor Arnoldo Martín Solano Cerdas, que hace el examen de radioaficionados por primera vez, él lo aprueba y también solicita el uso de la banda ciudadana; al igual que los demás, todos ellos pidieron banda ciudadana.* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Don Johnny Aburto Cárdenas y la señora Francini Betsay Palacios Badilla, también ellos hicieron por primera vez el examen de radioaficionados conforme al Reglamento Radioaficionados y obtuvieron una nota superior a 70, por ende, aprueban la evaluación y se verifica las características técnicas para el cumplimiento con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*-----

*Se recomienda entonces el otorgamiento de los permisos de radioaficionados a estas personas. Eso sería señores ese tema.*-----

**Federico Chacón:** *¿Doña Cinthya, don Carlos? Lo votamos también en firme.*”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 027-023-2025**

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
ARNOLDO MARTIN SOLANO CERDAS	1-0838-0993	ER-01552-2024
JOHNNY ABURTO CARDENAS	5-0171-0115	ER-01474-2024
FRANCINI BETSAY PALACIOS BADILLA	5-0272-0393	ER-00424-2025

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**ACUERDO 028-023-2025**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
ARNOLDO MARTIN SOLANO CERDAS	1-0838-0993	ER-01552-2024
JOHNNY ABURTO CARDENAS	5-0171-0115	ER-01474-2024
FRANCINI BETSAY PALACIOS BADILLA	5-0272-0393	ER-00424-2025

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
ARNOLDO MARTIN SOLANO CERDAS	1-0838-0993	T12ASC / TEA2ASC	03780-SUTEL- DGC-2025	ER-01552- 2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

JOHNNY ABURTO CARDENAS	5-0171-0115	TI2BHC / TEA2BHC	03783-SUTEL- DGC-2025	ER-01474- 2024
FRANCINI BETSAY PALACIOS BADILLA	5-0272-0393	TI4FPB / TEA4FPB	03904-SUTEL- DGC-2025	ER-00424- 2025

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----

**IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 07363-SUTEL-DGC-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, 07379-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07426-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07355-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024, 07586-SUTEL-DGC-2024 del 28 de agosto de 2024 de la Dirección General de Calidad. -----

**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
ARNOLDO MARTIN SOLANO CERDAS	1-0838- 0993	TI2ASC / TEA2ASC	Novicio / Banda Ciudadana	03780-SUTEL-DGC- 2025	ER-01552- 2024

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

JOHNNY ABURTO CARDENAS	5-0171- 0115	TI2BHC / TEA2BHC	Novicio / Banda Ciudadana	03783-SUTEL-DGC- 2025	ER-01474- 2024
FRANCINI BETSAY PALACIOS BADILLA	5-0272- 0393	TI4FPB / TEA4FPB	Novicio / Banda Ciudadana	03904-SUTEL-DGC- 2025	ER-00424- 2025

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

**TERCERO:** Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**5.8. Propuesta de permiso experimental de frecuencias por parte de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación en el segmento de frecuencias de 3700 MHz a 3800 MHz.**

Para continuar, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 03945-SUTEL-DCG-2025, del 09 de mayo del 2025, con el dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso experimental de frecuencias de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, para la operación de un Testbed con tecnología 5G, en el segmento de frecuencias de 3700 MHz a 3800 MHz

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

De inmediato la exposición de este asunto. -----

*“Federico Chacón: Un permiso experimental por parte de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, adelante.-----*

*Glenn Fallas: Es importante señalar que este permiso experimental es parte del proceso de testbed que está haciendo el MICITT y ellos nos lo solicitan mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-134-2025, del 28 de abril del 2025.-----*

*La empresa que llevaría el proceso sería la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.-----*

*Se revisa la verificación del fin experimental. Esta entidad lo que señala en su interés de realización de pruebas, va muy orientado al fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas. -----*

*Ellos quieren que este testbed permita la experimentación por parte de empresas que de alguna u otra forma no tendrían los medios para probar eventualmente un aplicativo, probar eventualmente algún proceso de automatización, que no podrían accederlo por los costos de los equipos y por ende, señalan que se brindará un espacio para realizar análisis experimentales sobre esta tecnología y promover un involucramiento de la industria. -----*

*Recordemos que las 5G tienen también ese fin de que no solo sea una tecnología como las que hemos visto históricamente, donde el usuario final es quizás el foco principal de los operadores, sino que 5G tiene ese interés de que sea un desarrollo tecnológico más integrado con la industria.-----*

*Verificamos todo lo que señaló la empresa sobre el uso, vean aquí que señala el tema de los PYMES, medianas y pequeñas empresas, para que ellos tengan herramientas para acceder a las nuevas tecnologías.-----*

*Desde esa perspectiva, consideramos que el permiso experimental resulta procedente. ---*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Sobre el recurso, es importante señalar que ellos indicaron que estarían implementando una red Stand-Alone y también que el equipo tiene la capacidad de trabajar con el arreglo N7 de la 3GPP. -----*

*Este segmento de 3.7 GHz a 3.8 GHz a hoy no es un segmento de explotación comercial y permitiría el uso del espectro sin generar interferencias y sin también afectar los segmentos de espectro que recomendó SUTEL para el proceso concursal de 5G y a su vez, permitiría la operación y la realización de las pruebas solicitadas. -----*

*Aquí están, como podemos ver, el segmento de 3.7 GHz a 3.8 GHz es utilizado principalmente para radioenlaces para el descenso de señal satelital y esta actividad, tiene su respectiva ubicación. -----*

*Como les decimos en la nota 5.435B del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se aprobó que esta banda fuera también utilizada para servicios móviles, por lo que ya desde este Reglamento de Radiocomunicaciones que nos rige, desde la perspectiva de un Tratado Internacional, se podría habilitar esta provisión que como les digo, resulta adecuada dado que no corresponde a los segmentos de frecuencias que fueron recomendados por esta Superintendencia en el proceso de subasta y a su vez, le permite a la empresa con los equipos que tiene la experimentación solicitada. -----*

*Estas serían las características del recurso, es importante siempre denotar que esto no puede ser un interés comercial, tiene que ser un interés experimental, totalmente no comercial y es parte de lo que también se indica en las condiciones y se le podría dar un ancho de banda de 100 MHz en el segmento que señalamos. -----*

*Sobre el horizonte temporal, ellos señalaron que requerirían 3 sitios del 01 de junio al 31 de julio del presente año, en algunos de ellos y por ende este sería el horizonte temporal que aplicaría. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Este es el equipo marca Nokia que como ustedes pueden ver acá corre la banda de 3600 MHz a 3800 MHz, por lo que permite la operación en el segmento que señalamos de 3.7 GHz a 3.8 GHz. -----*

*Aquí están los sitios, este sitio sería el de la Promotora, el que se mantendría más en el tiempo y este sitio serían temporales, todo lo que es el transmisor 2, 3 y 4 que uno se ubicaría en Goicoechea, otro en San José y otro en Escazú, son de eventos demostrativos temporales para llamar el interés de las posibles pequeñas y medianas empresas en conocer este tipo de desarrollos. -----*

*Entonces, los transmisores 2, 3 y 4 estarían solamente del 01 de junio al 31 de julio funcionando y el resto sería dentro del transmisor 1, para una operación dentro del plazo del permiso experimental. -----*

*Lo que recomendamos al Consejo es dar por recibido y acoger el informe. -----*

*Recomendar al Poder Ejecutivo la asignación temporal experimental, no comercial por un periodo de 5 años, teniendo en cuenta obviamente que estos puntos van a tener una vigencia inferior, como lo hablamos, dado que existe la posibilidad a través del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Tecnologías de considerar este segmento para el servicio móvil. -----*

*Recomendar al Poder Ejecutivo la asignación de la frecuencia y aprobar la remisión al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT del informe técnico. Eso sería señores. -----*

**Federico Chacón:** *Gracias Glenn. ¿Don Carlos, doña Cinthya?-----*

**Cinthya Arias:** *Se aprueba la remisión al Ministerio. ¿No hay que enviarle nada a la Promotora?-----*

**Glenn Fallas:** *No, el Poder Ejecutivo es el dueño del trámite, ellos cuando ya realizan alguna valoración sobre este dictamen, le informarían a la interesada. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Federico Chacón:** *¿Alguna consulta más? Lo votamos en firme, están de acuerdo doña Cinthya, don Carlos. De acuerdo.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03945-SUTEL-DCG-2025, del 09 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 029-023-2025**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 03945-SUTEL-DCG-2025 del 9 de mayo de 2025, mediante el cual se presenta propuesta de dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso experimental de frecuencias de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, para la operación de un Testbed con tecnología 5G, en el segmento de frecuencias de 3700 MHz a 3800 MHz. -----
2. Recomendar al Poder Ejecutivo la asignación temporal experimental (no comercial) por un periodo de 5 años (con excepción de los transmisores 2, 3 y 4 detallados en la tabla 3 del presente informe, los cuales solo podrán operar del 1 de unió al 31 de julio del año en curso) a la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, del rango de frecuencias de 3700 MHz a 3800 MHz para uso experimental de una red 5G SA, las cuales de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de frecuencias (PNAF) vigente se encuentran atribuidas para el servicio MÓVIL, y según las decisiones adoptadas por Costa Rica durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del 2023, se encuentran habilitadas para el desarrollo de sistemas IMT (nota 5.435B del RR).-----
3. Recomendar al Poder Ejecutivo, la asignación de las frecuencias indicadas bajo las condiciones técnicas detalladas en el presente informe y su apéndice. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

4. Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**5.9. Propuesta de dictamen técnico de permiso de uso temporal de frecuencias de la Embajada de Noruega en México.**

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 04139-SUTEL-DGC-2025, de fecha 08 de mayo del 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la Embajada de Noruega en México. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

**“Glenn Fallas:** Tendríamos el tema de la Embajada de Noruega en México. -----

**Federico Chacón:** Perfecto sí. -----

**Glenn Fallas:** Es el informe 04139-SUTEL-DGC-2025, ya se los presento, nuevamente es buscando la atención de estos permisos que se solicitan a veces sin la antelación debida.

*En este caso, el 08 de mayo se solicitó el criterio a esta Superintendencia para un permiso temporal, que estaría iniciando el 18 de mayo del 2025 al 03 de junio del 2025, que plantea la Embajada de Noruega en México.* -----

*Esto es principalmente para algún cuerpo diplomático que se vaya a desplazar Costa Rica.*

*Se revisa lo correspondiente, estas son las características de los equipos y es posible recomendar el uso del espectro, aquí estaría el detalle del título habilitante.* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Obviamente, es un tema que solicitamos de manera extraordinaria al Consejo por las fechas, para que lo emitamos en tiempo y dado que lo recibimos con poca antelación. -----*

*Recomendaríamos al Consejo dar por recibo el informe. -----*

*Recomendar al Poder Ejecutivo emitir el permiso de uso temporal del 18 de mayo del 2025 al 03 de junio del 2025, para el uso del cuerpo diplomático correspondiente.-----*

*Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a la SUTEL del título habilitante final emitiría.*

*Aprobar la remisión de esta propuesta al MICITT. Eso sería, señores. -----*

**Federico Chacón:** *Listo, Glenn, muchas gracias, más bien por la premura con el tema. --*

*¿Doña Cinthya y don Carlos están de acuerdo? Colaboramos con este permiso, este informe. Muchas gracias don Glenn y ahora sí terminamos. -----*

**Glenn Fallas:** *Don Federico, sería ideal que fuera en firme y que lo coordináramos para remitirlo con la mayor antelación posible, para que el MICITT pueda actuar. -----*

**Federico Chacón:** *Sí, claro en firme. Don Luis nos ayuda con este y también con el acuerdo de UCCAEP de la mañana, como es la otra semana, para confirmarles pronto también. -----*

**Glenn Fallas:** *Excelente, gracias a todos, que pasen un muy buen día.”-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04139-SUTEL-DGC-2025, de fecha 08 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 030-023-2025**

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05931-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la **EMBAJADA DE NORUEGA EN MEXICO**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00758-2025; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

**RESULTANDO:**

- A.** Que en fecha 08 de mayo de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- B.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04139-SUTEL-DGC-2025, de fecha 14 de mayo de 2025.-----

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II.** Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

**III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. --- -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

**IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04139-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.-----

**V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04139-SUTEL-DGC-2025, de fecha 08 de mayo de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la **EMBAJADA DE NORUEGA EN MEXICO**. -----

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 04139-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00758-2025 de esta Superintendencia.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

**6.1. Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2025.**

***Ingresa a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**De igual manera ingresan las funcionarias Lianette Medina Zamora y Ana Yanci Calvo Calvo, para el conocimiento de este asunto.**

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones por medio del oficio 03934-SUTEL-DGO-2205, del 09 de mayo del 2025, sobre el informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2025. ----

A continuación, la exposición del tema. -----

**“Federico Chacón:** Buenos días, don Alan, vamos a ver nada más el tema 6.2 y 6.3, como lo comentamos, para tener después otro espacio y mejorar algunas cosas que habíamos identificado. -----

*El 6.2 es el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo del 2025.*-----

**Alan Cambronero:** Gracias, estoy incorporando a doña Lianette y Ana Yanci.-----

**Lianette Medina:** Buenos días, espero que estén muy bien.-----

**Federico Chacón:** Igualmente doña Lianette.-----

**Alan Cambronero:** Buenos días, Ana Yanci. Adelante, doña Lianette, si gusta va proyectando por favor. -----

**Lianette Medina:** Muchas gracias, ya empiezo la proyección. ¿Pueden verlo? -----

**Federico Chacón:** Sí, señora. -----

**Alan Cambronero:** Como lo decía con Federico, presentamos el informe de ejecución presupuestaria con corte del primer trimestre de este año. Es presentado mediante el oficio 03934-SUTEL-DGO-2025, esto en atención principalmente al cumplimiento del acuerdo que vemos en la siguiente diapositiva. -----

*Es un acuerdo del Consejo, el 024-041-2021, donde se solicita a la Unidad de Planificación de la Dirección General de Operaciones que envíe para conocimiento del Consejo los*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*informes de ejecución presupuestaria del primer trimestre, esto por lo tanto no es en atención de alguna Norma Técnica de Presupuestos Públicos, no es información que debe ser remitida a la Contraloría, sino solamente para conocimiento y seguimiento del Consejo de la SUTEL.* -----

*Las siguientes sí son 2 normas que están establecidas en las Normas Técnicas de Presupuesto Público, que es la 4.3.11 Y 4.3.13.* -----

*La primera tiene que ver con el cumplimiento del monto máximo de recursos que se deben redistribuir, sumando todas las modificaciones presupuestarias y que no pueden superar el 25% y principalmente la siguiente, que es la de que el jerarca institucional debe conocer, de forma trimestral, sobre las modificaciones presupuestarias que hayan sido aprobadas y que debe tomar un acuerdo donde se haga constancia de que conoció y tome las acciones que considere.*-----

*Esto es lo de la regla fiscal, nada más recordar que estamos para este periodo y el periodo anterior todavía con la extensión de la regla fiscal, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Hacienda en el oficio MH-DM-OF-1282-2024, para el 2026 todavía no tenemos esta certificación emitida.* -----

*Ahora sí, Ana Yanci, gracias.* -----

**Ana Yanci Calvo:** *Ana Yanci Calvo, Profesional 2 de la Unidad de Planificación. Se muestra el comparativo de marzo 2025 versus marzo 2024 en cuanto a la cantidad de modificaciones solicitadas por centro funcional, tanto para costos directos como indirectos.* -----

*Ustedes podrán observar que se han solicitado 50 modificaciones presupuestarias al 31 de marzo del 2025, 7 más que el año pasado.* -----

*Los principales centros funcionales que presentan estas modificaciones o la solicitan es Espectro y FONATEL.* -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En el caso de indirectos, se piden 6 y 6 cada una y Espectro pidió una modificación adicional más como costo directo que FONATEL. -----*

*Esas son las razones por las que se han realizado modificaciones presupuestarias, se dividen en 3 partes principalmente, la primera es en refuerzos de nómina, recursos que no se encontraban programados en el inicial 2025 y también de que solicitan refuerzos, porque el monto que solicitaron es inferior al monto real de lo que van a comprar, contratar o el servicio, etcétera. -----*

*Entonces, por ejemplo, en la nómina han pedido recargo de funciones, tanto para FONATEL, Finanzas, la Secretaría y la Dirección General de Calidad, suplencias para la Unidad de Recursos Humanos, subsidio por incapacidad para la Unidad de Finanzas, tiempo extra para FONATEL, para Finanzas, para Competencia, para Calidad y un refuerzo general que se dio en el salario escolar. -----*

*Recursos que no se encontraban programados en el inicial 2025 como pueden observar son bastantes, la conferencia de prensa para la subasta 5G a cargo de Espectro, la renovación de licencias Firewall por parte de Tecnologías de Información, renovación de quick pass del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro, diseño gráfico para diapositivas, que lo solicitó el Consejo, ajustes en instalaciones del piso 4, transporte a la bodega de SUTEL en Sabana, sistema de conferencia digital para grabación, solicitado por Competencia y manuales de radioaficionados solicitados por Espectro. -----*

*Entre los refuerzos, porque lo programado es inferior al monto real, por ejemplo, se encuentran soluciones antivirus de Tecnología de Información, servicios de agua del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro, que administra la Proveeduría, capacitaciones en Competencia, que claramente es de la DGCOM y la diagramación de las actividades relacionadas con el proyecto POI MP 02-2020, que es también de Competencia.*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Acá se muestra el equilibrio presupuestario que se da entre las modificaciones al Presupuesto de Egresos, como a las modificaciones al Presupuesto de Ingresos, iniciamos con 25.078 millones, incluimos 441 millones como extraordinario en el P 01, lo que resulta en un presupuesto aprobado por 25.519 y el mismo efecto se puede observar en los ingresos. -----

Al 31 de marzo tenemos un resultado del ejercicio presupuestario, es decir, un superávit total por ¢6.583.000.000.00, hemos recibido 11.549 como ingresos totales, en gastos totales se han ejecutado 4.966, lo que resulta en esos 6.583. -----

Como les mencionaba al principio, este es el resultado de ingresos y superávit específico, en el caso de los ingresos corrientes, de los 20.815 millones solicitados se han percibido 5.091 millones, quedan pendientes de percibir 15.724 o sea, se ejecutaron 24.5%, lo cual es bastante importante. -----

Entre los financiamientos, que sería el superávit, cerramos el superávit total de 2024, fue de 6.458 millones e incorporamos 4.703 mediante el presupuesto inicial y el extraordinario 01, por lo que quedan pendientes de asignar 1.754 millones, estos específicamente prácticamente es Espectro, como lo vamos a ver más adelante. -----

En el caso de los egresos, hemos ejecutado únicamente un 19.5% del 25% esperado a la fecha, es decir, de los 25.519 del presupuesto aprobado, únicamente se han ejecutado 4.966 millones, generando un disponible aún por 20.553 millones pendientes de asignar para el resto del período. -----

Ese es el resultado del superávit, lo pueden observar por Regulación, Espectro y FONATEL, vamos a ver la columna de total, como les decía antes, cerramos el 31 de marzo con ¢6.583.000.000.00 como superávit. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Iniciamos con un superávit de 6.458, hemos incorporado 4.703 y de esos 4.703 se han ejecutado únicamente a marzo ¢540.000.000.00, pendientes aún 4 mil millones 163, eso es una ejecución apenas de un 11.5% en marzo.-----*

*Le cedo la palabra a doña Lianette.-----*

**Lianette Medina:** *Muchas gracias, voy a continuar, Lianette Medina, de la Unidad de Planificación y vamos a hablar inicialmente de las fuentes de financiamiento. -----*

*Los resultados que Ana Yanci les mostró permiten ver que en la formulación, considerando la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL la mayor cantidad de recursos de la SUTEL están asignados a la fuente de FONATEL y significa un 64%, si vemos la segunda posición la tiene Regulación con un 29% y Espectro con un 7%. -----*

*Esto es importante para saber cuál es la principal fuente y cuál sería el seguimiento que debemos realizar en cada una de las fuentes, el peso de la Contribución Especial Parafiscal es bastante importante.-----*

*Entonces hacemos un cálculo sin esa Contribución Especial Parafiscal de FONATEL, porque lo que se hace es una transferencia al fideicomiso y esos recursos no son propios del día a día de la gestión de la SUTEL, entonces en el gráfico que se observa a la derecha vemos el resultado, sin la Contribución Especial Parafiscal. -----*

*Regulación pasa a ser la principal fuente de ingreso como un 74%, Espectro un 18% y FONATEL, los recursos que quedan más los costos de gestión más los costos indirectos le significan un 8%. -----*

*Entonces, si tuviéramos que decidir en qué centrar nuestro control, definitivamente sería en Regulación, en ese 74%, más el Espectro, que tiene un 18% y ya sumaría la mayor cantidad de recursos asignados en la SUTEL. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

Como vemos que Regulación es la más importante, vamos a ver cómo están asignados esos recursos, recordemos que hay 2 programas presupuestarios uno que es la "Administración" incluye Operaciones, el Consejo, más las unidades adscritas y eso significa un 40%. -----

El otro que es el "Programa 2 de Regulación" que incluye las 3 Direcciones sustantivas, Calidad, Competencia y Mercados, ellos tienen asignados el 60% de los recursos, quiere decir que de Regulación los costos asignados a estas 3 Direcciones son los que impactan más el presupuesto. -----

Eso desde el punto de vista de las fuentes de financiamiento, ahora vamos a verlo desde el punto de vista de las partidas presupuestarias.-----

Bajo el mismo análisis, a la izquierda vemos que si consideramos las Transferencias de capital y aquí se evidencia la importancia de estas Transferencias de capital en el presupuesto total, significa un 60%.-----

Entonces Remuneraciones significa 25%, Servicios un 15%, Bienes duraderos un 3% y realmente hay un 1% que es muy pequeño de Materiales y suministros y Transferencias corrientes. -----

Cuando hacemos el mismo análisis, sin lo que es la Transferencia de capital para el fideicomiso, Remuneraciones pasa a ser el primer costo asignado con un 52%, Servicios son 38% y Bienes duraderos, recordemos que nuevamente hay 1% para Materiales y suministros y Transferencias corrientes. -----

¿Qué quiere decir?, que el solo control de Remuneraciones ya significaría que tendríamos una ejecución superior al 50%, si se ejecutara tal y como fue programado, si incluimos ese 38% y entre ambas ya nos daría ese 90%. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Entonces deberíamos centrar el seguimiento de las partidas en estos 3 conceptos y en ese mismo orden, esto vamos a tenerlo presente ahora cuando vamos a ver la parte de las conclusiones y las recomendaciones. -----*

*Aquí vemos la ejecución presupuestaria, un comparativo al primer trimestre de cada año, desde el 2021 al 2025, si ven, no tiene un comportamiento completamente estable, pero en la mayoría de los casos supera el 20%. -----*

*Este primer trimestre del 2025 baja a un 19.5%, quiere decir que es importante tomar medidas para que la ejecución mejore en la medida de lo posible. -----*

*Este es un apartado complementario que se hizo en este informe, para que veamos cómo está la ejecución de la SUTEL históricamente, en algunos momentos nos han preguntado, esa ejecución de este año ¿es bueno? ¿es malo? o realmente está dentro de lo normal? -*

*Si vemos el parámetro histórico en promedio de los últimos 4 años, da un 21,1%, nos regresamos, vemos que en este momento la ejecución es de 19.5%, en el segundo trimestre históricamente se ejecuta un 22% en promedio, en el tercero un 16,3% y en el cuarto trimestre un 33%, quiere decir que la mayor cantidad de recursos está focalizada en ese último trimestre. -----*

*Es algo que también ya hemos escuchado en varias de las justificaciones de las dependencias, pero en este momento lo podemos confirmar, porque está demostrado, estos son análisis de datos reales. -----*

*Aquí están los datos englobados, sin embargo, hay una revisión de cada una de las partidas principales y vemos que en el caso de Remuneraciones, el promedio de ese histórico es una ejecución de un 90,3%, aquí es importante mencionar lo que vimos hace un momento, la principal partida con el mayor peso es Remuneraciones, con un 52% del total de los recursos y si tiene una ejecución aproximada promedio en los últimos años tiene 90,3%,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

quiere decir que hay una importante oportunidad de mejora respecto a lo que es la ejecución de remuneraciones.-----

Respecto a la partida de Servicios, tenemos una ejecución promedio de un 85%, que quiere decir esto aún más la oportunidad de mejora en lo que son Servicios y tenemos que Bienes duraderos tiene una ejecución promedio en el último periodo de un 63,5%, quiere decir que Bienes duraderos, en este caso, recordamos de nuevo lo que vimos en esta filmina, primero importancia de Remuneraciones, segundo Servicios, tercero Bienes duraderos.-----

Ejecución histórica, Remuneraciones un 90%, Servicios un 85% y Bienes duraderos son 63,5%. Estas 3 partidas están demostrando que hay importantes oportunidades de mejora en la ejecución presupuestaria.-----

La ejecución presupuestaria anual en el último periodo es superior al 90%, ¿por qué?, si estas 3 tienen una oportunidad de mejora, precisamente es un peso importante que hace que la ejecución total aumente, sin embargo, ya vemos aquí también con datos reales, que realmente hay esfuerzos importantes que se deben hacer para la ejecución de estos 3 conceptos.-----

Vamos a ver específicamente la ejecución de Bienes duraderos, las otras dos están en el informe, pero esta me parece importante mencionarla, porque si vemos, tiene un comportamiento diferente a la mayoría de las situaciones de la SUTEL.-----

En el primer trimestre, en promedio, en los últimos años han ejecutado un 0,6%, en el segundo trimestre un 2,9%, en el tercer trimestre un 5,5% y en el cuarto trimestre un 54,9%, lo que quiere decir es que los esfuerzos o los principales costos están asignados en este último trimestre, más de la mitad de los recursos se están pagando en este último trimestre.

Sin embargo, uno pensaría, bueno, es que todos los costos relacionados con Bienes duraderos están pactados al último trimestre, no, no todos los costos la mayoría de las contrataciones que están ya haciendo los pagos, esas sí están para el último trimestre, pero

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*las contrataciones nuevas que están en trámite relacionadas con Bienes duraderos en este momento van a depender de cuándo se ejecuten ellas y de cómo fue programado ese pago.*

*Si vemos aquí en el acumulado hay 63.5%, que era el que conversábamos hace un momento, que es la principal oportunidad de mejora junto con Servicios. -----*

*El informe lleva un cambio desde el año pasado, el análisis que estamos haciendo nosotros es un análisis de Pareto, el análisis de Pareto permite establecer cuáles son las principales partidas que tienen el principal peso, o sea, la mayor cantidad de recursos asignadas en el presupuesto de la SUTEL para darle el seguimiento a esas principales subpartidas. -----*

*Entonces vemos arriba la parte de Remuneraciones, específicamente por la importancia que tiene respecto al total y en Remuneraciones la principal subpartida es Sueldos para cargos fijos, que significa un 64,6%; en Sueldos para cargos fijos está todo lo relacionado con plazas nuevas y los pagos de salarios ordinarios de la SUTEL. -----*

*Tenemos la contribución patronal al seguro de salud de la CCSS, el decimotercer mes y el salario escolar. El salario escolar es algo que, si uno ve el comportamiento, se paga en el primer trimestre del año y el decimotercer mes que llamamos aguinaldo, al contrario, se paga en el último trimestre del año, lo que permitiría deducir que el salario escolar ya debería estar ejecutado en su mayoría y el porcentaje de ejecución es de un 92,11%, generando ya recursos disponibles por ¢22.607.000.00. -----*

*Entonces, esos son los principales aspectos respecto a Remuneraciones que vamos a conversar ahora en la parte de conclusiones, específicamente sobre el tema. -----*

*Las otras subpartidas con mayor peso en SUTEL, son otros servicios de gestión y apoyo, están en orden de importancia, desde la cantidad de recursos asignados, que son 1.672 millones, Bienes intangibles, que en este caso son Bienes duraderos, es una subpartida de la de Bienes duraderos que ya habíamos visto que es una de las más significativas. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Alquileres de maquinaria, equipo y mobiliario, Alquiler de equipo de cómputo, Servicios de ciencias económicas y sociales, que todas estas que aparecen con el 1 en la cuenta son servicios, maquinaria de equipo y mobiliario diverso, que también son de nuevo Bienes duraderos y Servicios de ingeniería y arquitectura. -----*

*Entonces aquí confirmamos lo que en un principio conversábamos en la formulación, las principales subpartidas efectivamente, aparte, las que acabamos de mencionar de Remuneraciones, son Servicios y Bienes duraderos. -----*

*En el documento cada una de ellas se desagrega con los principales aspectos relacionados sobre su ejecución. -----*

*Importante antes de pasar a los resultados, mencionarles que esta estructura va a ser la que se va a monitorear durante todos los trimestres del año, ya las dependencias vamos a hacer una reunión, posiblemente la próxima semana con ellos, para ver los resultados del informe y conversar sobre la importancia de que se tomen medidas en la ejecución. -----*

*Recordemos que estos aspectos son parte de una disposición de la Contraloría General de la República de la última Auditoría que se hizo. -----*

*Entonces, ¿cuáles son los principales aspectos que han afectado o que han generado esa subejecución? -----*

*Los principales respecto a la disponibilidad de recurso humano, los procesos de contratación de plazas vacantes, las plazas vacantes en el presupuesto se consideran en la mayoría con el porcentaje completo y en algunos casos, de acuerdo con el proceso de contratación, entonces cuando no se pueden o no se logran contratar las plazas en el momento en que fueron programados se genera un disponible de recursos que impactará el superávit. -----*

*En estos casos, los procesos de contratación se han visto afectados por no contar con el personal completo de la Unidad de Recursos Humanos, recordemos que en este momento*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*la Unidad de Recursos Humanos tiene una plaza vacante y además de eso, hay una incapacidad por maternidad, aspecto que no es solo de este año que se viene manifestando desde el año anterior, lo cual impacta sus procesos y por lo tanto, también esos procesos de contratación, generándose la disponibilidad de recursos. -----*

*Más adelante vamos a hablar sobre las recomendaciones de cada punto, pero en el caso de Recursos Humanos, hay una acción puntual incluida en el plan que se programó para atender la disposición de la Contraloría. Cuando nosotros vamos a ver las recomendaciones, vamos a ver que se están atendiendo los diferentes elementos de las partidas que tienen más relevancia a nivel de asignación de recursos, no va a aparecer una recomendación de Recursos Humanos porque ya está incluido en ese plan. Entonces era duplicar algo que ya se viene ejecutando. -----*

*Otro de los aspectos que causa la subejecución es el proceso de contratación administrativa, aquí hay varias situaciones que afectan esos procesos de contratación administrativa, una, los tiempos que se deben considerar cuando usted programa una contratación, tanto para la emisión de criterios técnicos de la Dirección de Finanzas, de Proveduría y de Tecnologías de Información. -----*

*Aquí es importante rescatar que esto está incluido dentro de las normativas internas de la SUTEL, que se deben contar con estos criterios técnicos si de alguna forma no se programó, la programación fue insuficiente o hubo que hacer revisiones adicionales, etcétera. -----*

*Entonces, esto viene a afectar la programación completa de la contratación, posiblemente, por lo tanto, lo que sería su adjudicación y pagos, es posible que, en algunas de las contrataciones, dependiendo de cómo fueron previstas, que también se genere un superávit o recursos que no serían ejecutados. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*En algunos casos se presentan argumentaciones sobre incumplimientos del contratista en los entregables, esto es que el contratista no entrega a tiempo o el entregable no es validado y se pide algún ajuste, entonces afecta también el proceso de pago, por lo tanto, sucede lo mismo.-----*

*Atrasos en la presentación de facturas y el pago respectivo, esto honestamente lo escucho desde que estoy en la SUTEL, es una realidad, hay proveedores de servicios que no presentan las facturas y por lo tanto, sus pagos se van retrasando, incluso hemos visto casos de que se presentan acumuladas por 3 meses las facturas, entonces esto viene afectando también el proceso de hacer el pago respectivo, lo cual también afecta la ejecución final del proceso.-----*

*Tenemos la programación de pagos, lo que comentábamos hace un momento, la mayoría de los pagos, sobre todo los que tienen que ver con licenciamiento, software y temas específicos de bienes duraderos o intangibles que en su mayoría son gestionados por la Unidad de Tecnologías de Información, pero algunos también son gestionados por la otras Direcciones, están programados para el último trimestre y en algunos casos son anuales, entonces en esos casos no se va a ver reflejada esa programación de pagos en este momento en que estamos haciendo la evaluación al primer trimestre.-----*

*Tenemos una diferencia en el tipo de cambio entre el programado y el ejecutado, principalmente en el tipo de cambio que se definió al inicio del periodo, respecto a lo que se ha ejecutado en promedio a marzo, hay una diferencia de ¢24.72, quiere decir que por cada dólar que esté pactado va a tener una subejecución de ¢24.72.-----*

*Nada más para recordar, hay varias contrataciones importantes que están en ejecución, como el Sistema Monitoreo, el Sistema de Calidad, entre otras contrataciones, muchas de ellas las de Tecnologías de Información, pactadas en dólares, lo que afecta entonces también la ejecución de recursos. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*A partir de ahí, definimos acciones de mejora, las primeras acciones de mejora realmente son de comunicación, de divulgación, que es remitir a los Directores y jefaturas este informe, como les comentaba, vamos a hacer una reunión para ver aspectos de la formulación del presupuesto y también del control de cada trimestre, así como de estos resultados. -----*

*Girar instrucciones a los Directores Generales y jefes de Unidad para que los ejecutores de contrato realicen ese control periódico sobre el avance de la contratación y ejecuten las acciones correctivas necesarias para su desarrollo. -----*

*Realizar gestiones ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos para que las facturas pendientes por los servicios brindados a la SUTEL sean presentadas con prontitud para proceder con su pago. -----*

*A este primer trimestre no se han recibido facturas por parte de la Autoridad Reguladora y eso realmente sucede todos los años, que se presentan las facturas de forma tardía por parte del ARESEP. -----*

*El año pasado la ejecución fue de un 87% de los recursos que fueron asignados para los costos de la ARESEP, en este caso, para el presupuesto del año hay 280 millones asignados a esta subpartida, para esta actividad en particular y si se ejecutara ese 87% tendríamos sin utilizar más de 200 millones de colones, de ahí por qué aparece en una de las acciones de mejora. -----*

*Tenemos presente que no depende enteramente de SUTEL, depende de la Autoridad Reguladora, sin embargo, la Dirección General de Operaciones hará las acciones que estén a nuestro alcance para que ellos tengan una conciencia del efecto que sucede en nuestra ejecución presupuestaria y agilicen la presentación de facturas. -----*

*El punto 4, solicitar a la Unidad de Planificación que prepare una propuesta que regule la cantidad de modificaciones máximas que se puedan gestionar mensualmente y proponga mejoras que permitan reducir este tipo de gestiones. Ya SUTEL ha tomado acciones para*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*reducir la cantidad de modificaciones, inicialmente, lo que era la metodología de costos, los parámetros se revisaban periódicamente, ahora el ajuste de los porcentajes de asignación de costos se hace semestralmente.-----*

*Se creía que se iba a reducir la cantidad de modificaciones y todo lo contrario, como vieron en lo que expuso mi compañera Ana Yanci, la cantidad de modificaciones presupuestarias está aumentando y viene aumentando todos los años, quiere decir que algo está sucediendo entre la planificación y la ejecución. -----*

*También vimos las principales situaciones que se presentan, porque no se incorporaron los recursos, se incorporaron de forma menor a la que se esperaba, etcétera. -----*

*Entonces necesariamente vamos a poner un límite entonces o estamos recomendando poner un límite a esta cantidad de modificaciones, para ver si las Direcciones de alguna forma organizan tanto lo que es la programación de recursos como la ejecución de estos.*

*Tenemos una quinta acción de mejora, que está relacionada con las principales subpartidas, tanto para lo que son servicios y cualquier compra nueva.-----*

*En principio, está asignada a la Unidad de Planificación para que nosotros coordinemos, pero hay acciones asociadas a otras dependencias.-----*

*Entonces identificar las principales actividades y proyectos POI, con recursos presupuestarios de la partida de Servicios. -----*

*Principalmente la partida de Servicios, por lo que habíamos comentado es la segunda partida en importancia, después de Remuneraciones, ya en Remuneraciones se están tomando acciones, estamos tratando de reforzar las acciones respecto a la ejecución de la partida de servicio. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Solicitar a las dependencias que presenten la programación para la ejecución de los recursos de las principales subpartidas, o sea, todas estas subpartidas identificadas como más importantes, cuando uno les consulta que si los recursos van a ser ejecutados en algunas dependencias, responden todavía no sabemos si los vamos a ejecutar, estamos retrasados pero vamos a tomar acciones para ejecutarlos y esa historia usted la ve en repetición todos los trimestres, con una conclusión al final del año y la conclusión al final del año es que no se ejecutan algunos recursos. -----*

*Aparte de tomar conciencia, ellos deben demostrar que efectivamente están programadas y tomadas las acciones e incluso, ser parte de lo que se considera en el presupuesto extraordinario 02-2025, si los recursos no fueran ejecutados. -----*

*La Unidad de Proveeduría debe solicitar a las unidades que tienen recursos para contrataciones nuevas que preparen el “plan-cronograma” de la contratación, en el cual se indique de forma explícita el plazo para el envío a la Unidad de Proveeduría. Quiere decir que muchas de las principales contrataciones, no son todas, son las que tengan el principal peso económico, para que la Unidad de Proveeduría disponga en su programación de que esas contrataciones van a ser presentadas, pero que además también determine si efectivamente podrán ser ejecutadas, porque las contrataciones tienen un periodo y plazos establecidos que deben ser valoradas. -----*

*Repito, con esta serie de recomendaciones más las que estamos a punto de ver en la siguiente filmina, estamos atendiendo tanto lo que es la partida de servicios como las contrataciones nuevas asociadas. -----*

**Federico Chacón:** *Doña Lianette, perdón que le interrumpa, ¿cuánto estamos para terminar la presentación?, para los efectos de coordinar el almuerzo y a ver si hacemos el esfuerzo con 2 temas que son rápidos, para terminar. -----*

**Lianette Medina:** *Sí, estoy a 3 filminas don Federico. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Federico Chacón:** Está bien. -----

**Lianette Medina:** Entonces, solicitar al Director General de Operaciones que instruya de nuevo, este es complemento a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, que analice el avance de las contrataciones nuevas con recursos asociados a la partida de Servicios y determine, en coordinación con las jefaturas, la posibilidad de ejecución en este periodo, acorde a la contratación y plazos establecidos en la normativa, que era lo que estábamos comentando. -----

Comunicar a las dependencias y la Unidad de Planificación las contrataciones que no podrán ser ejecutadas conforme las capacidades de gestión de la Unidad de Proveeduría y los plazos de ejecución, o sea, si una vez revisada la programación, se identifica que algo no podrá ser ejecutado, esos recursos deberán quedar disponibles y ser considerados en lo que sería el presupuesto extraordinario 02. -----

La última recomendación está dirigida a la Unidad de Tecnologías de Información y el punto a) es presentar a la Dirección General de Operaciones la programación de las contrataciones relacionados con la partida 5, Bienes Duraderos, aplicando el Principio de Pareto, que son gestionadas por la Unidad de Tecnologías de Información. Aquí en esta recomendación estamos atendiendo puntualmente la partida de bienes duraderos. -----

En el inciso b), informar a la Dirección General de Operaciones mensualmente sobre el avance de las contrataciones, desviaciones que se detecten y acciones correctivas para procurar la ejecución. -----

El borrador de acuerdo dice dar por recibido y aprobar el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo del 2025, remitido al Consejo por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 03934-SUTEL-DGO-2025, del 09 de mayo del 2025. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Remitir el Informe de Ejecución Presupuestaria el 31 de marzo del 2025 a los Directores Generales y jefaturas de la SUTEL para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria.-----*

*Aprobar las recomendaciones incluidas en este informe y comunicarlas a los ejecutores para su cumplimiento.-----*

*De nuestra parte esta es la exposición, yo sé que se hizo un poco larga, pero este es el primer informe en que ampliamos un poco el análisis e incluso las mismas recomendaciones, orientados al cumplimiento de la disposición de la Contraloría y a tomar acciones para generar la menor cantidad de superávit posible.-----*

*Cualquier consulta, estamos a sus órdenes. -----*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias doña Lianette, muy amable por la presentación y también porque ustedes siempre preparan estas presentaciones y nos ayudan mucho. ----*

*¿Don Alan, no sé si algún comentario final con lo del acuerdo? -----*

**Alan Cambronero:** *No, de momento no.-----*

**Federico Chacón:** *Si no para someterlo a votación. ¿Doña Cinthya, don Carlos? -----*

**Cinthya Arias:** *Viendo un poco todo, a mí lo que me parece es que hay una necesidad de pedir, pero también reforzar más habilidades gerenciales en cada una de las áreas. -----*

*Eso es algo que deberíamos analizar, porque sí se requiere para lograr ejecutar esas acciones que nos están proponiendo, tanto a nivel de Directores como de ciertas jefaturas como la Tecnologías de Información, un mayor enfoque gerencial a este tipo de temas. ---*

*Eso yo creo que podemos abordarlo en otro momento, pero sí es claro que por ahí va, buscar mayores eficiencias administrativas, evitar reprocesos y sobre todo gestionar muy bien los plazos de cada cosa.-----*

*Nada más, esa sería mi reflexión. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Federico Chacón:** Muchas gracias doña Cinthya. ¿Don Carlos?-----

**Carlos Watson:** Mucha gracias por la presentación doña Lianette. -----

**Federico Chacón:** Entonces lo sometemos a votación ¿En firme don Alan? -----

**Alan Cambronero:** Por favor sí, para poder ejecutar las acciones pronto.”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03934-SUTEL-DGO-2205, del 09 de mayo del 2025 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 031-023-2025**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público<sup>4</sup> emitidas por la Contraloría General de la República establecen aspectos a considerar durante el proceso presupuestario, según se indica a continuación: -----

**2.1.2 Objetivos del Subsistema de Presupuesto.** Las instituciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las normas deberán contar con un Subsistema de Presupuesto, orientado a los siguientes objetivos:-----

- d) Dar seguimiento a los resultados financieros de la gestión institucional y aplicar los ajustes y las medidas correctivas que se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como el uso racional de los recursos públicos. -----

---

<sup>4</sup> Normas Técnicas sobre Presupuesto Público modificada por Resolución R-DC-073-2020 del Despacho Contralor de las ocho horas del dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**2.1.3 Actores y responsabilidades en el Subsistema de Presupuesto.**

*Participarán en el Subsistema de Presupuesto, el jerarca, los titulares subordinados y demás funcionarios institucionales quienes serán responsables, además de cumplir con el bloque de legalidad atinente a su respectivo puesto, de llevar a cabo las siguientes funciones: -----*

*b) **Titular subordinado.** Al titular subordinado, según su ámbito de competencia, le corresponderá establecer, mantener, operacionalizar, controlar, perfeccionar y evaluar el Subsistema de Presupuesto Institucional de manera que se cumpla con sus objetivos. Para ello como mínimo deberá:*  
*viii **Dar seguimiento y realizar evaluaciones periódicas sobre el funcionamiento del Subsistema para adoptar las acciones correctivas que procedan y brindar los informes y reportes que requiere el jerarca.** -----*

II. El Consejo de la Sutel tomó el acuerdo 024-041-2021, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2021, en el cual indica que se deben presentar el informe de Ejecución Presupuestaria, con una periodicidad trimestral, en el que se señala: -----

*“4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno que envíe para conocimiento del Consejo de Sutel los informes de ejecución presupuestaria trimestralmente.”-----*

III. El Presupuesto Inicial 2025 fue aprobado por la CGR mediante oficio 20983 (DFOE-CIU-0500) del 17 de diciembre de 2024 por un monto total de ¢25,078,131,792.0. Dicho presupuesto ordinario se comunicó a las dependencias en correo electrónico del 18 de diciembre de 2024. -----

IV. El Presupuesto Extraordinario 01-2025 fue aprobado por la CGR mediante oficio 03977 (DFOE-CIU-0111) del 14 de marzo de 2025 por un monto total de ¢441,284,802.0. Dicho presupuesto extraordinario se comunicó a los responsables presupuestarios en correo electrónico del 14 de marzo de 2025. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- V. La Auditoría Interna emitió el Informe Parcial Final de una auditoría de carácter especial titulada: *Revisión del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el cano de regulación de las telecomunicaciones Sutel 2021 (AFI-PR-EES-04-2023)*, el cual fue comunicado mediante el oficio OF-0081-AI-2025 del 12 de febrero de 2025, el cual se refiere a la asignación, utilización y evolución del superávit específico de regulación de las telecomunicaciones acumulado de periodos anteriores, puntualmente las recomendaciones son: -----
- 4.1 Revisar los procesos de formulación y ejecución del canon de regulación de las telecomunicaciones de la Sutel para identificar las causas que originan los superávits.*-----
- 4.2 Elaborar y someter a aprobación del Consejo de la Sutel un plan de acción para la atención de las causas citadas en la recomendación 4.1 anterior, con el fin de lograr la ejecución máxima posible de los recursos recaudados, dando especial énfasis a la ejecución de egresos, tratando de evitar razonablemente la generación de superávit dado el carácter esporádico de esa condición. Esto en concordancia con los criterios vertidos por la Contraloría General de la Republica expuestos en el presente informe parcial, y en cumplimiento de los principios de servicio al costo, legalidad y administración eficiente que tutelan la regulación que realiza la Sutel. ---*
- 4.3 Implementar el plan de acción aprobado por el Consejo de la Sutel citado en la recomendación 4.2 anterior.*-----
- VI. La Contraloría General de la República comunicó a la Sutel el informe N° DFOE-CIU-IAD-00007-2024 del 18 de septiembre de 2024 titulado *“Informe de Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera en la Superintendencia de Telecomunicaciones en las dimensiones de Tesorería y Transversal”*, mediante el oficio 14557 (DFOE-CIU-0380) del 18 de setiembre de 2024. En este documento se emiten recomendaciones sobre

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

la mejora en la ejecución presupuestaria y derivado de esta la generación de superávit y sobre el particular indica: -----

*“4.5 Resolver sobre las acciones presentadas por el Director General de Operaciones para el fortalecimiento de los mecanismos de control y seguimiento de la liquidez durante el proceso de ejecución para cada fuente de financiamiento que tiene la SUTEL, de manera tal que en el periodo respectivo se dé un manejo adecuado de los recursos, de la asignación de los costos, se identifiquen oportunamente las causas de los altos niveles de liquidez que se estén generando, y se cumpla con los principios de servicio al costo, anualidad y eficiente administración de recursos públicos.-----*

*“4.6 Definir e implementar acciones que fortalezcan los mecanismos de control y seguimiento de la liquidez durante el proceso de ejecución para cada fuente de financiamiento que tiene la SUTEL, de manera tal que en el periodo respectivo se dé un manejo adecuado de los recursos, de la asignación de los costos, se identifiquen oportunamente las causas de los altos niveles de liquidez que se estén generando, y se cumpla con los principios de servicio al costo, anualidad y eficiente administración de recursos públicos”.-----*

- VII. Mediante oficio 00606-SUTEL-DGO-2025 del 23 de enero de 2025 bajo el asunto **“Atención de disposiciones asignadas a la Dirección General de Operaciones DFOE-CIU-00007-2024 denominado “Informe de Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera en la Superintendencia de Telecomunicaciones en las dimensiones de tesorería y transversal”, oficio 14557 (DFOE-CIU-0380)”** mediante el cual se presenta el Plan de Acción para la mejora en la gestión presupuestaria de la Sutel. --
- VIII. El Consejo de la Sutel recibe y aprueba el Plan de Acción para la mejora en la gestión presupuestaria de la Sutel mediante el acuerdo 017-006-2025 tomado en la sesión ordinaria 006-2025 celebrada el 06 de febrero de 2025. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- IX. Mediante oficio 01903-SUTEL-DGO-2025 del 04 de marzo de 2025 bajo el asunto **“Remisión de certificación para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024: “Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera en la SUTEL en las dimensiones de tesorería y transversal”**, la Dirección General de Operaciones remite al Área de Seguimiento para la Mejora Pública de la Contraloría General de la República la Certificación del acuerdo 017-006-2025 en cumplimiento de la disposición 4.5, mencionada en el punto VI. -----
- X. El 18 de marzo de 2025 mediante oficio 02360-SUTEL-DGO-2025 el Director General de Operaciones remite a la Jefatura de PPCI un **“Recordatorio de atención del Acuerdo 017-006-2025 oficio 01172-SUTEL-SCS-2025 sobre acciones de mejora del “Informe de Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera en la Superintendencia de Telecomunicaciones en las dimensiones de tesorería y transversal” (oficio 14557 (DFOE-CIU-0380) del 18 de setiembre de 2024.”**-----
- XI. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Sutel el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2025, mediante el oficio 03934-SUTEL-DGO-2025 del 09 de mayo de 2025, el cual contiene las medidas propuestas en el Plan de Acción para la mejora en la gestión presupuestaria de la Sutel relacionadas con los mecanismos de seguimiento y evaluación. -----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el *Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2025*, remitido al Consejo por la Dirección General de Operaciones, mediante el oficio 03934-SUTEL-DGO-2025 del 09 de mayo de 2025. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

2. Remitir el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2025, a los Directores Generales y Jefaturas de la Sutel para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria.-----
3. Aprobar las recomendaciones incluidas en este informe y comunicarlas a los ejecutores para su cumplimiento. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**6.2. Informe de costos de representación de la señora Cinthya Arias Leitón en el evento oficial de lanzamiento del Proyecto de sandbox regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, en Panamá el 05 de junio del 2025 (UIT).**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones por medio del oficio 03893-SUTEL-DGO-2205, del 08 de mayo del 2025, mediante el cual expone al Consejo el informe de costos de representación de la señora Cinthya Arias Leitón n el evento oficial de lanzamiento del Proyecto de sandbox regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, en Panamá, el 05 de junio del 2025. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

*“Federico Chacón: Entonces nos queda un tema, que es rápido de Operaciones y uno final de un informe del Comité de Vigilancia, que si les parece hacemos el esfuerzo para no tener que volver, encender computadoras, así organizarnos mejor en la tarde y son 2 temas rápidos.-----*

*Alan Cambronero: El siguiente tema se presenta mediante el oficio 03893-SUTEL-DGO-2025. Es el informe de costos para la representación de doña Cinthya Arias en el evento*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

oficial de lanzamiento del Proyecto Sandbox regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, a partir del 05 de junio. -----

El Consejo había conocido esta participación de doña Cinthya, sobre las justificaciones y el razonamiento de esta participación mediante el acuerdo 006-020-2025, que es donde se solicita a Recursos Humanos preparar este informe de costos.-----

Importante que la UIT sufragará los costos de participación, en cuanto al boleto aéreo hospedaje y alimentación durante esta participación. -----

El informe de Recursos Humanos hace un recuento de la normativa, tanto institucional, el Reglamento de Acciones de Aprendizaje y del Lineamiento para las representaciones institucionales.-----

En cuanto a propiamente la estimación de costos, este caso asciende alrededor de \$407.60 de viáticos imprevistos, más el transporte interno, que esto contempla lo que le corresponde al día de viaje y el día de regreso. -----

También se indica que por ser en el continente americano se contempla un 1 de ida, 1 de regreso, lo cual sin embargo está sujeto al itinerario que también le presenten los organizadores del evento a doña Cinthya. -----

Lo demás es lo que normalmente se acredita en este tipo de informes, el contenido presupuestario que está adjunto, en este caso es financiado por las 3 fuentes de financiamiento. -----

Cualquier consulta, con mucho gusto.-----

**Federico Chacón:** ¿Don Carlos, doña Cynthia? Si no hay preguntas, entonces lo votamos en firme también. -----

**Cinthya Arias:** Yo no lo voto, ¿verdad? Creo que no debo.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**Luis Cascante:** *No, solo lo aprueban don Carlos y don Federico*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03893-SUTEL-DGO-2205, del 08 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Cambroner Arce, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Chacón Loaiza y Watson Carazo, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

### **ACUERDO 032-023-2025**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. El 24 de abril de 2025, el señor Carlos Lugo de la Oficina Regional de la UIT para las Américas, remitió invitación a la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo para que participe en el evento oficial de lanzamiento del Proyecto de sandbox regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, en Panamá. -----
- II. Este encuentro reunirá a los equipos técnicos de los países de Centroamérica y República Dominicana que forman parte de dicha iniciativa, y marcará el inicio de la fase operativa del proyecto. -----
- III. La invitación a la señora Cinthya Arias Leitón obedece a que es Miembro de la Junta de Innovación Digital de la UIT1, y la única representante femenina centroamericana, por lo que sus aportes y experiencia se consideran relevantes en la mesa redonda y en el Comité Asesor del proyecto que se llevarán a cabo el próximo el 05 de junio de 2025 en la Ciudad de Panamá en Panamá. -----
- IV. La UIT sufragará los gastos de participación (boleto aéreo, hospedaje y alimentación) de la funcionaria en el evento presencial del 05 de junio de 2025, en Panamá. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

- V. Dado lo anterior, mediante acuerdo 006-020-2025, se instruye a la Unidad de Recursos Humanos a realizar la estimación de los costos correspondientes para que sean presentados ante el Consejo Sutel.-----
- VI. Mediante oficio 03893-SUTEL-DGO-2025, del 08 de mayo del 2025, la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante acuerdo 006-020-2025, sobre la estimación de costos de participación de la señora Cinthya Arias Leitón en el evento oficial de lanzamiento del Proyecto de sandbox regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, en Panamá, el 05 de junio del 2025. -----
- VII. En virtud de la solicitud de representación de la señora Cinthya Arias Leitón, se hace necesario convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya a la señora Cinthya Arias Leitón dada la ausencia por representación.-----
- VIII. Dada la suplencia de la señora Rodríguez Zamora durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla a la señora Rodríguez Zamora como Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----
- IX. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece que “Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento. (...)”. -----
- X. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil. -----

- XI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración. -----
- XII. En el pasado, se ha designado a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Profesional de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para sustituir a la señora Rodríguez Zamora, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.-----
- XIII. Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII, Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República 8131, artículo 5, numeral f).-----
- XIV. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- 1. Dar por recibido el oficio 03893-SUTEL-DGO-2025 del 08 de mayo del 2025, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo solicitado mediante acuerdo 006-020-2025, sobre la estimación de costos de participación de la señora Cinthya Arias Leitón en el evento oficial de lanzamiento del Proyecto de sandbox

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

regulatorio y en el taller presencial que se realizará en la Ciudad de Panamá, en Panamá, el 05 de junio del 2025. -----

2. Autorizar la participación de la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, en la actividad indicada en el numeral anterior.-----
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cubrir los gastos relacionados con la participación de la funcionaria en el evento mencionado. Los gastos se ajustarán a los criterios estipulados por la Contraloría General de la República en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Público. Se remite la estimación de costos respectiva: -----

Cinthya Arias Leitón		
Panamá (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$240	TC:	528.93
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	-	-
Viáticos	57.60	30 466.37
Imprevistos (monto fijo)	100.00	52 893.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	132 232.50
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>\$ 407.60</b>	<b>₡ 215 591.87</b>

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

4. Indicar que los organizadores del evento brindarán lo correspondiente a boleto aéreo, hospedaje y alimentación. -----
5. Establecer que la Sutel asumirá los siguientes costos: -----
  - Seguro viajero (en caso de requerirse) -----
  - Imprevistos. -----
  - Transporte interno y externo. -----
  - Otros gastos menores (según artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos -----
6. Instruir a la funcionaria que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta.
7. Indicar que en las representaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que, para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 04 de junio y el de regreso el 06 de junio del 2025 (sujeto al itinerario que presenten los organizadores del evento). -----
8. Establecer que se dispone del contenido presupuestario necesario según la certificación adjunta, para cubrir todos los costos. -----
9. Establecer que los costos asociados deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de Regulación, Espectro y Fonatel, correspondientes al Consejo Sutel.
10. Autorizar a la Unidad de Proveeduría a realizar los trámites correspondientes para la compra del seguro viajero, de conformidad con lo indicado en los párrafos anteriores.
11. Establecer que los impuestos de salida de Costa Rica no serán cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. En caso de que la funcionaria lo consideren necesario, podrán gestionar el trámite del pasaporte de servicios a través

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

de la Cancillería del Gobierno de la República, el cual está disponible para todos los funcionarios públicos. -----

12. Establecer que corresponde a la señora Cinthya Arias Leitón realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
13. Dejar establecido que la funcionaria deberá presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado en el Reglamento de Capacitación vigente. -----
14. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Cinthya Arias Leitón, se deberá convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 4 al 6 de junio de 2025 ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el *“Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente”*, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: *“Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”*. -----
15. Establecer que en caso de reintegrarse el Miembro Titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia. -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

16. Aprobar el nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones de Karla Mejías Jiménez, cédula 2-0541-0957 en la plaza código 62317, clase Profesional Jefe, cargo Jefa Unidad de Competencia – Investigaciones y Concentraciones, por ausencia del titular de la plaza, la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, debido a la sustitución como Miembro Suplente, del 4 al 6 de junio de 2025. -----
17. Solicitar a la Dirección General de Competencia que presente la certificación de contenido presupuestario o gestione las modificaciones de presupuesto previo al inicio de la fecha del recargo de funciones, para que la Unidad de Recursos Humanos lleve a cabo el trámite respectivo, en caso de que corresponda ajuste salarial a la funcionaria Mejías Jiménez, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----
18. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia, Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

## **ARTÍCULO 7**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

**7.1. *Presentación del Informe del Comité de Vigilancia sobre la ejecución presupuestaria del periodo 2024.***

***Ingres a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de este***

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**asunto.**

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por Comité de Vigilancia sobre la ejecución presupuestaria del fondo al periodo 2024. ----

Al respecto, se conoce el oficio 03911-SUTEL-DGF-2025, del 08 de mayo del 2025. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Federico Chacón:** *Adrián adelante con la presentación del informe del Comité de Vigilancia.*-----

**Adrián Mazón:** *Buenos días a todos, voy a compartirles pantalla. El informe es el correspondiente a la ejecución presupuestaria 2024 del Comité de Vigilancia, está contemplada en el artículo 9 del Manual del Comité de Vigilancia y lo suscriben doña María Mayela Araya Herrera, William Gómez Mora y don Gino Ramírez, que es la conformación actual del Comité de Vigilancia.* -----

*Importante mencionar que el comité entró en funcionamiento a finales del 2023, en setiembre, este es el primer informe que nos presentan, de acuerdo con lo que el Manual establece.*-----

*Parte de los antecedentes que tiene es el presupuesto que se aprobó, con sus respectivas modificaciones.*-----

*Entran a analizar en dos secciones la ejecución al primer semestre y después la ejecución total anual, hacen algunas referencias a cuentas importantes, como los intereses, durante el primer semestre se recibieron más intereses de los inicialmente proyectados, eso fue ajustado con un presupuesto extraordinario.* -----

*Algunas cuentas que se vieron afectadas de remuneraciones y servicios, remuneraciones precisamente por el tema de las sesiones del comité, se habían contemplado extraordinarias que no se hicieron y de servicios, ellos mismos detallan en las explicaciones,*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*en cuanto a los temas de recursos que hubo para la contratación de la Unidad de Gestión 3, en la contratación de levantamiento de procesos y de apoyo en comunicación, que también fueron en su momento recurridos. -----*

*Los servicios jurídicos que se tenía en ese semestre presupuestado, pero todavía no se habían llevado procesos sancionatorios adelante y las encuestas de percepción, que actualmente están en proceso de contratación -----*

*El detalle de Programa 3, se tenía también para el primer semestre el inicio de la contratación de CEN-CINAI fue un tema que por la de conformación del Consejo tuvo un atraso hasta que se volvió a conformar el Consejo. -----*

*La Unidad tiene una separación de costos entre los programas que lleva adelante., entonces eso influye también los costos que durante ese periodo se le asignó a Programa 3. -----*

*Entran también a analizar la ejecución final, indicando que la ejecución presupuestaria alcanzó un satisfactorio y alto porcentaje del 93,11%, siendo que en ninguno de los programas tuvo ejecuciones por debajo del 90%. -----*

*Entran también a analizar un poco los objetivos de esa ejecución presupuestaria, que es para el cumplimiento de las metas del PNDDT, indicando que las que están a cargo de FONATEL tuvieron también un avance satisfactorio. -----*

*Llegan a algunas conclusiones que de todos son conocidas, pero que es bueno ver que el comité también llega a las mismas por cuenta propia. -----*

*Un poco la dinámica en cuanto a la cartera de inversiones, que tiene su complejidad por el calce de plazos con los pagos. -----*

*La gestión de algunos proveedores, conocemos por ejemplo el caso del ICE que se le aplicaron multas durante el año pasado, que afectan la ejecución de proyectos. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*La crítica indefinición o participación en ocasiones de actores preponderantes en la definición de alcances de proyectos y políticas públicas, esto incluso lo conversé con don Gino, juntando a los temas de indefiniciones de planes de acción. -----*

*La complejidad natural de los procesos de contratación como las dificultades, también que se conocen para el desarrollo de infraestructura en el país. -----*

*Pese a lo anterior, estima este comité que la ejecución presupuestaria es satisfactoria y que las subejecuciones identificadas y mencionadas en este informe se encuentran suficiente y debidamente explicadas, lo que no quiere decir, como ya se mencionó, que se pueda repasar lo actuado a fin de buscar mejoras en los procesos, todo en aras de procurar que los beneficios del Fondo lleguen oportunas y eficazmente a sus destinatarios. El informe 03911-SUTEL-DGF-2025 presenta lo principal de este informe, algunos temas importantes para atender, lo que el Comité de Vigilancia indica es que estamos en una contratación precisamente de levantamiento de procesos y de mejora de procesos que hemos activado aunque fuera tiempo después, en julio del 2024, con el Plan de Acción de la Red Educativa.-----*

*A inicios de este año, con la meta de equipamiento a CECIS, son procesos que por la Política Pública tardaron mucho, pero que nosotros ya lo estamos llevando adelante y el equipamiento para CENCINAI, que lo esperamos en agosto de este año.-----*

*La propuesta al Consejo, el dar por recibo el informe que presenta el Comité de Vigilancia.*

*Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL y notificarlo al Banco de Costa Rica.-----*

*También podría ser conveniente una reunión del Consejo con el propio comité, si eso lo tiene a consideración el Consejo. Gracias.-----*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias, don Adrián.-----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*¿Doña, Cinthya, don Carlos? ¿Doña Rose Mary? -----*

**Rose Mary Serrano:** *Un corto comentario, me parece muy atinente esa propuesta de reunión con el Comité de Vigilancia y es que pareciera que hay algunas actividades que no terminaron de ejecutarse por elementos exógenos, incluso a la misma SUTEL y al fideicomiso, pero el informe es bien esquemático y el nivel de ejecución hay que reconocer que también es bastante alto e importante. -----*

*Entonces, sí valdría la pena sensibilizar en ese pequeño factor de que no todo está en blanco y negro, que sí hay que hacer esfuerzos de ejecución, pero que hay factores exógenos que se salieron de control, nada más es el señalamiento. Gracias. -----*

**Federico Chacón:** *¿Doña Cinthya? -----*

**Cinthya Arias:** *Reiterar de mi parte, me parece que es sumamente importante esa reunión con ellos, incluso yo creo que formalmente hay algunos que no han estado en SUTEL, de los más recientes que se han incorporado, que tal vez no los conocemos. -----*

*Me parece relevante, sí, aprovechar no solamente para un café, un almuerzo, sino también para tocar estos puntos que bien ha mencionado doña Rose Mary y contarles un poco de cómo se va arreglando la cosa en principio. -----*

**Federico Chacón:** *Perfecto, muy bien, muchísimas gracias. ¿Don Carlos, algo más que comentar? -----*

**Carlos Watson:** *No, muchas gracias. Más bien don Rodolfo tiene la mano levantada. ----*

**Federico Chacón:** *¿Don Rodolfo?-----*

**Rodolfo González López:** *Sí, gracias don Federico. Algo rápido, creo que todos compartimos que el Comité de Vigilancia lo podemos ver como el primer nivel de fiscalización en el caso del fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, pero también lo podemos ver como el primer nivel de apoyo que tiene el Consejo, precisamente para lo que mostró el Comité de Vigilancia en su informe, que sí comparto con don Adrián -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*el hecho de que de que concretó sobre una serie de conceptos, de temas y de condiciones que ya es conocido, con suficiente detalle. -----*

*A mí me parece que las apreciaciones del Comité de Vigilancia son muy valiosas, eso ayuda en función de la gestión, del control y del cumplimiento de los objetivos del fondo, así lo dejan ellos plasmados medianamente en su informe. -----*

*Esos aportes, son valiosos para el fideicomiso, para la Dirección General de FONATEL, para el mismo Consejo, todo esto para generar una duda aquí en el sentido de que el informe está dirigido al fideicomiso y está dirigido al Consejo de la SUTEL. -----*

*Las apreciaciones que hace el Comité de Vigilancia son muy valiosas, sus recomendaciones, igualmente lo son, el punto es sí se pretende por parte del Consejo o por el mismo fideicomiso llegar a algún tipo de compromiso para ver cómo se atienden esas condiciones que está viendo el Comité de Vigilancia hoy y que si sigue en esta misma línea de proactividad, yo creo que va a ser muy enriquecedor, por estar ellos más cerca de todo lo que es el proceso de fiscalización de FONATEL. -----*

*Es de esperar que si siguen en esa línea los aportes sean aún más significativos, pero más que los aportes, lo más importante acá es poder atender, en la medida de lo posible, todas esas oportunidades de mejora que esperamos que el Comité de Vigilancia nos ayude. -----*

**Federico Chacón:** *Así es don Rodolfo, muchas gracias y coincidimos 100% con la apreciación; es un Comité de Vigilancia, además que tiene un perfil de técnico que es muy valioso también y conoce muy bien a FONATEL de hace muchísimo tiempo, entonces los aportes tienen aún más valor. -----*

*Por otro lado, también estamos en un contexto también importante de toda una reingeniería, un levantamiento de procesos también y un fideicomiso que es el primer reporte que se le da del Comité de Vigilancia al Banco y eso hace que sea de mucho más valor poder revisar esto. -----*

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

*Por otro lado, estamos también iniciando una eventual auditoría con la Contraloría, que toca mucho de estos temas, entonces vale sin duda mucho la pena tener esa reunión y poder precisar más las recomendaciones que están haciendo y poder valorar más cosas. Tal vez Adrián nos ayuda a planificarla. -----*

**Adrián Mazón:** *Sí, señor. -----*

**Federico Chacón:** *Hacer una agenda de trabajo y ver la conveniencia de tenerla nosotros con ellos o tenerla también con el Banco, o ver cómo podemos hacer una agenda que sea lo más provechosa posible, una reunión que nos tome un buen rato del día para analizar a profundidad los temas, así que es muy valioso, muy atinado lo que han dicho y positivo también. -----*

*Entonces, si están de acuerdo en don Carlos y doña Cinthya, aprobamos la recepción del informe y coordinamos por otro lado después la reunión, muy próximamente, para no dejar perder el impulso y tener fresco el informe. -----*

**Adrián Mazón:** *De acuerdo, muchas gracias. -----*

**Federico Chacón:** *Adrián muchas gracias también y también es un reconocimiento a FONATEL, a SUTEL y a toda la organización de que las cosas se hacen bien, eso es muy valioso. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme, nada más por aquello. -----*

**Federico Chacón:** *Sí, gracias, entonces en firme levantamos la mano, los 3 en firme.” ----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03911-SUTEL-DGF-2025, del 08 de mayo del 2025 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**ACUERDO 033-023-2025**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que el Manual del Comité de Vigilancia del Contrato De Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de Fonatel, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su artículo 9, inciso q relativa a las funciones de este comité, establece: -----

*“Artículo 9.- Funciones del Comité de Vigilancia. -----*

*Le corresponderá al Comité de Vigilancia velar por el fiel cumplimiento de los objetivos del Contrato de FIDEICOMISO, en los aspectos generales del mismo. Para tales efectos, cumplirá las siguientes funciones, adicionalmente a las establecidas en la cláusula veintidós, del Contrato de Fideicomiso, que se detallan a continuación:*

*(...) -----*

*q. Remitir un informe semestral de la ejecución y control presupuestaria del Fideicomiso SUTEL – BCR respecto a la incorporación de recursos en el presupuesto y su debida ejecución e informar oportunamente al Consejo en cumplimiento con la disposición 4.4 de la Contraloría General de la República, emitida en el informe N.º DFOE-IFR-IF-13-2016 del 21 de setiembre de 2016, siendo este uno de los principales objetivos de la continuidad del Comité. ----*

*(...)” -----*

- II. La Dirección General de Fonatel en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos analizó el Informe sobre la ejecución presupuestaria del periodo 2024, elaborado por el Comité de Vigilancia del Fideicomiso BCR-SUTEL, notificado el 24 de abril 2025 para presentarlo para conocimiento del Consejo de la Sutel. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

**15 de mayo del 2025**  
**SESIÓN ORDINARIA 023-2025**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por recibido el Informe sobre la ejecución presupuestaria del periodo 2024, elaborado por el Comité de Vigilancia del Fideicomiso BCR-SUTEL, notificado el 24 de abril 2025-----

**Segundo:** Dar por recibido el oficio 03911-SUTEL-DGF-2025 del 8 de mayo 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, presenta y resume el análisis realizado por el Comité de Vigilancia del Fideicomiso BCR-SUTEL en cuanto a la gestión presupuestaria del periodo 2024-----

**Tercero:** Notificar al Banco de Costa Rica, al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al Expediente GCO-FON-BCR-00700-2022.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

A las 12:40 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**

**SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO**